



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID



REGLAMENTO GENERAL



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

Indice:

LIBRO I: De la Real Federación de Fútbol de Madrid

Capítulo I: Disposiciones Generales	9
Capítulo II: De su estructura territorial	12

LIBRO II: De los Órganos de la RFFM

Capítulo I: Disposiciones Generales	17
Capítulo II: De la Asamblea General	17
Capítulo III: De la Comisión Delegada de la Asamblea General	20
Capítulo IV: Del Presidente	21
Capítulo V: De los órganos complementarios	21
Sección 1ª: (De la Junta Directiva)	21
Sección 2ª: (De la Secretaría General)	22
Capítulo VI: De los Honores y Recompensas	23

LIBRO III: De los Clubes y Asociaciones Deportivas

Capítulo I: Disposiciones Generales	27
Capítulo II: De la Categoría Competicional de los Clubes y Asociaciones Deportivas	33
Capítulo III: De los Clubes Patrocinadores y Filiales: De los clubes principales y equipos dependientes y de su respectiva interrelación	35
Capítulo IV: De la publicidad	38
Disposición Adicional Primera	38
Disposición Adicional Segunda	39
Disposición Adicional Tercera	39
Disposición Adicional Común a los Libros 3, 4, 5 y 6	39



Acotaciones previas	43
Capítulo I: Disposiciones Generales	43
Capítulo II: De las licencias federativas	46
Capítulo III: De la caducidad y cancelación de las licencias federativas	53
Capítulo IV: De la participación de los jugadores en las Competiciones (Según licencias)	54
Capítulo V: Habilitación deportiva entre federaciones de Ámbito autonómico	58
Capítulo VI: De los futbolistas procedentes del exterior	59
Disposiciones Comunes	60
Disposición Adicional Común a los Libros 3, 4, 5 y 6	61

LIBRO V: De los Órganos Técnicos de la RFFM

Capítulo I: Del Comité de Fútbol Aficionado	65
Capítulo II: Del Centro de Estudios y Desarrollo del Fútbol de Madrid	67
Capítulo III: Del Comité de Árbitros de Fútbol de Madrid	68
Título Primero (Disposiciones Generales)	68
Título Segundo (De la organización y funcionamiento)	71
Título Tercero (De los árbitros asistentes)	75
Sección Primera: (De los derechos y deberes de los árbitros y asistentes)	75
Sección Segunda: (De las categorías arbitrales)	77
Sección Tercera: (De las clasificaciones, ascensos y descensos)	81
Sección Cuarta: (De las pruebas físicas y técnicas)	84
Sección Quinta: (De las faltas técnicas y sus sanciones)	86
Título Cuarto (De las excedencias, bajas e incorporaciones)	87
Título Quinto (De los informadores técnicos e informes)	89
Sección Primera: (Disposiciones Generales)	89
Sección Segunda: (De los derechos y deberes de los informadores técnicos)	90
Sección Tercera: (De los informes)	91
Título Sexto (De la representación arbitral)	92
Capítulo IV: Del Comité de Entrenadores de Fútbol de Madrid	93
Título Primero (Disposiciones Generales)	93
Título Segundo (De las titulaciones)	97
Título Tercero (De los contratos y licencias)	98
Capítulo V: Del Subcomité Técnico de Fútbol Playa	102
Capítulo VI: De los órganos de garantías normativas	103
Disposición Transitoria	104



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

LIBRO VI: De las Competiciones

4

Capítulo I: Disposiciones Generales	107
Capítulo II: De los Terrenos de Juego	107
Capítulo III: De los partidos	111
Capítulo IV: De la clasificación de las competiciones	119
Capítulo V: De las autorizaciones federativas para los partidos amistosos	122
Capítulo VI: De la alineación y sustitución de futbolistas	123
Capítulo VII: De la determinación de los clubes vencedores y de la clasificación final	126
Capítulo VIII: De la suspensión de partidos	128
Capítulo IX: De los partidos de Fútbol a Siete	131
Capítulo X: De la celebración de los partidos	132
Capítulo XI: De los participantes	133
Capítulo XII: De las actas y sus anexos	138
Capítulo XIII: De los informes de los clubes	140
Capítulo XIV: De la organización económica de los partidos	141
Capítulo XV: De las Selecciones de la FFM y sus partidos	142
Capítulo XVI: Otras licencias y acreditaciones	145
Disposición Adicional 1ª	146
Disposición Adicional 2ª	146
Disposición Adicional 3ª	146
Disposición Adicional Común a los Libros 3, 4, 5 y 6	147



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

LIBRO I

De la Real Federación de Fútbol de Madrid



Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1.-

1.- La Real Federación de Fútbol de Madrid -en adelante RFFM-, de conformidad con las disposiciones en vigor que le sean de aplicación y según establecen sus propios Estatutos, es una Entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar; patrimonio propio e independiente del de sus asociados, que actúa constituyendo la máxima autoridad deportiva de carácter autonómico inmediatamente superior de todas cuantas personas físicas y jurídicas la integran: Clubes, Directivos, Árbitros, Entrenadores-Preparadores Físicos, Futbolistas, Comités Técnicos y Escuela de Entrenadores; Escuelas de Fútbol y Deportivas; Socios, Agrupaciones o Asociaciones de cualquier clase o categoría, etcétera, que, afiliados a la misma, tengan por objeto la promoción, práctica y desarrollo de las diferentes disciplinas del fútbol que tengan, como ámbito de actuación, el territorio de la Comunidad de Madrid en la que se ubica.

2.- La RFFM se rige por la Ley 15/1.994 del Deporte de la Comunidad y sus diferentes Decretos y demás normas de desarrollo; por sus Estatutos y Reglamentos; las correspondientes Bases y Normas de Competición a los efectos de la regulación de sus diferentes competiciones, así como por otras disposiciones de orden interno que pudieran ser dictadas en el ejercicio de sus competencias, e igualmente, por cuantos acuerdos sean válidamente adoptadas por sus órganos de gobierno y representación. Finalmente, y con carácter supletorio, por los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Fútbol y aquellos otros en vigor dictados por otros organismos nacionales e internacionales que pudieran afectarle y le sean de aplicación.

3.- A los efectos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, todas las personas que en calidad de directivos pertenezcan a entidades deportivas que estén integradas en la Real Federación de Fútbol de Madrid o a quienes por su actividad deportiva les sea expedida licencia federativa por ésta, prestan su consentimiento para que sus datos de carácter personal sean incorporados al fichero cuyo titular es la Real Federación de Fútbol de Madrid que está inscrito en el Registro General de Protección de Datos. Así mismo, autorizan a que sus datos puedan ser hechos públicos en aquellos supuestos en los que sea preciso para el cumplimiento de las funciones de la Real Federación de Fútbol de Madrid. Quedando informados que pueden ejercer su derecho de acceso, rectificación y cancelación.

4.- La RFFM tiene su ascendencia y entronque histórico, deportivo y social, en las sucesivas Entidades u Organismos que, finalmente, dieron lugar a la extinta Federación Castellana de Fútbol y de la que, a todos los efectos federativos, toma su real antigüedad, que data del día veinte de octubre de mil novecientos trece.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

5.- La RFFM asume con plena responsabilidad el papel preponderante y exclusivo que las disposiciones legales por las que se rige le confieren, en el ámbito de su actuación territorial de la Comunidad de Madrid, en la promoción, práctica y desarrollo del deporte del fútbol y sus diferentes disciplinas; ello con las limitaciones que pudieran imponerle aquéllas otras de rango superior y que, por obligado cumplimiento, deba asumir en sus diferentes actuaciones antes citadas. Así, la RFFM proclama su absoluta predisposición a la necesaria colaboración con las distintas Administraciones Públicas y, en definitiva, con cuantos Entes o agentes deportivos y sociales puedan colaborar en la consecución de los fines objeto de su responsabilidad.

6.- La bandera-estandarte de la RFFM es la que se describe y representa en el anexo número 1 de este Reglamento.

Artículo 2.-

El Reglamento General de la RFFM, es la norma básica de desarrollo de los Estatutos de la misma, mediante el que se regula la estructura y funciones de los distintos órganos federativos que la integran, y, asimismo, aquellas disposiciones por las que se rigen y llevan a efecto las diferentes competiciones que organice.

Artículo 3.-

1.- Corresponde a la RFFM, tal como se dispone con anterioridad, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación para su desarrollo, de las diversas disciplinas del deporte fútbol en el conjunto del territorio de la Comunidad de Madrid. En su virtud, le compete:

- a).- La dirección técnica y administrativa del fútbol en el territorio de la Comunidad de Madrid.
- b).- Ejercer el control de todas y cada una de las distintas disciplinas del fútbol que actualmente vienen desarrollándose en el ámbito territorial de su competencia, además de aquéllas otras que, en su día, pudieran establecerse, vigilando en cada caso el cumplimiento de las disposiciones y Bases y Normas de Competición que las regulen.
- c).- Ordenar y regular las competiciones oficiales de ámbito autonómico, conforme a las reglas del juego que al efecto establezcan, en cada momento, los organismos internacionales y nacionales.
- d).- Ostentar la representación de la Real Federación Española de Fútbol, en adelante RFEF, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- e).- Formar, titular, calificar y clasificar a los árbitros y entrenadores en el ámbito de sus competencias.
- f).- Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.
- g).- Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios y, en general, desarrollar cuantas actividades no se opongan o menoscaben su objeto social.
- h).- Expedir todas las titulaciones y acreditaciones federativas en vigor o aquellas otras que pudieran establecerse.



- i).- Prestar, cuando proceda, los servicios de asistencia médica, además de aquellas otras que sean procedentes en cada caso; todo ello a través de los Servicios Médicos y Asistenciales de la Delegación Autonómica de la FFM correspondientes a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles (MUPRESFE) o, en su caso, por el Seguro Médico que pudiera concertarse, si así se estimara conveniente.
- j).- Organizar, con carácter exclusivo, los partidos, Torneos, eliminatorias, etcétera, en las que intervengan cualesquiera de las Selecciones Autonómicas, o bien Comarcales o Zonales, si las hubiere, e igualmente, cualquiera otro tipo de competición de orden autonómico de las distintas disciplinas de fútbol que le sean propias y tenga reconocidas la RFEF.
- k).- Dictar, en cada momento, las Normas y demás disposiciones para la inscripción y participación de los equipos en las diferentes competiciones que organice o pudiera organizar y cuya regulación y control son de su competencia, así como para la inscripción y calificación de jugadores que en aquéllas intervengan.

2.- La RFFM, además de las actividades propias previstas en el artículo anterior, ejerce, por delegación, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Comunidad de Madrid, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a).- Calificar, organizar y tutelar las actividades y competiciones oficiales de fútbol no profesional, desarrolladas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, así como expedir las licencias federativas de todas las disciplinas del deporte fútbol.
- b).- Promover y promocionar, con carácter general, las diversas disciplinas del deporte fútbol en todo el territorio de la Comunidad de Madrid.
- c).- Colaborar con las Administraciones Públicas implicadas en la formación de técnicos deportivos en sus diferentes niveles.
- d).- Colaborar con las Administraciones Públicas, en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios.
- e).- Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid y en sus disposiciones de desarrollo, así como en los Estatutos y Reglamentos de la RFFM.
- f).- Velar por el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos de representación y gobierno, así como de los demás derechos y obligaciones derivadas del cumplimiento del presente Reglamento.
- g).- Colaborar en el control de las subvenciones que se asignen a las entidades deportivas.
- h).- Colaborar en la organización y tutela de las competiciones oficiales de ámbito nacional.
- i).- Ejecutar las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid que le sean propias de sus competencias.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

Capítulo II: De su Estructura Territorial

Artículo 4.-

1.- La RFFM, de acuerdo con cuanto establece el artículo 3 de sus propios Estatutos, tendrá su Sede Central dentro del área metropolitana de Madrid, fijando su actual domicilio social en la calle Benjamín Palencia, número veintisiete.

2.- Para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos deportivos podrá establecer, además de su Sede Central, dependencias u oficinas sociales en cualquiera otra localidad de la demarcación autonómica de su ámbito de influencia.

3.- En tal sentido, forman parte de su actual estructura deportiva y autonómica, las siguientes Delegaciones y Subdelegaciones Zonales: Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Aranjuez, Arganda del Rey, Collado-Villalba, Leganés, Fuenlabrada, Parla y Subdelegación de Getafe.

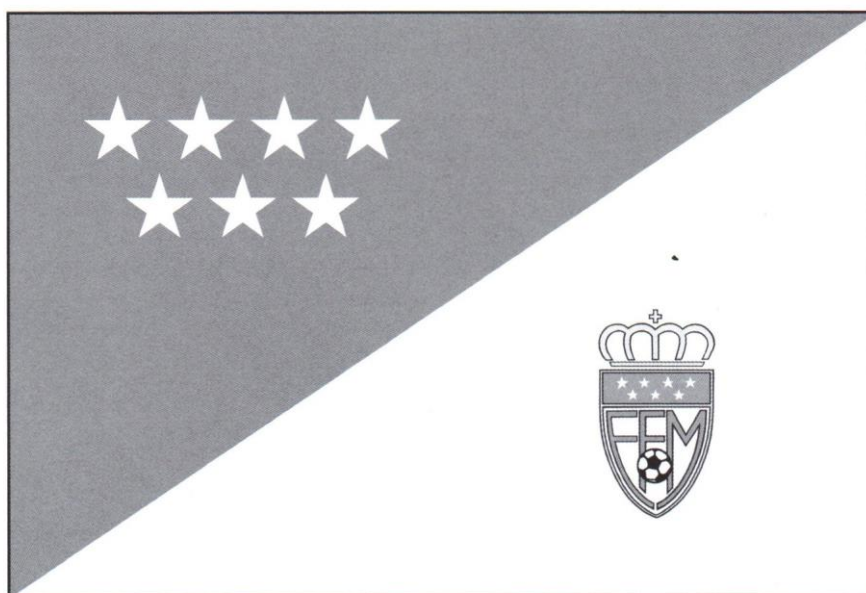
4.- El Presidente de la RFFM, en uso de las facultades que le son propios, nombrará a los diferentes Delegados Zonales, los cuales desarrollarán las funciones y cometidos deportivos que, en el ámbito de su demarcación territorial, les encomiende aquél o los diferentes órganos federativos.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

10

ANEXO nº 1; LIBRO I:
Bandera-Estandarte





REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

LIBRO II

De los Órganos de la RFFM



Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1.-

1.- Para el mejor cumplimiento de sus fines y la realización y desarrollo de las diferentes funciones, tareas, cometidos, etcétera, que le son propias, en el seno de la RFFM, se constituyen, inicialmente, los siguientes órganos:

- A).- De Gobierno y Representación:
 - a).- La Asamblea General y su Comisión Delegada.
 - b).- El Presidente.

- B).- Complementarios:
 - a).- La Junta Directiva.
 - b).- El Secretario General.

- C).- Técnicos:
 - a).- El Comité de Fútbol Aficionado (CFA)
 - b).- El Centro de Estudios y Desarrollo del Fútbol de Madrid (CEDFUMA)
 - c).- El Comité de Árbitros de Fútbol de Madrid (CAFM)
 - d).- La Escuela de Formación y Perfeccionamiento de Árbitros de Fútbol de Madrid (EFPAFM)
 - e).- El Comité de Entrenadores de Fútbol de Madrid (CEFM)
 - f).- La Escuela Madrileña de Entrenadores de Fútbol de Madrid (EMEFM)
 - g).- El Centro de Alto Rendimiento RFFM (CARFFM)

- D).- De Garantías Normativas:
 - a).- El Comité de Competición y Disciplina (CCD)
 - b).- El Subcomité de Competición y Disciplina (SCD)
 - c).- El Comité o Juez de Apelación
 - d).- El Comité Jurisdiccional (CJ)

2.- La Asamblea General, como máximo órgano de gobierno y representación de la RFFM y, asimismo, su Presidente, se encuentran facultados para acordar y/o constituir cuantos órganos consideren convenientes a fin del mejor funcionamiento del propio ente federativo.



Capítulo II: De la Asamblea General

Artículo 2.-

1.- La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la RFFM, en la que estarán representadas todas las personas naturales y jurídicas que formen parte de los sectores que integran la misma.

2.- Está compuesta por noventa miembros, correspondiendo a cada sector los siguientes porcentajes y representantes:

Clubes:	60 %	54 miembros.
Futbolistas:	25 %	22 miembros.
Árbitros:	7,5 %	7 miembros. (Árbitros en activo, 6; I. Técnicos, 1)
Entrenadores:	7,5 %	7 miembros.

Artículo 3.-

La elección de sus miembros se efectuará de acuerdo con el Reglamento de Elecciones de la RFFM, siendo de aplicación supletoria las disposiciones de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4.-

1.- De acuerdo con cuanto determina el artículo 30 de los Estatutos de la RFFM, la Asamblea General de RFFM podrá reunirse con carácter Ordinario y/o Extraordinario.

2.- Con carácter de obligado cumplimiento, dicha Asamblea General deberá ser convocada, en Sesión Ordinaria, al menos, una vez al año

3.- Con carácter Extraordinario, dicha Asamblea podrá ser convocada cuando, a juicio del Presidente de la RFFM, así lo pudiera requerir el interés o la necesidad de los asuntos a tratar. Igualmente, cuando así sea solicitado por la mayoría cualificada de los miembros que la integran.

4.- La convocatoria de la Asamblea General, deberá ser comunicada con un plazo de antelación mínimo de diez (10) días naturales a la fecha de celebración, sea cual fuese el carácter de la misma.

Artículo 5.-

1.- La Mesa de la Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, estará compuesta por el Presidente y los Miembros de la Junta Directiva de la RFFM que lo sean, a su vez, de aquélla. La Presidirá aquél con la autoridad propia de su cargo, quien dirigirá los debates y mantendrá el orden en los mismos, haciendo cumplir, en cualquier caso, las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera menester.

2.- Formarán, asimismo, parte de la Mesa de la Asamblea General, los miembros de la Junta Directiva de la RFFM que no lo sean de la propia Asamblea General, en todo caso, con voz pero sin voto.



Artículo 6.-

Comprobada la identidad de los asistentes, y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el Presidente declarará abierta la sesión e iniciada ésta, se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser alterado, salvo que así lo acuerde el órgano colegiado, a propuesta de su Presidente o de la tercera parte de los votos presentes.

Artículo 7.-

Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra.

Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno de sus miembros en particular, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.

Artículo 8.-

Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.

Artículo 9.-

En todo debate se alternarán los turnos en favor y en contra, con un máximo de tres, y el Presidente acordará dar por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

La duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos y el que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarréplica o a rectificar, empleando un tiempo no superior a tres.

Artículo 10.-

Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Sólo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los presentes.

Tratándose de votaciones públicas, el Presidente decidirá si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento. En el primer caso intervendrán primero quienes estén a favor, luego los que estén en contra y, finalmente, los que se abstengan; si lo fueran por llamamiento, se realizarán nominando el Secretario a cada uno de los miembros para que expresen su voto.

La votación secreta se practicará mediante papeleta, en todo caso de modelo oficial, que los asistentes irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario.

El voto es personal e indelegable.



Artículo 11.-

Concluida la votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado.

Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, siempre que, en uno u otro caso, motiven su decisión.

Artículo 12.-

1.- Tal como queda dispuesto en el artículo 34 de los Estatutos federativos, de todas las Sesiones de la Asamblea General, ordinarias o extraordinarias, deberá levantarse Acta, ello de conformidad a las previsiones establecidas y donde, necesariamente, habrá de hacerse constar: nombre y apellidos de los miembros asistentes; orden del día propuesto a debate; las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado aquélla; los extremos y hechos principales de las deliberaciones, votaciones y resultados de las mismas, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- El Acta de la Sesión de que se trate, podrá aprobarse en la Asamblea General siguiente o bien ser aprobada por la propia Asamblea. En uno u otro caso, habrá de ser verificada y firmada por el Presidente, Secretario General y tres miembros de la propia Asamblea elegidos de entre éstos al efecto.

Capítulo III: De la Comisión Delegada de la Asamblea General

Artículo 13.-

1.- La Comisión Delegada de la Asamblea General, estará compuesta, además de por el propio Presidente de la RFFM como miembro nato y Presidente de la misma, por nueve representantes de aquélla, correspondiendo a cada sector integrante de dicha Asamblea General, los siguientes porcentajes y miembros:

Clubes:	55 %	5 miembros.
Futbolistas:	22 %	2 miembros.
Árbitros:	11 %	1 miembro.
Entrenadores:	11 %	1 miembro.

2.- La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta de su Presidente, cuando éste lo estime necesario o cuando así pudieran acordarlo sus miembros por mayoría de dos tercios. Su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

Artículo 14.-

La elección y sustitución de los miembros de la Comisión Delegada se efectuará de acuerdo con el Reglamento de Elecciones de la RFFM, y siendo de aplicación supletoria, las disposiciones al respecto de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

Artículo 15.-

A la Comisión Delegada, dentro de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, le corresponden las siguientes funciones:

- a).- La modificación del calendario deportivo y de las Bases y Normas de Competición por las que se desarrollen éstas en cada temporada.
- b).- La modificación de los Presupuestos federativos.
- c).- La aprobación y modificación de Reglamentos.
- d).- La elaboración de un informe previo a la aprobación de los Presupuestos por la Asamblea General.
- e).- El seguimiento puntual de la gestión deportiva y económica de la RFFM, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y liquidación del Presupuesto.
- f).- Establecer las condiciones uniformes de las cuantías de las obligaciones económicas, derechos federativos, cuotas diversas, etc., derivadas de la participación de los afiliados a la RFFM en las competiciones oficiales organizadas por ésta o aquéllos otros servicios propios del desarrollo de aquéllas.

16

Capítulo IV: Del Presidente

Artículo 16.-

1.- El Presidente de la RFFM, es el órgano ejecutivo de la misma, tal como queda establecido en el artículo 38 de los Estatutos de aquélla. Ostenta su representación legal; convoca y preside los órganos de gobierno y representación, ejecutando los acuerdos de los mismos. En consecuencia, ejerce y le corresponde la dirección económica, deportiva y administrativa de la propia RFFM.

2.- El Presidente tendrá, además, las funciones que determina, igualmente, el repetido artículo 38 de los Estatutos federativos.

Artículo 17.-

El Presidente de la RFFM, que necesariamente deberá tener la nacionalidad española, será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los períodos olímpicos; mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de entre y por los miembros de la Asamblea General. Su elección se producirá de acuerdo con lo prevenido en los Estatutos de la propia RFFM y Reglamento Electoral de ésta.

Artículo 18.-

1.- Las causas de incompatibilidad para el desempeño del cargo de Presidente de la FFM serán aquéllas que determina el artículo 40 de los Estatutos federativos.

2.- Asimismo, el Presidente de la RFFM cesará en sus funciones por alguna de las causas establecidas en el artículo 41 de los Estatutos de la FFM.



Capítulo V: De los órganos complementarios

Sección 1ª: (De la Junta Directiva)

Artículo 19.-

1.- De conformidad con el artículo 48 de los actuales Estatutos de la RFFM, la Junta Directiva es el órgano de gestión complementario de los de gobierno y representación que asiste al Presidente, quien designará o revocará libremente a sus miembros.

2.- La composición de la Junta Directiva de la RFFM, será aquélla que determine su Presidente, debiendo contar, al menos, con dos Vicepresidentes y un Tesorero.

Artículo 20.-

Son competencias propias de la Junta Directiva, además de las recogidas en el artículo 50 de los Estatutos federativos, las siguientes:

- a).- Controlar el desarrollo y buen funcionamiento de las competiciones de ámbito autonómico, de manera específica y concreta, a través de la Vicepresidencia Deportiva y su correspondiente Área.
- b).- Cuidar de todo lo referente a inscripciones de nuevos clubes, futbolistas, entrenadores, árbitros y auxiliares.
- c).- Proponer al Presidente de la RFFM la creación, modificación o supresión de las Delegaciones y Subdelegaciones Zonales.
- d).- Publicar, mediante Circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos puntuales que adopte en el ejercicio de sus facultades y responsabilidades.
- e).- Resolver sobre las solicitudes de afiliación a la RFFM.

Artículo 21.-

1.- La Junta Directiva, durante la temporada oficial, se reunirá en Sesión Ordinaria, como mínimo, una vez cada dos meses, con anterioridad a la convocatoria de la Comisión Delegada y con la excepción de los meses de Julio y Agosto.

2.- Asimismo y, en circunstancias de urgencia o necesidad, la Junta Directiva podría reunirse cuando así lo estimaran oportuno y lo soliciten los dos tercios de sus integrantes. Dicha reunión, que tendrá carácter de Extraordinaria, deberá ser convocada con una antelación mínima de cinco días a su celebración. El resto de las convocatorias lo será, con, al menos, siete días naturales de antelación.

3.- En uno y otro caso, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros asistentes, siendo dirimente, en los eventuales empates, el voto de calidad del Presidente.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

Artículo 22.-

Los miembros de la Junta Directiva de la RFFM, serán específica y concretamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos que puedan adoptar, ante la Asamblea General, la cual, si así se decidiese por mayoría de los dos tercios de quienes de pleno derecho la integran, podrá solicitar al Presidente de la FFM, la destitución de aquél, o aquéllos que incumplan con sus actuaciones o decisiones los mandatos o resoluciones de dicho órgano de gobierno y representación.

18

Sección 2ª: (De la Secretaría General)

Artículo 23.-

1.- El Secretario General de la RFFM, de acuerdo con cuanto determina el artículo 52 de los Estatutos federativos, como órgano complementario que asiste a los de gobierno y representación de la propia Federación, realiza sus funciones con autonomía y plena responsabilidad, limitadas éstas, exclusivamente, por los criterios e instrucciones emanados del Presidente de la RFFM, al cual corresponderá su nombramiento y cese.

2.- El Secretario General de la RFFM, tendrá la consideración propia del personal de alta dirección regulado por el Real Decreto 1.382/1.985 de 1º de Agosto.

Artículo 24.-

Serán funciones específicas del Secretario General de la RFFM, además de las que recoge el artículo 53 de los Estatutos, las siguientes:

- a).- Informar al Presidente y Junta Directiva en los casos en que fuera requerido para ello.
- b).- Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos, resoluciones, etc., de los órganos de gobierno y representación, así como los emanados de la propia Junta Directiva.
- c).- Velar, asimismo, por el más escrupuloso cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de los órganos de Competición y Disciplina.
- d).- Firmar las comunicaciones y circulares federativas, en las que se promulguen acuerdos, resoluciones o disposiciones de obligado cumplimiento para cualquiera de los miembros de la organización o para conocimiento de los mismos.
- e).- Proponer, en su caso, el nombramiento del Vicesecretario de la FFM.

Capítulo VI: De la Asesoría Jurídica

Artículo 25.- Asesoría Jurídica:

- a).- La Asesoría Jurídica es el departamento jurídico profesional de la RFFM, cuya prestación de servicios consiste en el asesoramiento jurídico a los órganos de representación y gestión de la misma, así como a los clubes, futbolistas, árbitros, entrenadores y preparadores físicos; todos ellos afiliados a la citada RFFM y sobre cuestiones relativas a su actividad deportiva dentro de la misma.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

- b).- El asesor jurídico de la RFFM ejercerá las funciones de coordinador de los órganos de garantías normativas de la misma.

19

Capítulo VII: De los Honores y Recompensas

Artículo 26.-

1.- La Junta Directiva de la RFFM, de acuerdo con el apartado e) del artículo 50 de los Estatutos de dicha Federación, podrá proponer a las diferentes Instituciones, Entes, Organismos, etc., de ámbito administrativo, deportivo, social, cultural, etc., oficiales o particulares, la entrega o concesión de aquellas distinciones o recompensas a las que, las personas particulares o entidades a ella pertenecientes, pudieran, a su juicio, hacerse acreedores; ello de conformidad con las disposiciones que para cada caso concreto estén establecidas o puedan establecerse.

2.- Asimismo, podrá proponer y, en su caso, otorgar, la entrega o concesión de Premios, Distinciones y/o Recompensas establecidas por la propia RFFM, a las personas o entidades que, a su juicio, se hagan acreedoras de las mismas y en base a sus méritos o circunstancias en ellas concurrentes.

Artículo 27.-

La RFFM tendrá como distinciones de carácter propio:

- a).- La Medalla al Mérito Deportivo de la RFFM.
- b).- La Insignia de Oro y Brillantes de la RFFM.
- c).- La Insignia de Oro de la RFFM.
- d).- La Insignia de Plata de la RFFM.

Artículo 28.-

La descripción concreta, características y demás detalles de las distinciones a que hace méritos el artículo 26 precedente, así como los méritos, circunstancias y otros requisitos que habrán de concurrir para sus respectivas concesiones u otorgamientos, vendrán determinados y desarrollados puntualmente por el propio Reglamento de Honores y Recompensas de la RFFM, que habrá de aprobarse oportunamente y dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del presente Reglamento General.

Artículo 29.-

La Junta Directiva de la RFFM, en atención a las atribuciones que le son propias y ya referidas, podrá crear otras distinciones o recompensas diferentes a las que puntualmente se establecen inicialmente por medio de este Reglamento e, incluso, suprimir las propuestas.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

LIBRO III

De los Clubes y Asociaciones Deportivas



Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1.-

1.- Los Clubes y Asociaciones Deportivas son definidos en los Estatutos de la RFFM y demás disposiciones de aplicación, como entidades de carácter privado y sin ánimo de lucro que, inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, tienen, como objetivo fundamental, el fomento y práctica del fútbol en cualquiera de las disciplinas que tenga reconocidas la RFEF o, por sí misma, la propia RFFM, rigiéndose en todas las cuestiones relativas a su organización por la Ley 15/1.994, del Deporte de la CAM y sus normas de desarrollo; por sus Estatutos y Reglamentos y por los acuerdos de su Asamblea General y demás órganos de gobierno interno.

2.- En el orden competicional se rigen, asimismo, por los Estatutos, Reglamentos, Bases y Normas de Competición de la RFFM y por cuantas otras disposiciones dicte ésta en el ejercicio de sus competencias, así como por los Estatutos y Reglamentos de la RFEF que, en cualquier caso, tendrán carácter supletorio.

3.- Las asociaciones deportivas se clasifican en Clubes Elementales, Clubes Básicos, Agrupaciones Deportivas y Sección de Acción Deportiva, de acuerdo con la legislación vigente; las referencias que en este Reglamento se hagan a los clubes, se extienden, a todos los efectos, para todas las clases de clubes que contiene el presente artículo.

4.- a) Cuando los clubes deportivos elementales se transformen en clubes deportivos básicos, así como cuando cualquiera de las entidades deportivas previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid transforme su forma jurídica a la de sociedad anónima deportiva, la entidad conservará bajo la nueva forma jurídica todos sus derechos deportivos que tuviera con la anterior forma jurídica.

b) De igual forma, cuando las entidades deportivas transformadas decidan revertir a su forma jurídica originaria, la entidad conservará bajo la nueva forma jurídica todos los derechos deportivos que tuviera con la anterior forma jurídica.

Artículo 2.-

1.- Los Clubes y Asociaciones Deportivas, para su participación en las competiciones oficiales organizadas por la RFFM, deberán estar inscritas y afiliadas obligatoriamente a la misma y cumplir, además, cuantas disposiciones al respecto tenga establecidas la Comunidad de Madrid y la propia RFFM.

2.- La RFFM vendrá obligada a informar, en cada momento, a la Comunidad de Madrid (Dirección General de Deportes) y a la RFEF, de los Clubes y Asociaciones Deportivas que tenga afiliados y, asimismo, de aquéllas que causen baja.



3.- La solicitud de tal afiliación habrá de formalizarse ante la RFFM, acompañando la siguiente documentación:

- a).- Copia de los Estatutos de la Entidad, debidamente registrados en la Comunidad de Madrid, acompañados del documento acreditativo de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la propia Comunidad o, en su defecto, y con carácter de provisionalidad, que ha solicitado tal inscripción.
- b).- Composición de la Junta Directiva, con expresión de los nombres, apellidos y demás datos personales de sus integrantes: domicilios, teléfonos, etc.; así como los cargos de cada uno de sus miembros dentro de la estructura orgánica de aquélla.
- c).- Domicilio Social de la Entidad, indicando sus datos postales, telefónicos, fax, etc., así como fotocopia del Código de Identificación Fiscal de la misma.
- d).- Firmas reconocidas del Presidente y Secretario, así como de aquellas otras personas autorizadas para obligar a la Sociedad y sello oficial de la Entidad.
- e).- Acreditación del título por el que dispone y disfruta de la posesión del terreno de juego donde pretende organizar sus partidos; Propiedad; Arrendamiento; Cesión, etc., acompañando, asimismo, un plano del mismo en el que se indique las medidas, que, al menos, habrán de ser las mínimas reglamentarias exigidas; lugar de emplazamiento; aforo; nombre del mismo; disponibilidad o no de luz artificial para la celebración de partidos nocturnos y si es de hierba, hierba artificial o de tierra; medios de transporte para acceder a dicha instalación y otros datos que se consideren de interés.
- f).- Descripción de los colores, anagramas, dibujos, etc., de, al menos, el primero y segundo de los uniformes deportivos de la Entidad de que se trate.
- g).- Resguardo o recibo del abono de la Cuota de Inscripción y del depósito de la Fianza establecida para cada categoría que, en ambos casos, habrán sido aprobadas por la Asamblea General de la RFFM y serán requisitos ineludibles para acceder a la inscripción pretendida.
- h).- Abono, igualmente, de las cuotas, obligaciones y demás derechos federativos que estén establecidos para cada categoría.

4.- No podrá ser Presidente o Directivo de un Club adscrito a la RFFM, quien lo haya sido con anterioridad de otro que hubiere causado baja en la misma por expulsión de ésta, previo expediente disciplinario por falta muy grave; por deudas pendientes o por inhabilitación personal, y, en todo caso, hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. Tampoco podrá ser Presidente o Directivo de un club adscrito a la RFFM quien sea Presidente de otro club federado.



Artículo 3.-

1.- Los Clubes de nueva inscripción quedarán adscritos, una vez cumplidos cuantos requisitos se establecen en el artículo precedente, a la última de las categorías competicionales de las de su clase, estando obligados a designar un terreno de juego que reúna las condiciones que para cada categoría se señalen como mínimas reglamentarias.

2.- Los clubes, al solicitar su inscripción y afiliación a la RFFM, en ningún caso podrán ostentar el nombre de otro idéntico a los de aquéllos ya registrados en la misma, ni tan similar en su denominación que ello pudiera inducir a confusión con los ya reconocidos y, especialmente, de otro u otros que hubieran sido ex-pulsados o hubieran desaparecido, por las causas que fueren, hasta transcurridos, al menos, cinco años de tal circunstancia y ello, desde luego, sin perjuicio de la obligación de asumir cuantas deudas u obligaciones que la entidad primitiva pudiera tener pendiente en el momento de su baja, a fin de poder volver a usar su denominación original.

3.- La denominación deberá ser, en cualquier caso, congruente con el contenido de sus fines estatutarios y sociales, no pudiéndose utilizar expresiones referentes a valores nacionales ni tampoco nombres que puedan ir contra las normas de convivencia y respeto constitucionales y democráticos, o induzcan a confusión con organizaciones oficiales u otras de carácter político o religioso. En ningún caso, podrán utilizarse símbolos, emblemas, etc., que pudieran estar prohibidos por las distintas disposiciones en vigor o que pudieran herir sentimientos de colectivos concretos o del público en general, y, de manera especial, todos aquéllos que pudieran inducir a la violencia y usos antideportivos.

Artículo 4.-

Son derechos de los Clubes:

- a).- Tomar parte en las competiciones oficiales que organice la RFFM, incluso en las de carácter local y controladas directamente por sus Delegaciones Zonales; las organizadas por la RFEF, en su caso, así como tomar parte en las Fases de Ascenso o superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones; jugar partidos de carácter amistoso con otros Clubes federados de la propia territorialidad u otra del ámbito federativo nacional, e incluso con equipos extranjeros, de conformidad con las disposiciones reglamentarias en vigor y siempre que, igualmente, se cumplan los requisitos exigidos al efecto.
- b).- Participar en la dirección, administración y organización de los diferentes órganos federativos en los que estén encuadrados.
- c).- Participar, con voz y voto, en las diferentes Asambleas Generales convocadas por la RFFM, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de ésta, siempre que ostente la representación de su sector en tal órgano de gobierno y representación del fútbol madrileño.
- d).- Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones deportivas.



- e).- Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones, peticiones, así como interponer los recursos que a su derecho convengan y reglamentariamente procedan. Todo escrito que se formalice por los clubes ante la RFFM, deberá ir firmado por su Presidente, Secretario o persona con firma autorizada, recogida en el Registro federativo correspondiente. Se reconocerán los mismos efectos y equiparación jurídica a los documentos remitidos a través de los servicios telemáticos de la RFFM.
- f).- Ejercer su propia potestad disciplinaria sobre cuantos miembros de una u otra condición, integran la Entidad de que se trate y en la forma que establezcan sus Estatutos y/o Reglamento de Orden Interno.
- g).- Establecer, por vía estatutaria o reglamentaria propia, las condiciones o requisitos que deban reunir todas las personas afectas a la Entidad, debiendo tener presente que aquéllas no podrán oponerse o condicionar preceptos y derechos constitucionales o de otra cualquiera índole de orden deportivo superior.
- h).- Exigir, por los cauces y medios pertinentes y reglados al efecto, que la actuación de la RFFM y sus órganos de gobierno, se ajusten a lo dispuesto en la Ley 15/1.994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, sus normas de desarrollo y conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias o de cualquiera otra índole por las que se rige.
- i).- Dado que la Tercera División y la Liga Nacional Juvenil, aun tratándose de competiciones de ámbito estatal, están estructuradas en base a criterios geográficos de territorialidad, los clubes que la conforman deberán integrarse en el grupo respectivo de la Federación Autonómica en que radique su domicilio, salvo las excepciones fundadas que en su caso autorice la RFEF.

Artículo 5.-

- 1.- Son obligaciones de los Clubes y Asociaciones deportivas adscritas a la FFM:
 - a).- Cumplir las normas y disposiciones de la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid, así como los Estatutos y Reglamentos de la RFFM y RFEF, sometiéndose, asimismo, a sus normas y disposiciones; aquéllas que rijan en su orden interno a través de sus propios Estatutos Sociales y los acuerdos de sus órganos de gobierno válidamente adoptados en el ámbito de sus respectivas competencias.
 - b).- Acatar la autoridad de los órganos deportivos en el ámbito de sus respectivas competencias; los acuerdos, órdenes o instrucciones de las mismas y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas por los diferentes órganos disciplinarios.
 - c).- Satisfacer las cuotas y demás derechos federativos que les correspondan a la RFFM, RFEF y MUPRESFE (Delegación Territorial de la RFFM)
 - d).- Contribuir, en su caso, al mantenimiento de las cargas económicas de la RFFM, mediante las aportaciones de carácter ordinario o extraordinarias que pudieran establecerse por la Asamblea General.



- e).- Abonar o depositar, en su caso, en el plazo conferido, las cuotas, cantidades, prestaciones, etc., que reglamentariamente corresponda, así como los importes de los recibos arbitrales por todos sus conceptos. Igualmente, el abono de las cantidades declaradas exigibles por resolución de los órganos federativos competentes o las que, por tratarse de materia que le esté vedado su conocimiento a dichos órganos, sean adoptadas por sentencia judicial firme.
- f).- Notificar fehacientemente a la RFFM y también a los órganos de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, todos aquellos datos, actuaciones o daños que prevé la Ley del Deporte y sus normas de desarrollo de nuestra Comunidad, Estatutos y Reglamentos de la RFFM o aquéllos que pudieran establecerse reglamentariamente y, en cualquier caso, las siguientes:
- Cambios en el Domicilio Social.
 - Modificaciones o renovaciones habidas en las Juntas Directivas
 - Modificaciones o alteraciones sustanciales introducidas o realizadas en sus terrenos de juego que, en modo alguno, podrán llevarse a cabo una vez iniciada la temporada oficial de que se trate.
 - Los convenios de fusión o filialidad acordados por las Asambleas Generales de los clubes implicados en tales actos.
- g).- Colaborar con los diferentes órganos deportivos superiores, contestando y cumplimentando sus comunicados, requerimientos, etc., facilitándoles cuantos datos y demás información les sean solicitados por aquéllos con carácter oficial.
- h).- Participar en las competiciones oficiales organizadas por la RFFM, sus Delegaciones Zonales, etc., que les correspondan en cada caso según su clase y categoría, siendo causa de baja, la no participación e intervención en las mismas.
- i).- En relación a su participación en las diferentes competiciones oficiales, estarán obligados a mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios y seguidores; jugadores, técnicos, auxiliares, colaboradores y demás personas que, de una u otra manera, integren el Club o Entidad deportiva de que se trate.
- j).- Poner a disposición de la RFFM, o de la RFEF, sus terrenos de juego, en los casos y condiciones reglamentariamente previstos.

2.- Corresponderá a la RFFM, en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos de gobierno, determinar el procedimiento, formas y, en su caso, plazos, para hacer efectivas las diferentes obligaciones económicas y de cualquiera otro orden que se establecen y detallan en el punto 1) del presente artículo y, en caso de incumplimiento, aquélla -sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse de tal supuesto y de las demás consecuencias derivadas de actuaciones contrarias a las disposiciones recogidas estatutaria o reglamentariamente- podrá acordar las medidas que, en tal sentido, se prevean en el Reglamento Disciplinario de la RFFM.



Artículo 6.-

1.- Los clubes adscritos a la RFFM, salvo excepciones que pudieran establecerse por los órganos competentes de aquélla para competiciones y categorías concretas, podrán inscribir hasta un máximo de veinticinco (25) jugadores por cada uno de los equipos que participen en las distintas competiciones y categorías oficiales organizadas por la misma, computándose en dicho número, cualquier clase de licencia.

2.- Las excepciones a las que se hace referencia en el apartado 1) anterior, vendrán determinadas y desarrolladas, en su caso, por medio de las pertinentes Bases y Normas de las competiciones para las cuales pudieran establecerse las meritadas excepcionales competicionales.

3.- Los clubes de Tercera División Nacional, en su grupo VII, adscrito y delegado a la RFFM, sólo podrán inscribir en sus plantillas hasta un máximo de veintidós (22) futbolistas que habrán de cumplir, además, cuanto al respecto establece el artículo 121, 2 del Reglamento General de la RFEF, y, en todo caso, al tratarse de una competición de categoría nacional, se estará a lo dispuesto en todo momento por la citada RFEF.

4.- Entre las excepciones a las que se hacen referencia en el apartado 1 del presente artículo, se incluye la disciplina de Fútbol a Siete (F-7), pudiendo inscribir los clubes que en ella participen hasta un máximo de dieciséis (16) futbolistas por equipo en competición.

Artículo 7.-

1.- Los clubes y sociedades anónimas deportivas adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional -Primera y Segunda División- y los clubes de Segunda División "B" pertenecientes a la RFFM, vendrán obligados a inscribir en las competiciones organizadas por ésta, al menos un equipo por cada una de las categorías de Juvenil, Cadete, Infantil, Alevín, Benjamín y Prebenjamín.

2.- Los clubes de Tercera División Nacional y los de Categoría Preferente y Primera de Aficionados, vienen obligados a inscribir, al menos a un equipo de categoría Juvenil o cualesquiera otras menores de fútbol base.

Artículo 8.-

1.- Los clubes adscritos a la RFFM, podrán variar su denominación, previo acuerdo de sus Asambleas Generales, pero, en todo caso antes de la finalización de la temporada de que se trate para que tenga vigencia en la siguiente, debiendo comunicar dicho cambio o acuerdo adoptado a la Dirección General de la CAM, y, asimismo, a la RFFM.

2.- Igualmente, podrán asociar tras el nombre deportivo del club, el de una entidad sponsorizadora, con el fin de que ambos figuren en los calendarios, programación y publicidad de uno, varios o todos sus equipos, sin necesidad de que el Club o Asociación Deportiva cambie su denominación oficial, siempre previo acuerdo de su Junta Directiva.

3.- En ambos casos, se dará cuenta a la RFFM, antes del día 30 de junio de cada temporada y la publicidad, en todas las circunstancias, deberá acomodarse a las normas y exigencias establecidas en los artículos 27 y 28 del presente Libro.



Artículo 9.-

Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes, pero sólo tendrán fuerza de obligar a partir del momento de su presentación en la RFFM y que ésta autorice expresamente los mismos.

Artículo 10.-

- 1.-
 - a).- La fusión de clubes inscritos en la RFFM podrá realizarse siempre que todos ellos hayan participado en las competiciones organizadas por la misma, al menos en la temporada anterior a la que se pretenda llevar a cabo dicha fusión.
 - b).- Un club podrá fusionarse con otro en alguna de las formas que a continuación se indican, siempre que así lo acuerden ambos y lo aprueben sus respectivas Asambleas Generales, convocadas con carácter extraordinario y a ese efecto dentro del periodo comprendido entre el día 1 y 25 de junio de la temporada en curso. Dicha fusión, para surtir efectos federativos, deberá ser comunicada por escrito a la RFFM al día siguiente de que se produzca la fusión; antes en todo caso del 30 de junio de la temporada en curso.
- 2.- Fusión de dos Clubes para constituir una nueva Entidad Deportiva: Dos Clubes podrán fusionarse para constituir una nueva Entidad Deportiva, la cual podrá denominarse como se desee, debiéndose inscribir, con posterioridad, en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.
 - 2.1.- La Entidad Deportiva resultante habrá de subrogarse en todos los derechos y obligaciones de los dos Clubes anteriores y, en cuanto a la situación competicional de los equipos que lo compongan, quedarán adscritos a las categorías de los que las tuviesen superiores, conservando, además, la antigüedad federativa del primer inscrito en la RFFM.
 - 2.2.- En lo que respecta a los jugadores de ambos Clubes fusionados, se estará a lo que al respecto dispone el Libro IV del presente Reglamento General.
- 3.- Fusión por Absorción: Asimismo, podrá llevarse a cabo la fusión de dos Clubes de manera que uno de ellos absorba al otro, continuando el absorbente como persona jurídica, subrogándose en todos los derechos y obligaciones del Club absorbido.
 - 3.1.- El Club absorbido causará baja, a partir de ese momento, en el Registro de clubes de la Real Federación de Fútbol de Madrid.
 - 3.2.- Los jugadores con licencia federativa por el Club absorbente, seguirán con la misma en vigor y vinculados a él hasta la finalización del plazo convenido.
 - 3.3.- Por lo que hace referencia a los jugadores con licencia a favor del Club absorbido, les será de aplicación lo dispuesto en el Libro IV del vigente Reglamento General de la RFFM.



4.- Absorción de carácter extraordinario: Un club, a la finalización de la temporada en curso, podrá absorber la sección de fútbol femenino de otra entidad deportiva, sin que ello implique alteración de ninguno de los clubes implicados. Se requerirá acuerdo de ambas Asambleas Generales, siéndole de aplicación a las futbolistas de la sección absorbida lo previsto en el artículo 24 del libro 4 del presente Reglamento.

Capítulo II: De la Categoría competicional de los Clubes y Asociaciones Deportivas:

Artículo 11.-

1.- Los clubes se clasifican en nacionales y autonómicos, según el ámbito competicional en el que tomen parte.

2.- Son nacionales aquéllos que lo hagan en las competiciones cuya organización corresponda a la RFEF, incluyendo aquéllas que pudieran estar delegadas a las distintas Federaciones de Ámbito Autonómico y que podrán ser, asimismo, de carácter profesional o no profesional.

3.- Son de carácter autonómico, todos aquéllos que participen, exclusivamente, en las competiciones cuya organización sea competencia de la RFFM.

Artículo 12.-

1.- Los equipos de los clubes adscritos a la RFFM y participantes en las diferentes competiciones autonómicas organizadas por la misma, estarán clasificados por categorías y, dentro de ellas, distribuidos en grupos competicionales en atención al número concreto de los que en cada una de aquéllas compitan.

Tal distribución podrá hacerse, según convenga, en base al potencial deportivo de unos y otros, o bien atendiendo a criterios de proximidad geográfica y, en este último supuesto, hasta donde ello sea posible.

2.- Entre las categorías de Aficionados, la denominada Categoría Preferente de Aficionados, será la que corresponda a su máximo nivel competicional y la inmediata inferior a la Tercera División Nacional, con la que, obviamente, deberá mantener relación de Ascensos y Descensos.

En dicha Categoría Preferente de Aficionados, la composición de los (2) grupos que la integran atenderá al tradicional criterio Norte (grupo 1º) Sur (grupo 2º) teniendo como base la localización geográfica de los terrenos de juego de cada uno de los equipos sobre el mapa territorial de la Comunidad de Madrid, cuya línea divisoria en cada temporada en cuestión mantendrá, asimismo, el criterio de la proximidad geográfica entre los mismos y que permita, además, disponer en cada uno de los grupos de los dieciocho (18) equipos que normalmente hayan de integrarlos.



3.- No obstante cuanto queda reglamentado en los supuestos recogidos en los apartados que preceden, la RFFM y sus órganos federativos competicionales, a quienes en cualquier caso corresponde la definitiva interpretación normativa sobre tales disposiciones, gozarán siempre de la discrecionalidad suficiente para establecer los criterios sobre los que hayan de basarse la conformación de todos y cada uno de los grupos competicionales que componen las diferentes categorías, atendiendo al interés general.

En uso racional de tal discrecionalidad, se procurará que dicha composición se realice en aplicación de aquellos criterios que permitan evitar, siempre que ello sea posible, que equipos dependientes, filiales o afines de un mismo Club, lo hagan formando parte de un mismo grupo competicional.

Artículo 13.-

1.- Los clubes de ámbito autonómico adscritos a la RFFM, podrán tener uno o más equipos compitiendo en una misma categoría, si bien, con carácter de obligado cumplimiento, habrán de hacerlo en grupos competicionales distintos. Tal derecho no será de aplicación, lógicamente, en las categorías en las que exista un solo grupo, en el que únicamente podrá competir un equipo por Club.

2.- La regulación establecida en el punto anterior, no será de aplicación en las competiciones de fútbol a siete, que se regirán por su específica normativa.

Artículo 14.-

1.- Los clubes adquirirán, mantendrán o perderán su categoría competicional en función de la clasificación final de la temporada oficial y de acuerdo con las Bases y Normas reguladoras de cada competición en concreto, salvo otras causas reglamentarias y excepcionales que pudieran concurrir y siempre que, además, reúnan las restantes condiciones que se establezcan por los órganos correspondientes.

2.- Si el Club que lograra el ascenso a una categoría superior de entre las organizadas y adscritas a la RFFM y no reuniera los requisitos exigidos para participar en la misma, deberá renunciar a ella. No obstante, y con carácter excepcional, la RFFM, en uso de sus atribuciones y facultades reglamentarias, podrá autorizar su participación en la nueva categoría lograda, ante causa debidamente razonada o, finalmente, requerir la subsanación de los impedimentos reglamentarios en un plazo de tiempo concedido específicamente al efecto.

3.- Los clubes que no dispongan de campo o que no lo tengan en las condiciones señaladas y exigidas para determinadas categorías competicionales, no podrán adquirir el derecho de ascenso a aquéllas, aunque lo hubieren ganado.

4.- No obstante, tratándose del segundo supuesto, la RFFM podrá conceder un plazo máximo de un año para el acondicionamiento del campo según las exigencias reglamentarias establecidas y el club de que se trate, pasado dicho período de tiempo sin haberlo subsanado, será excluido automáticamente de la categoría de la que se trate, si es que no dispone de otro campo alternativo donde celebrar la competición a que hiciera mérito tal exigencia.



Capítulo III: De los Clubes Patrocinadores y Filiales:
De los clubes principales y equipos dependientes
y de su respectiva interrelación

Artículo 15.-

1.- Los clubes debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid e integrados en la RFFM, podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que el Club o SAD, patrocinador, milite en categoría superior a la del patrocinado y las Asambleas de ambas entidades acuerden este extremo. Dicho acuerdo deberá notificarse a la Dirección General de Deportes de la CAM, RFFM y, cuando proceda, a la RFEF.

2.- La relación de filialidad deberá convenirse en los quince (15) primeros días del mes de junio de la temporada de que se trate, formalizándose mediante escrito firmado por los Presidentes de ambos clubes, debiendo ser comunicada a la RFFM antes del 30 de junio para que tenga efectos en la siguiente temporada.

3.- La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración de los mismos, que deberá ser por temporadas completas.

4.- El vínculo de filialidad, en ningún caso, podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de aquella en que se produzca tal resolución, ésta no modificará ni alterará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes implicados.

Artículo 16.-

1.- El Club filial no podrá tener la misma denominación que la del patrocinador, y éste sólo podrá disponer de uno de aquéllos en cada una de las categorías para Aficionados, excepto tratándose de las de Juveniles o de las inferiores a éstas.

2.- Ningún Club filial podrá ser patrocinador de otros.

Artículo 17.-

1.- A efectos competicionales se considerará al equipo filial como a otro más del club patrocinador.

2.- La situación competitiva de los clubes filiales de Aficionados quedará siempre subordinada a la de su patrocinador, de tal suerte que el descenso de éste al grado del filial conllevará el descenso del filial al grado inmediato inferior; tampoco podrá integrarse el filial en la categoría del patrocinador, aunque obtuviese el ascenso a la misma, en cuyo supuesto, tal derecho corresponderá al siguiente mejor clasificado.

3.- Tratándose de competiciones que no sean por puntos en las que intervengan conjuntamente equipos de las divisiones en que estén integrados patrocinador y filial, podrán participar ambos, si bien se evitará que contiendan entre sí hasta donde sea posible.



Artículo 18.-

El vínculo entre el Club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

- a).- Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos de los clubes acogidos al citado vínculo, siempre que hubieren cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate, asimismo, de un equipo de categoría superior a aquél que, inicialmente, los tuvieran inscritos. Cuando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retornar al club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros de la competición de que se trate, de manera alterna o sucesiva, y cualquiera que fuere el tiempo real que hubiesen actuado. Se exceptúan de este cómputo los jugadores con licencia "J", "C", "I", "AL" y "B".
- b).- No podrán hacerlo, sin embargo, en las cuatro últimas jornadas del campeonato en que participe el equipo de orden superior, salvo que hubieran actuado en todas y cada una de las cinco anteriores o a lo largo de la temporada en nueve ocasiones. Esta limitación no se tendrá en cuenta para los porteros.
- c).- Si la intervención de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años.

Artículo 19.-

Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura.

Artículo 20.-

1.- Los futbolistas menores de veintitrés años (al 1º de enero de la temporada en curso) adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo anterior, podrán intervenir en categoría o división superior (nunca en inferior) y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

- a).- Los futbolistas con licencias "B", "AL" e "I" podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.
- b).- Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.
- c).- Las licencias "C" e inferiores, facultan para actuar en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

2.- Los futbolistas inscritos en el club filial o equipo dependiente, sólo podrán alinearse en equipos distintos al que lo inscribió, si su inscripción por el club filial o equipo dependiente, se realizó dentro de los periodos de inscripción de futbolistas del equipo por el que se fuera a alinear.



Artículo 21.-

1.- La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones.

2.- Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude a la Ley, y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

Artículo 22.-

Las edades a las que se contrae el presente capítulo se entenderán referidas al 1º de enero de la temporada de que se trate.

Artículo 23.-

Cuando el club patrocinador o equipo principal estén adscritos a categoría no profesional, los futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse bajo las mismas normas que los nacionales o comunitarios.

Artículo 24.-

La relación de filialidad contemplada en el presente capítulo estará en todo momento subordinada a la normativa que dicte al respecto la RFEF.

Artículo 25.-

El incumplimiento reiterado por los clubes de órdenes, instrucciones o resoluciones adoptadas por los diferentes órganos federativos en relación con cuanto se dispone en el presente Libro, conllevará, previa incoación del oportuno expediente, la sanción tipificada al efecto.

Capítulo IV: De la publicidad

Artículo 26.-

Los clubes están autorizados a que sus jugadores utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partido, si ello es aprobado por la Junta Directiva del Club, o en la forma que determinen sus Estatutos.

Artículo 27.-

1.- La publicidad que exhiban los futbolistas sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de la marca comercial, y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla. No podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas ni ser contraria a la Ley, a las buenas costumbres o al orden público, y en ningún caso alterará los colores o emblemas propios del club.

2.- El derecho a utilizar la publicidad que a los clubes reconoce el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse previa aprobación por la RFFM.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

Artículo 28.-

1.- No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva.

2.- Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los futbolistas, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

33

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En virtud del principio que consagra la Ley del Deporte, por lo cual la organización territorial de las federaciones deportivas españolas se ajustarán a la del Estado en Comunidades Autónomas, los Clubes que no sean de Categoría Nacional, deberán estar integrados y afiliados a la Federación Autonómica correspondiente a la del territorio al que geográficamente pertenezcan y sólo podrán ejercer su actividad deportiva en las competiciones oficiales que aquella organice en el ámbito de su jurisdicción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Donde por omisión figure la palabra "jugador/es", deberá sustituirse por "futbolista/s".

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Dada la puesta en vigor, con efectos de julio/2010, del nuevo Reglamento General de la RFEF, razón fundamental de las modificaciones y adecuaciones que han debido ser recogidas en nuestro texto normativo, en este caso concreto del Libro III de nuestro Reglamento General, en el supuesto caso de cualquiera omisión o insuficiente concreción al respecto de cuanto ha quedado establecido en el mismo y, en subsanación de tales hechos o anomalías, tendrá plena validez y carácter ejecutivo, aquello que disponga y normalice el meritado Reglamento General de la RFEF, en su condición de órgano superior deportivo de esta Federación Autonómica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL COMÚN A LOS LIBROS 3, 4, 5 Y 6:

En relación a cualquier tipo de trámite conducente a la inscripción de personas físicas y jurídicas, expedición de licencias, participación en competiciones, entrega de documentos, etcétera, el contenido del articulado de los Libros 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de la Federación de Fútbol de Madrid, resultará de igual aplicación a los interesados que bien hayan utilizado el sistema de presentación personal en sede federativa, o bien los servicios telemáticos federativos en base al documento de compromiso de responsabilidad de uso firmado por el representante legal de la entidad deportiva.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

LIBRO IV

De los futbolistas



ACOTACIONES PREVIAS:

1.- JUGADOR-FUTBOLISTA:

Toda mención a lo largo del presente Reglamento General al término “jugador” y que por las causas que fueren, no haya sido modificado en el mismo, deberá entenderse referido al de “futbolista”

2.- HOMBRES y MUJERES:

Cualquier mención al género masculino en este Reglamento General en cualquiera de sus Sectores, Libros que lo componen, funciones de los mismos, etcétera, equivaldrá, para simplificar su redacción y lectura, tanto a hombres como a mujeres.

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1.-

1.- Son futbolistas, a los efectos del presente Reglamento, aquéllos o aquéllas que de forma voluntaria suscriban la correspondiente licencia federativa para la práctica del deporte del fútbol en cualquiera de las disciplinas que tenga reconocidas la RFFM, o, por ampliación, la RFEF, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los futbolistas pueden ser Profesionales y no Profesionales o Aficionados.

2.- Son futbolistas profesionales aquellos que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad deportiva, debiendo tramitar la licencia federativa tipo “P”, con independencia de la categoría competicional del equipo al que esté adscrito. La solicitud de tramitación de este tipo de licencia deberá presentarse junto a una copia del contrato del futbolista.

3.- Los futbolistas profesionales que tengan contrato y licencia con un club que descienda de categoría nacional, podrá mantener la misma hasta la extinción del contrato inicial suscrito como tal antes de producirse dicho descenso.

4.- Son futbolistas aficionados aquéllos o aquéllas que se dedican a la práctica del fútbol por mero afán deportivo dentro de la disciplina de un club, no percibiendo de éste retribución alguna, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que pudiera ocasionarles los desplazamientos, estancias, concentraciones, manutención, pérdida de horario laboral en su ocupación habitual u otras actividades, tanto por la celebración de entrenamientos o partidos oficiales o amistosos.

Artículo 2.-

1.- Los jugadores aficionados pueden ejercer cualquier cargo directivo dentro de su club o, incluso, prestar servicios retribuidos de cualquier otra naturaleza en el club al que estén afectos.



2.- Los jugadores no pueden simultanear licencia como tal por más de un club federado. No obstante, se podrá compatibilizar la licencia de jugador con la de entrenador, preparador físico, DUE o ATS, delegado o cualquiera otra (excepto de árbitro, salvo en fútbol base; categorías Cadete e inferiores) siempre que sean expedidas a favor de equipos de clubes que militen en categoría distinta, no haya coincidencia de participación del titular de la licencia en equipos de clubes que militen en el mismo grupo competicional y, en todos los supuestos, que posean la correspondiente titulación que les acredite como tal.

3.- De igual forma, la licencia federativa o de jugador se podrá compatibilizar con la de entrenador, o delegado, de equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos, pudiendo, en tal supuesto, simultanear tales licencias siempre que posean la titulación requerida y lo hagan, caso del entrenador, en equipos de categoría inferior a la que actúe como jugador.

Artículo 3.-

Los jugadores profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como aficionados y recuperar aquella cualidad.

La recalificación se tramitará de acuerdo con lo reglamentado por la RFEF al respecto.

Artículo 4.-

1.- Cuando un equipo inscriba a un futbolista aficionado con licencia profesional por primera vez, su club estará obligado, como requisito previo para obtener aquélla, a depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

Dicha cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubes a los que anteriormente hubiese estado vinculado el jugador, salvo expresa renuncia del derechohabiente, sin que por tal concepto lo sea el club que los inscriba como profesional ni sus filiales, excepto que hubiera estado adscrito a uno u otros al menos un año.

2.- a).- Si el club que inscribiere al futbolista fuera filial y, en el curso de las dos temporadas siguientes, aquél se incorporase al patrocinador, éste deberá consignar en la RFEF la diferencia de la suma que le hubiese correspondido satisfacer de haberle inscrito con licencia profesional.

b).- De producirse sucesivas inscripciones en un equipo de superior categoría, el nuevo club habrá de abonar la diferencia entre la cantidad depositada con anterioridad y la que pudiera corresponder a la nueva por la que se inscriba.

3.- El plazo para la reclamación de los derechos de primera inscripción de un futbolista como profesional por los clubes a los que hubiere pertenecido con anterioridad, será de 24 meses desde la inscripción que se cita. En todo caso, las cantidades que pudieran corresponder serán computables con las que hubieran sido entregadas en virtud de los acuerdos suscritos entre los clubes de que se trate, siempre que de ello tenga conocimiento la RFEF.

4.- Los clubes serán acreedores, igualmente, de otros derechos que puedan establecerse en las normas deportivas y/o, en su caso, los convenios colectivos que resulten de aplicación (apartado 4 del artículo 118 RFEF).



Artículo 5.-

En cualquier caso, el importe de las cantidades a que se hacen referencia en el artículo anterior, las percibirán los clubes por parte de la RFEF a través de la RFFM y de conformidad con las disposiciones reglamentarias de aquélla al respecto en cada caso; ello como compensación de los derechos de formación y promoción de los futbolistas adscritos a su disciplina que suscribieran licencia profesional.

Artículo 6.-

1.- El jugador aficionado, al suscribir licencia por un club, se obliga a participar en los partidos oficiales que le corresponda según su clase y categoría, de acuerdo con el calendario oficial de la competición en la que participe, los de carácter amistoso que, organizados por aquél, estén debidamente autorizados por la RFFM, y, asimismo, en los entrenamientos programados por sus técnicos, siempre que, unos y otros, sean compatibles con los horarios de su ocupación habituales, al margen del fútbol.

2.- Sin embargo, la RFFM, con carácter excepcional, podrá obligar a sus clubes afiliados a disputar en días laborables los partidos así fijados en calendario, los que, habiendo sido suspendidos o anulados, deban celebrarse total o parcialmente de nuevo y los de desempate; ello, obviamente, sin precisar la conformidad de las partes.

3.- Todo jugador aficionado tiene el derecho a recibir de su club facilidades para el adecuado desarrollo de su actividad deportiva y el perfeccionamiento de sus condiciones físico - técnicas.

Artículo 7.-

Los futbolistas adscritos a la RFFM, además de los establecidos en el artículo 12 de los Estatutos de ésta, tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles (MUPRESFE), Delegación Autónoma de la RFFM, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

Artículo 8.-

Además de los previstos en el artículo 13 de los Estatutos de la RFFM, será deber básico de los futbolistas adscritos a ella, el asistir a cuantas pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales, Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase y categoría o edad, pudieran ser convocados.

Artículo 9.-

La negativa injustificada a asistir a las convocatorias de las Selecciones Territoriales o Autonómicas de la RFFM, será considerada como infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51,K) de la Ley 15/1.994 del Deporte de la Comunidad de Madrid.



Capítulo II: De las licencias federativas

Artículo 10.-

La solicitud, inscripción y expedición de licencia federativa de jugador a favor de clubes afiliados a la RFFM, podrá efectuarse a través de los servicios telemáticos de ésta, o bien por el sistema de presentación personal en la Sede Central o en las Delegaciones Zonales de la RFFM.

Para adquirir la condición de usuario de los servicios telemáticos de la RFFM, los clubes deberán firmar el documento de declaración de responsabilidad de uso.

Artículo 11.-

1.- La licencia federativa es el documento que acredita la inscripción en la RFFM y que permite intervenir activamente en la vida social de la Federación, así como a participar en las competiciones oficiales que ésta organice, y cuantos otros derechos se establezcan en la presente reglamentación y demás normas federativas.

2.- Las licencias de futbolistas no profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra h), en la modalidad principal y extendidas en sus correspondientes formularios federativos, se distinguirán por las siguientes letras y contenidos:

- a).- “A” y “FA”: Aficionados y Aficionado Femenino; los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.
- b).- “J” y “FJ”: Juveniles y Juvenil Femenino; los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.
- c).- “C” y “FC”: Cadetes y Cadete Femenino; los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.
- d).- “I” y “FI”: Infantiles e Infantil Femenino los que cumplan trece años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.
- e).- “AL” y “FAL”: Alevines y Alevín Femenino; los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.
- f).- “B” y “FB”: Benjamines y Benjamín Femenino; los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.
- g).- “PB” y “FPb”: Prebenjamines y Prebenjamín Femenino; los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.
- h).- “PRF”: Profesional Femenino.
- i).- “P”: Profesionales; cuya tramitación y expedición deberá realizarse conforme establezca el Reglamento General de la RFEF (artículo 122.2).



3.- Dadas las especiales características coincidentes en las competiciones de Fútbol Femenino, y hasta tanto se den las circunstancias de mayor participación, las edades y otras circunstancias relativas a cada una de las diferentes competiciones de esta disciplina, serán reguladas en cada temporada de que se trate a través de sus respectivas Bases y Normas de competición.

4.- La RFFM podrá crear otra clase de licencias o modificar las existentes, correspondiendo tal decisión a la Comisión Delegada de la Asamblea General.

5.- Para mejor comprensión de las categorías de licencias que anteceden, la Asamblea General de la RFFM determinará anualmente, mediante impreso que se circulará a todos los estamentos federativos, las fechas de nacimiento correspondientes a cada una de las licencias que se citan en el presente artículo.

Artículo 12.-

1.- La solicitud de licencias podrá formalizarse en el modelo establecido por los servicios telemáticos de la RFFM, o bien en el modelo establecido para la presentación personal.

2.- Los clubes abonarán a la RFFM, al inicio de cada temporada, los derechos de inscripción según el baremo que apruebe la Asamblea General para cada categoría. Dicho concepto podrá ser por cada licencia presentada o por equipo.

Artículo 13.-

1.- En el impreso de solicitud de inscripción de cualquier licencia, deberá hacerse constar los datos siguientes:

- a).- Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del futbolista.
- b).- Domicilio, residencia, profesión.
- c).- Número del D.N.I. del interesado, excepto en las categorías Infantil, Alevín, Benjamín y Prebenjamín, en las que se hará constar el código-número del menor en cuestión o de extranjero en su caso.
- d).- Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse ("A", "B", "C"...), cuando así proceda.
- e).- Club por el que estuvo anteriormente inscrito, si así correspondiera.
- f).- Certificación correspondiente al preceptivo reconocimiento médico oficial establecido por la RFFM en todos sus requisitos, con expresión de la fecha de caducidad del mismo.
- g).- Fecha y firma del futbolista en cuestión y, cuando proceda, además, la del padre, madre o tutor en su caso.
- h).- Firma del Secretario del Club o persona autorizada y oficialmente reconocida federativamente al efecto y sello del club del que se trate.
- i).- Fotografías en color y recientes del futbolista, en el número que sean solicitadas por los servicios federativos.
- j).- Cualesquiera otros datos de interés que en la solicitud puedan requerirse.

2.- La solicitud de inscripción podrá constar de una o más partes.



Artículo 14.-

1.- Los futbolistas, en la primera solicitud de licencia o primera inscripción, deberán acompañar original y fotocopia de su D.N.I. En el supuesto de futbolistas en edades Infantil, Alevín, Benjamín y Prebenjamín, éstos podrán sustituir el D.N.I. por el original y fotocopia compulsada de su Partida de Nacimiento Oficial o Libro de Familia.

2.- En los supuestos de futbolistas menores de edad, cada vez que suscriban licencia federativa, se les requerirá que la misma contenga la firma autorizante del padre, madre o tutor.

3.- La tramitación telemática de la solicitud de licencia se efectuará mediante la cumplimentación de los datos requeridos por el sistema.

4.- Con la solicitud de una nueva demanda de inscripción, deberá presentarse la anterior licencia que hubiere tenido el futbolista solicitante.

Artículo 15.-

1.- La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las demandas de licencia, será sancionada en la forma que determina el Reglamento Disciplinario y Competicional.

2.- No serán válidas las solicitudes de licencias que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquiera otro vicio, ni tampoco aquellas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

3.- Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de aquéllas, con el objeto de que se completen o subsanen, para lo cual se dispondrá de un plazo de 15 días, a contar desde la fecha de inadmisión, para la definitiva convalidación de la nueva licencia.

Artículo 16.-

1.- Una vez suscrita solicitud de licencia, el jugador deberá someterse al reconocimiento médico que proceda y que se realizará en la forma que determine el órgano federativo que corresponda.

2.- En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad del reconocimiento médico. Cuando esté próxima dicha fecha, el club realizará las gestiones necesarias para que el jugador vuelva a ser reconocido oficialmente, puesto que, sin dicho requisito, no será válida, bajo ningún concepto, su alineación.

3.- Su negativa a cumplir el reconocimiento no le eximirá de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud e inscripción a favor del Club.

Artículo 17.-

1.- Una vez que los clubes procedan a la tramitación de las licencias por los servicios telemáticos de la RFFM o por presentación personal en sede federativa, deberán llevar a cabo el abono de los gastos a través de efectivo, tarjeta de crédito o débito en la cuenta del club.



2.- No se expedirá ninguna clase de licencias de jugadores, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubes que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización federativa, siempre que estén reconocidas por resolución firme. Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla.

Artículo 18.-

1.- Después de comprobar que las demandas de inscripción han sido debidamente extendidas, la RFFM expedirá las licencias y remitirá a la RFEF el resto de la documentación por ésta solicitada.

2.- La RFFM y, en su caso, la RFEF, rechazarán todas las demandas de licencias que se adviertan incompletas o defectuosas.

3.- Si por causa reglamentaria se denegase la licencia de que se trate, el club interesado no podrá alegar derecho alguno.

Artículo 19.-

Las licencias contendrán, al menos:

- a).- Los datos personales del titular de la misma.
- b).- El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria y de los derechos federativos.
- c).- Los datos sobre reconocimiento médico.
- d).- Duración de la licencia y renovaciones en su caso.
- e).- Firma autorizante del padre, madre o tutor en los supuestos de futbolistas menores de edad.

Artículo 20.-

Sea cual fuere la fecha de inscripción a lo largo de la temporada de que se trate, las licencias de los futbolistas aficionados o no profesionales, tendrán la misma duración que el compromiso del futbolista con el club; compromiso que habrá de hacerse constar en el impreso oficial de inscripción y en el apartado correspondiente al efecto cuando éste sea presentado ante los servicios federativos (una, dos o tres temporadas, según acuerdo entre las partes); ello salvo prórroga de la temporada por razones competicionales de carácter excepcional o si antes no fueron canceladas por alguno de los siguientes motivos:

1.- Por causas debidamente justificadas y que hagan imposible para el futbolista actuar como tal.

2.- Haber causado baja el club por disolución de éste, expulsión o cese de su actividad deportiva con arreglo a lo preceptuado reglamentariamente.

3.- Por carta de baja concedida por su Club.

4.- Por decisión federativa, cuando por reincidencia en la morosidad del club en el pago de sus débitos o constantes incumplimientos de sus compromisos económicos y así esté determinado por el Reglamento General de la RFFM.

5.- Por nulidad de la inscripción declarada con posterioridad a su despacho, a causa de minoría de edad o por cualquier otra que produzca la no validez de aquélla.

6.- Por acuerdo adoptado, en tal sentido, por los organismos competentes cuando haya causa reglamentaria para ello.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

7.- Por la fusión de los Clubes, cuando los jugadores opten por no seguir inscritos por el nuevo resultante de la misma.

8.- Asimismo, será causa de caducidad de una licencia, cuando en el transcurso de la temporada precedente, el jugador no haya sido alineado, al menos, en cinco partidos oficiales, interviniendo, en más de dos de ellos, un tiempo completo del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido. Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el jugador pueda tener efecto, éste deberá invocarla formalmente a la RFFM antes del día 10 de julio de la temporada de que se trate.

9.- Transferencia de los derechos federativos.

10.- Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en los diferentes ordenamientos jurídicos para las diversas clases de futbolistas, bien por la propia RFFM, o por ampliación, por la RFEF y aquí no recogidas.

En todos los casos, la RFFM procederá a la cancelación de las inscripciones tan pronto tenga conocimiento del motivo que la determine y así lo acuerde en el expediente que habrá de seguir al efecto.

Artículo 21.-

1.- Cuando la cancelación de la licencia obedezca a que el futbolista resulte con menos edad que la establecida reglamentariamente para la extensión de la realizada al mismo en tal momento, habrá de procederse según sigue:

- a).- A la inmediata anulación de la inscripción del futbolista implicado a favor del club de que se trate, y en consecuencia, a dejar sin valor alguno cualquier tipo de compromiso federativo entre las partes.
- b).- No obstante, no se aplicará sobre dicho club efecto retroactivo sobre lo actuado por dicho futbolista a favor del mismo.
- c).- En cambio, los órganos federativos competentes sí procederán según acuerden y corresponda, aplicando en su caso las decisiones reglamentarias que puedan estar establecidas para estos supuestos, tanto en el Reglamento General como en el Disciplinario y Competicional de la RFFM.

2.- En estos casos, el club y futbolistas implicados, previo acuerdo de las partes, podrán reservarse mutuamente los derechos oportunos a fin de que cuando se cumplan los requisitos reglamentarios, ambos puedan establecer un nuevo compromiso federativo.

Artículo 22.-

1.- Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia en la debida forma y, por tanto, el despacho de una licencia nunca convalida la inscripción del jugador si la misma adolece de vicio de nulidad. No obstante, cuando la RFFM estime la ausencia de mala fe por parte del club, éste quedará exento de responsabilidad, manteniéndose la nulidad de la inscripción.



2.- La convalidación de una inscripción defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquélla, con efectos desde la expedición de la originaria.

3.- La cancelación de cualquier licencia, resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club de que se trate, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento General.

Artículo 23.-

1.- En el ámbito de la RFFM, la solicitud de licencia de futbolistas comenzará el día 5 de julio y concluirá el día 16 de mayo de la temporada en curso.

2.- De acuerdo con cuanto se establece en el apartado anterior, los clubes podrán solicitar y obtener licencias de futbolistas participantes en las diferentes competiciones de ámbito autonómico, a lo largo de toda la temporada, pero no más tarde del primero de sus cuatro (4) últimos partidos de la competición en que participen.

3.- Sin embargo, en categorías Preferente y Primera de Aficionados, el periodo de solicitud de licencias de futbolistas concluirá antes de la celebración del primero de sus diez (10) últimos partidos.

4.- Fuera de los periodos de solicitud de licencias a los que se hace referencia con antelación, sólo podrán autorizarse su expedición cuando un futbolista cause baja por enfermedad o lesión tan grave que determine una incapacidad por tiempo superior a cinco (5) meses; ello siempre y cuando la inscripción del futbolista sustituto no requiera la expedición del Certificado de Transferencia Internacional (C.T.I.), debiéndose cumplir, además, las condiciones que prevea al respecto el Reglamento General de la RFFM.

5.- La concurrencia de tal circunstancia de enfermedad o lesión, así como el propósito del club de solicitar la baja federativa en base a la misma, deberá ser notificada de forma fehaciente al futbolista afectado con al menos diez (10) días de antelación a la fecha de solicitud de la baja, a fin de que pueda efectuar, si así lo desea, las alegaciones que considere oportunas.

6.- Para poder autorizar la inscripción de un futbolista en sustitución de un lesionado, deberá acreditarse documentalmente, a través de los Servicios Médicos de la Delegación de Madrid de la MUPRESFE, que la lesión se haya producido una vez cerrado el periodo de inscripción correspondiente.

7.- Para ser efectiva dicha autorización, deberá ser expedida la misma por la RFFM teniendo una duración máxima de quince días, transcurridos los cuales sin que se formalice la licencia, caducará su derecho a tal inscripción.

8.- Transcurridos los cinco (5) meses, el futbolista en cuestión podrá reintegrarse a su club siempre que aporte un nuevo Certificado Médico de la referida Mutualidad, haya cupo de licencias libres en el equipo y suscriba, con autorización de la FFM, nueva licencia.



Artículo 24.-

1.- En caso de fusión de dos clubes, los jugadores con licencia federativa por cualquiera de ellos quedarán en libertad de continuar, o no, con el club resultante de la fusión, opción que deberán ejercer en el plazo de quince (15) días desde la fecha en que les sea notificada fehacientemente. Caso de no manifestarse en el precitado plazo, quedarán adscritos al nuevo club, debiendo formalizar licencia por el mismo, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2.- Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus jugadores de aquella clase, el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión en la RFFM, o sea entregada en mano al interesado, con acuse de recibo y en el mismo período de tiempo.

Artículo 25.-

1.- Los jugadores inscritos a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro, salvo que aquél otorgue su autorización expresa por escrito.

2.- Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el jugador como las personas del club en el que indebidamente intervenga.

Artículo 26.-

Ningún Club, bien directamente a través de alguna persona unida de alguna manera al mismo, o por medio de intermediario, podrá ejercitar acciones de captación de jugadores aficionados sin el conocimiento y autorización expresa del club con el que estén inscritos, mientras no haya terminado la competición de la última temporada de su licencia. Igual prohibición se extiende a cualquier persona cuya filiación conste en la organización federativa afecta a la RFFM o a la RFEF.

Artículo 27.-

El futbolista que habiendo intervenido en partidos oficiales del equipo por el que se encuentre inscrito, suscriba nueva licencia por otro equipo de distinto club en el transcurso de la misma temporada y actúe en éste, no podrá volver a alinearse por el de origen hasta que transcurran seis meses, o resto de aquella si quedara menor plazo para su terminación; computándose el expresado periodo de tiempo a partir del día de la cancelación de la primera de las licencias. Si el jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los clubes o equipos a que el jugador hubiera estado afecto a partir del primero.

Artículo 28.-

1.- Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiere resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no.



2.- Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el club de origen y el nuevo estén adscritos a categorías diferentes e incluso, siendo la misma, a grupos diferentes. Si coincidieran categoría y grupo en ambos clubes, quedarán excluidos de tal posibilidad los futbolistas que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco (5) o más partidos oficiales de la competición de que se trate, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

3.- Un futbolista podrá estar inscrito y participar en un solo equipo de un club, sin posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo en el transcurso de la misma temporada, salvo causa debidamente justificada o de fuerza mayor, a juicio del órgano federativo correspondiente, y en ningún caso, podrá estar inscrito y alinearse en más de tres distintos equipos en el transcurso de la temporada.

Artículo 29.-

1.- Los jugadores sólo podrán obtener licencia federativa por un club, salvo las excepciones contempladas en este Reglamento.

2.- El que, habiendo formalizado aquella demanda, presente una nueva por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en favor de la primera registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y uno de los clubes tuviera inscrito al jugador, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que decida el Comité Jurisdiccional.

3.- Si el jugador hubiese sido suspendido por el órgano correspondiente como consecuencia de aquella duplicidad, deberá cumplir la sanción a partir de que se inscriba por otro club o suscriba nueva licencia por el mismo. De no haber nueva inscripción, empezará a cumplirla a partir del 1º de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

4.- En el supuesto de producirse la circunstancia contemplada en el apartado 4º del artículo 1 del presente Libro, los clubes implicados podrían perder, además, la inscripción del jugador de que se trate.

5.- Los jugadores pertenecientes a clubes o equipos que, por cualquier circunstancia, causen baja federativa, podrán diligenciar nueva licencia y participar con otro, sea cual fuere su categoría y grupo, incluido aquél en el que participó con el que causó baja.

Capítulo III: De la caducidad y cancelación de las licencias federativas

Artículo 30.-

1.- Son causas de cancelación de las licencias de los jugadores aficionados, además de las ya recogidas en el artículo 20 del presente Libro, cualesquiera otras que específicamente queden establecidas en este Reglamento para las diferentes clases de aquéllas.

2.- Las bajas de los futbolistas podrán expedirse a través de los servicios telemáticos de la RFFM o en documento oficial del Club.

Si se expide a través de los servicios telemáticos de la RFFM, el Club está obligado a entregar al jugador copia de la baja tramitada y comunicada a la RFFM.



Si se otorgara la baja mediante expedición directa, deberá extenderse en papel oficial del Club, en el que se reflejará el nombre completo y el DNI del jugador, debiendo constar asimismo la firma del Presidente, representante legal o Secretario del Club, y el sello del mismo. En todo caso se deberá expedir copia de la baja para el jugador y la RFFM.

3.- Las firmas y cargos a los que se hace referencia en el apartado 2) anterior, deberán constar debidamente reconocidas como tales en el Registro al efecto de la RFFM, sin cuyo requisito no tendrán validez alguna.

Artículo 31.-

1.- El documento en cuya virtud se otorgue la baja de un jugador resuelve todo vínculo entre éste y el club, permitiendo al primero inscribirse por el que desee, salvo otro impedimento reglamentario.

2.- Las bajas de futbolistas no profesionales deberán extenderse en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el D.N.I. del interesado, la fecha y la firma del Presidente de la entidad, su representante legal o del Secretario; todas ellas debidamente reconocidas oficialmente en la FFM. Las bajas deberán ser puestas en conocimiento de la FFM dentro de los siete (7) días siguientes a su firma, y perderán su validez transcurrido dicho plazo.

3.- En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna, y si se estableciera, se tendrá por no puesta.

4.- Si el club estuviera circunstancialmente regido por una Comisión Gestora debidamente reconocida en todos sus términos, ésta gozará de facultades para otorgar aquella clase de baja de futbolista.

5.- La tramitación telemática de la baja de una licencia, se efectuará mediante la cumplimentación de los datos requeridos por el sistema.

6.- Cuando un futbolista obtenga la baja, el club que se la otorga vendrá, además, obligado a facilitarle informe escrito acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.

7.- Lo dispuesto en los preceptos reglamentarios precedentes, lo serán sin perjuicio de cuanto puedan determinar al respecto otras disposiciones del presente Reglamento General.

Capítulo IV: De la participación de los jugadores en las competiciones

Artículo 32.-

1.- Para actuar en partido oficial de cualquier clase entre equipos federados, todos los jugadores deberán hallarse inscritos por el club que los alinee y en posesión de la licencia correspondiente.

2.- Los futbolistas suscribirán, según su edad, la licencia que prevé, en base a aquélla, el artículo 11 del presente Libro.

3.- La primera licencia de un futbolista se efectuará por el Club que desee; las sucesivas, se ajustarán a las disposiciones contenidas en el presente Libro.



Artículo 33.-

1.- Los futbolistas Aficionados (“A” y “AF”) pueden solicitar licencia de dicho tipo sin más limitación que tener las edades indicadas en el apartado 2).- del artículo 11 del presente Libro, excepto en los campeonatos reservados a futbolistas con una edad determinada, o en el caso de las de “AF”, si se determinarán otras diferentes a través de las Bases y Normas de competición de las de sus específicas disciplinas.

2.- A los clubes con equipo en categoría de Aficionados ubicados en localidades cuyo censo oficial fuere igual o inferior a cinco mil (5.000) habitantes y que, debido fundamentalmente a dicha escasez de población, no puedan mantener a un equipo de categoría Juvenil en competición, se les autorizará la inscripción de hasta ocho (8) futbolistas en edad juvenil, si bien sólo podrán ser alineados y participar en cada partido de que se trate, hasta un máximo de seis (6) de estos en edad juvenil. Si el censo de población fuere de más de cinco mil (5.000) habitantes, dicho número de futbolistas juveniles autorizados a tales efectos, quedará reducido a cuatro (4). En el primero de los supuestos contemplados con anterioridad, el club solicitante de tal excepción reglamentaria, deberá aportar además una certificación oficial de censo poblacional rubricada por el Secretario del Ayuntamiento de la localidad de que se trate. Se entenderá como tal censo, a los fines del presente artículo, la población real del municipio afectado.

En cualquiera de los supuestos antes contemplados, los jugadores afectados no perderán en ningún caso su condición de Juveniles, por lo que deberá suscribirseles licencia como tales.

3.- Los futbolistas excepcionalmente así autorizados y a los que se hace expresa referencia en el apartado 2.- anterior, serán considerados, a todos los efectos, como integrantes de la primera plantilla de la categoría en la que habrá de militar su club y, especialmente, en relación concreta con lo dispuesto en el artículo 24, y sus diferentes apartados, del Libro VI del presente Reglamento General.

Artículo 34.-

1.- Los futbolistas con licencia “A” y “FA” pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscrito salvo que estén condicionados por razón de su edad.

2.- Los futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos al equipo de su club por dos (2) temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una (1) o extenderlo a tres (3). La duración del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia, y que habrá de presentarse en la RFFM a los efectos pertinentes. En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar al término de su vencimiento, equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar otros requisitos establecidos con anterioridad en este mismo Reglamento.



Artículo 35.-

1.- Las licencias “A”, “FA” y “J”, “FJ”, para la segunda y, en su caso, ulteriores temporadas de compromiso entre club y futbolista, se presentarán en la RFFM antes de las 22:00 horas del día 31 de Agosto de cada temporada, de lo que se dará traslado a la RFEF.

2.- Si el club decidiera no hacer uso de tal derecho, deberá notificar fehacientemente, antes del día 10 de agosto de cada temporada, dicha circunstancia a los futbolistas afectados.

Artículo 36.-

1.- Los futbolistas con licencia “J” (juveniles) se comprometen con el club que les inscribe a permanecer en él hasta la extinción de la licencia, que lo será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve (19) años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas. Si así se conviniese, el compromiso se formalizará mediante documento firmado por el club y por el padre, madre o tutor del futbolista afectado, que se remitirá, junto con la presentación de la licencia, a la RFFM. Llegado el vencimiento, el futbolista de que se trate, quedará en completa libertad federativa sin más trámite.

2.- Si el club tuviera equipo en categoría de Aficionados, el jugador, al cumplir la edad reglamentaria, permanecerá afecto al mismo como Aficionado durante la temporada siguiente, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a).- Que le sea concedida la baja federativa
- b).- Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
- c).- Que no se presente su licencia a renovación antes del día 1º de septiembre de la temporada de que se trate.
- d).- Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado 1) que antecede.

3.- Si el futbolista se negara a firmar la licencia de Aficionado (“A”/“FA”), en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión “procede de Juvenil”.

Artículo 37.-

Los jugadores con licencia “J” (juveniles) podrán intervenir durante la misma temporada en los equipos Aficionados que mantenga el mismo club, pudiendo retornar a su equipo de origen sin ningún tipo de limitación.

Artículo 38.-

Los futbolistas con licencia “C” (cadete), extinguirán su compromiso al finalizar cada temporada.

Artículo 39.-

Los futbolistas con licencia “I” (infantil); “AL” (alevines); “B” (benjamines) y “PB” (prebenjamines), tanto de fútbol once como en fútbol siete, quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.



Artículo 40.-

1.- La licencia "FA", definida como "FS" (Femenino Sénior) será expedida, dentro de la estructura de dicha disciplina en la RFFM, a aquellas futbolistas que formen parte de la competición "sénior" de la misma y cuyas edades, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 11.2 del presente Libro, serán reguladas en cada temporada de que se trate a través de las Bases y Normas de dicha competición.

2.- Las licencias de tales futbolistas podrán suscribirse por una, dos o tres temporadas.

3.- Si no se reflejara en la licencia la duración de la misma o tiempo superior al establecido, se tendrá por convenido por las partes el de dos temporadas.

4.- La finalización del plazo de duración de la licencia federativa equivaldrá a la baja, pudiendo la jugadora suscribir nueva licencia por el club que desee.

5.- Salvo las específicas que anteceden, y mientras pudiera seguir utilizando las denominadas licencias "FS", le serán de aplicación cuantas disposiciones establece el presente Reglamento General y hagan referencia a las futbolistas con licencia "A"/"FA".

Artículo 41.-

1.- La licencia "FJ" y "FC", hasta ahora denominadas en nuestra estructura competicional como "FB" (Femenino Base) será expedida a las futbolistas participantes en la competición de fútbol base femenino que cumplan trece (13) años después del día 1º de enero de la temporada en curso y hasta el día 31 de diciembre del año natural en que cumplan los 16 años. Este tipo de licencias extinguirán su validez al finalizar cada temporada oficial.

2.- Dicha denominación "FB" y cuantas condiciones quedan recogidas con anterioridad en relación con las mismas, se mantendrán en nuestra estructura hasta tanto puedan darse las circunstancias de participación y competición que posibilite su adecuación a las diferentes categorías de licencias que se recogen en este mismo Reglamento General.

Artículo 42.-

1.- Los futbolistas con licencia "A", "FA" ("FS") y "J" o "JF", que deseen seguir jugando en el Club por el que tuvieran licencia federativa ya expedida y no varíen de categoría en función de su edad, podrán solicitar su renovación mediante la firma del impreso oficial existente al efecto. Dicho documento tendrá la validez de licencia federativa a todos los efectos.

2.- Los futbolistas con licencia "PB"/"FPb", "B"/"FB", "AL"/"FAL", "C"/"FC" ("FB"), que deseen seguir jugando en el Club por el que tuvieran licencia federativa y no varíen de categoría en función de su edad, al finalizar la temporada oficial, podrán solicitar la renovación de la misma por una temporada mediante la cumplimentación del impreso oficial existente al efecto que deberá ir, en todo caso, firmado por el futbolista y padre, madre o tutor del mismo.



Artículo 43.-

1.- En la misma forma y condiciones que se recogen en el artículo 33 del presente Libro, cada club podrá inscribir y alinear hasta 4 u 8 futbolistas de las categorías "PB"/"FPb", "B"/"FB", "AL"/"FAL" e "I"/"FI" y "C"/"FC", en competiciones para la edad inmediatamente superior, aunque carezca de equipo compitiendo en aquellas categorías, siempre que dichos jugadores estén en el último año de su licencia.

2.- En cualquier caso, el jugador en cuestión no perderá la condición que corresponda a su edad, por lo que deberá suscribirse licencia acorde con la misma, y, desde luego, únicamente quedarán afectos a su club, en las condiciones que la reglamentación establece, durante el período de vigencia de su licencia respectiva.

Artículo 44.-

1.- Los futbolistas "PR/FPb", "B/FB", "AL"/"FAL" e "I"/"FI" de un mismo club, tanto en Fútbol-11 como en Fútbol-7, cuando así proceda, podrán alinearse, en la última temporada de su licencia, en competiciones "B/FB", "AL"/"FAL", "I"/"FI" y "C"/"FC", respectivamente, con la licencia expedida de origen.

2.- Los futbolistas "C"/"FC", con quince (15) años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones "Juveniles", "Femenino Juvenil" o en cualquiera otra superior, con la licencia que les fuera expedida originariamente y en la disciplina que a cada cual corresponda.

3.- Los futbolistas Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines y Pre-benjamines, tanto masculino como femenino, podrán intervenir, según sus disciplinas incluyendo el "Fútbol Mixto", conforme a las disposiciones reglamentarias y durante la misma temporada en los diferentes equipos del mismo club del que dependan, y que agrupe a jugadores con igual tipo de licencia. En cualquiera de los casos, será requisito necesario que se trate de una competición de mayor categoría competicional. Esta facultad está referida tanto a las competiciones de Liga como de Copa, y los jugadores que la ejerciten podrán retornar a su equipo de origen sin otra limitación.

4.- Cuando, en cualquier categoría competicional, un club mantenga más de un equipo en la misma, los jugadores únicamente podrán ser alineados, en dicha categoría competicional, por el equipo que tenga expedida su licencia federativa.

Artículo 45.-

1.- Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en Fútbol-11 y Fútbol-7, pudiendo, en todo caso, cambiar solamente una vez durante la temporada.

2.- Si un jugador sancionado variase la licencia de Fútbol-11 a Fútbol-7, o viceversa, deberá cumplir la sanción, en todo o en parte, en el nuevo club o equipo por el que se inscriba.

3.- Los futbolistas Benjamines y Alevines con licencia de Fútbol-7, bien masculino o femenino, podrán participar con equipos de su mismo club que lo hagan en Fútbol-11, siempre que se den los supuestos reglamentarios que se establecen en el presente Libro.



4.- Contrariamente a cuanto antecede, los futbolistas Alevines con licencia de Fútbol-11 y con independencia de la disciplina en la que compitan, no podrán simultanear su participación con los equipos de Fútbol-7 que pudieran tener sus clubes, por considerarse, tácita y deportivamente a esta última disciplina, competicionalmente inferior respecto de la de Fútbol-11.

Capítulo V:
Habilitación deportiva entre federaciones de ámbito autonómico

Artículo 46.-

Cuando un futbolista no profesional pretenda obtener licencia e inscribirse por un equipo de ámbito autonómico adscrito a esta RFFM y procedente de otra diferente, deberá aportar, con su demanda de inscripción, un Certificado de su situación deportiva y disciplinaria extendido por la Federación Autonómica de procedencia.

Capítulo VI: De los futbolistas procedentes del exterior

Artículo 47.-

1.- Los futbolistas extranjeros comunitarios podrán inscribirse en cualquier categoría o competición, sin ninguna clase de limitaciones y quedarán encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los futbolistas que posean la nacionalidad española.

2.- Los futbolistas extranjeros no comunitarios, para la obtención de licencia que permita su participación en las competiciones oficiales de carácter no profesional, tanto de ámbito estatal como autonómico, deberán cumplir los siguientes trámites:

- a).- Los futbolistas extranjeros podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las categorías actuales como en las nuevas que pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España. En el supuesto caso de que al futbolista le fuera retirada la condición de residente legal en España, la RFEF podrá cancelar la licencia federativa del mismo por inhabilitación sobrevenida. Los futbolistas que se integren por este sistema, en el orden federativo tendrán idénticos derechos y obligaciones que los inscritos en base a la regla general de la presente normativa.
- b).- Todos los futbolistas españoles y comunitarios que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su D.N.I. o pasaporte en vigor.
- c).- Los futbolistas extranjeros no contemplados en el párrafo anterior, deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

- d).- Los futbolistas que nunca hayan estado inscritos por un club, no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia. Todo futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse. El futbolista deberá presentar una declaración notarial o declaración realizada ante el Secretario General de la RFFM en la que manifieste no haber participado en ninguna asociación adscrita a FIFA, así como una fotocopia autenticada del pasaporte del mismo.

52

DISPOSICIONES COMUNES:

Primera.-

En lo que respecta a las edades de los futbolistas Aficionados, Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines, Prebenjamines y Fútbol Femenino a las que se hacen referencia en las diferentes disposiciones y regulaciones del presente Libro, incluidas las relativas a los futbolistas de equipo dependientes y filiales, se entenderán efectivas con fecha 1º de enero de la temporada de que se trate.

Segunda.-

Los futbolistas reglamentariamente inscritos y en posesión de licencia a favor de un club, podrán seguir afectos al mismo aún en el supuesto de que varíe su categoría competicional.

Tercera.-

Las condiciones requeridas para la obtención de las licencias, la caducidad de éstas y las facultades que conceden las mismas, son las que esta Real Federación de Fútbol de Madrid, a través de sus órganos competentes, han considerado como las más adecuadas en la salvaguarda de los distintos intereses deportivos coincidentes, reforzados, si cabe, por las propias disposiciones dictadas por la Real Federación Española de Fútbol.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Aquellos federados que, teniendo licencia de cualquier tipo de la RFEF, y que, simultáneamente, cumplan con la reglamentación de la RFFM, podrán obtener una nueva licencia/autorización por diferente estamento o sector que aquella, para las competiciones de fútbol base (juveniles e inferiores), a favor de los equipos de su propio club o de cualquier otro que milite en grupo distinto.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

DISPOSICIÓN ADICIONAL COMÚN A LOS LIBROS 3, 4, 5 Y 6

En relación a cualquier tipo de trámite conducente a la inscripción de personas físicas y jurídicas, expedición de licencias, participación en competiciones, entrega de documentos, etcétera, el contenido del articulado de los Libros 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de la Federación de Fútbol de Madrid, resultará de igual aplicación a los interesados que bien hayan utilizado el sistema de presentación personal en sede federativa, o bien los servicios telemáticos federativos en base al documento de compromiso de responsabilidad de uso firmado por el representante legal de la entidad deportiva.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

LIBRO V

De los Órganos Técnicos de la RFFM



Capítulo I: Del Comité de Fútbol Aficionado

Artículo 1.-

El Comité de Fútbol Aficionado, en adelante CFA, además de ente consultivo y colaborador necesario de la Junta Directiva de la RFFM, es el órgano técnico de la misma que tiene encomendada la función de la dirección, promoción, organización y desarrollo de la actividad deportiva propia de dicha Federación y relativa a las categorías de Aficionados, Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines, Prebenjamines y Fútbol Femenino, tanto de Fútbol-11, Fútbol-7, Fútbol Mixto, Fútbol Playa y cuantas otras puedan establecerse dentro de su estructura competicional.

Artículo 2.-

El Presidente del CFA será nombrado y revocado libremente por el Presidente de la RFFM, en cuyo nombre y delegación actuará en el desarrollo de las funciones que le sean propias.

Dicha presidencia recaerá, normalmente, en quien ejerza, a su vez, la Vicepresidencia Deportiva de la RFFM, si esta función está así recogida en el organigrama de la Junta Directiva.

Artículo 3.-

1.- El Presidente del CFA ejercerá sus funciones bajo la directa responsabilidad y dependencia orgánica del Presidente de la RFFM.

2.- La organización interna, así como el funcionamiento del propio Comité, corresponderá a su Presidente, el cual convocará las reuniones del órgano técnico y desarrollará, vía normativa del mismo, dicha organización y funcionamiento.

Artículo 4.-

1.- En la composición del CFA estarán representados, en cada momento, todos los sectores que integran la RFFM; es decir, clubes, jugadores, técnicos y árbitros.

2.- Asimismo, habrán de estar representadas todas las disciplinas del fútbol que componen la estructura competicional de la Federación, a las que hace referencia el artículo 1 de este Libro.

3.- Al menos, un tercio de los miembros del Comité, deberán serlo, a su vez, de la Asamblea General de la RFFM y, de entre éstos, será designado el Vicepresidente del mismo, a propuesta de su Presidente.

4.- En cualquier caso, tanto unos como otros miembros, serán nombrados por el Presidente de la RFFM a propuesta del Presidente del CFA, quien, en su propuesta, habrá de tener en cuenta el contenido de los apartados anteriores.

5.- El Secretario del CFA será quien, a su vez, ostente la jefatura y responsabilidad, a nivel administrativo, del Área Deportiva y Disciplinaria de la RFFM.



Artículo 5.-

1.- Dentro de la estructura orgánico-técnica del CAF y bajo su directa adscripción, se constituyen los siguientes Subcomités; a saber:

a).- Subcomité de Fútbol Formativo e Iniciación.

b).- Subcomité de Fútbol Femenino.

c).- Subcomité Técnico de Fútbol Playa.

d).- Cualquiera otro que se estimara oportuno como consecuencia del reconocimiento y puesta en funcionamiento de otras disciplinas futbolistas dentro del conjunto de nuestra estructura competicional.

2.- Dichos Subcomités, por delegación del CFA, asumirán aquellas funciones que le sean propias en relación con las disciplinas futbolísticas a ellos encomendadas, dentro de la política deportiva común, propuesta por la RFFM, a través de sus compromisos programáticos.

3.- La presidencia de ambos Subcomités recaerá en las personas que, a juicio del Presidente de la RFFM, reúnan los requisitos necesarios al efecto. Su nombramiento o revocación corresponderá libremente al Presidente de la RFFM, y, normalmente, formarán parte de la Junta Directiva de la RFFM.

4.- Los presidentes de dichos Subcomités formarán parte, además, del Comité de Fútbol Aficionado.

Artículo 6.-

Las reuniones del CFA podrán celebrarse con carácter de Ordinarias y/o Extraordinarias y, asimismo, en Pleno y Comisión del mismo, en atención a la urgencia y/o a la especificidad de los asuntos a tratar.

Artículo 7.-

Corresponde al CFA, entre otras, las siguientes funciones:

a).- Colaborar al desarrollo puntual del proyecto deportivo propuesto por el Presidente de la RFFM en su Programa Electoral.

b).- Elaborar el Proyecto de Bases y Normas de Competición de cada una de las organizadas dentro de la estructura competicional de la RFFM, para su debate por la Junta Directiva y para su posterior conocimiento y debate de la Junta Directiva, Comisión Delegada y su ulterior remisión a la Asamblea General a fin de su aprobación definitiva o modificación en los términos que proceda.

c).- Proponer, igualmente, las normas que, en cada momento, hayan de regular la actividad deportiva de la Federación de Fútbol de Madrid.

d).- Efectuar cuantos estudios e informes estime convenientes acerca de las posibles modificaciones estructurales, competicionales y otras, para su posterior remisión a la Junta Directiva y demás órganos federativos competentes.

e).- Proponer a la Junta Directiva de la RFFM la puesta en funcionamiento de nuevas competiciones en atención a la demanda de participación que, en cada momento, pudieran presentarse o, en su caso, atendiendo necesidades competicionales propias de la estructura global de la RFFM.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

- f).- Elevar a la Junta Directiva los proyectos de disposiciones, modificaciones o de nuevas normas de carácter reglamentario para su debate y posterior remisión a la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFFM, a los efectos pertinentes.
- g).- Proponer y promover la realización de Jornadas, Debates o Aulas Deportivas, en donde, con la participación de todos sus miembros y de otros entes o agentes responsables y comprometidos en la actualización, problemática y desarrollo adecuado de nuestro fútbol aficionado y de base, se analicen cuantos aspectos sean considerados necesarios en atención a la consecución de aquellos objetivos, u otros que pudieran perseguirse, para ser remitidos, con posterioridad, sus conclusiones y propuestas, debidamente razonadas, a los diferentes órganos federativos competentes.
- h).- En el ámbito de sus competencias, elevar a la Junta Directiva de la RFFM, la realización de partidos de promoción para ascensos y/o descensos, cuando así estén previstos en las Bases y Normas de aquellas competiciones. Asimismo, el calendario de las diferentes “Copas” que, o bien pudieran estar previstas en dichas Bases, o bien pudieran considerarse convenientes llevarlas a cabo.
- i).- Proponer a la Junta Directiva de la RFFM, la programación y desarrollo de cuantas actividades hayan de llevar a cabo las diferentes Selecciones Territoriales Madrileñas de Fútbol en sus diversas disciplinas, de acuerdo con las propuestas que, al efecto, eleven los diferentes Seleccionadores o el equipo técnico de las mismas.
- j).- Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.
- k).- El Presidente del CFA, por delegación, podrá resolver sobre las circunstancias que se produzcan en relación al apartado f) de este artículo.

57

Capítulo II: Del Centro de Estudios y Desarrollo del Fútbol de Madrid

Artículo 8.-

1.- Centro de Estudios, Desarrollo e investigación del Fútbol de Madrid, es el órgano técnico de la RFFM al que incumbe, específicamente, el estudio, propuestas y desarrollo de aquellas actividades directamente relacionadas con cualquier disciplina del deporte Fútbol en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

2.- De sus estudios, propuestas y conclusiones respecto de cuanto se indica en el apartado anterior, el CEDIFM dará traslado a los diferentes órganos federativos, a fin de que aquéllos, en función de sus respectivas responsabilidades, resuelvan según proceda.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

3.- La organización, estructura y funcionamiento interno del repetido Centro, corresponderá desarrollarlo a su Director, el cual elevará la correspondiente propuesta al Presidente de la RFFM, a quien compete su aprobación o denegación.

58

4.- El Director del CEDIFM, será nombrado y revocado libremente por el Presidente de la RFFM, del que dependerá orgánicamente a todos los efectos.

Artículo 9.-

1.- La Escuela de Entrenadores de Fútbol de Madrid (EEFM) es la unidad pedagógica de la misma que tiene como función el formar, por sí o en colaboración con otros entes federativos, a los Entrenadores, impartiendo las enseñanzas de las titulaciones de carácter federativo reconocidas por la RFEF en uso de las atribuciones propias en la materia y que permiten obtener la licencia tipo "E" para el ejercicio profesional de Entrenador en las diferentes competiciones organizadas por la RFFM y la RFEF.

2.- En los términos previstos en el Capítulo IV de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad de Madrid, y Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, la RFFM, a través de la EEFM, podrá impartir las enseñanzas conducentes a la obtención de la titulación académica de grado medio y superior de Técnico Deportivo en fútbol.

Artículo 10.-

1.- La Escuela de Entrenadores de Fútbol de Madrid, estará regida por un Comité Rector compuesto por un Director, un Subdirector, que será a su vez Jefe de Estudios, un Secretario y un cuadro de profesores en atención en cada oportunidad al Curso o Nivel que se convoque y desarrolle.

2.- El Director y Subdirector serán nombrados y revocados libremente por el Presidente de la RFFM.

3.- Los profesores, sean para el Curso y nivel del que se trate, serán designados por el Presidente de la RFFM a propuesta del Comité Rector.

4.- Los cargos de Director del CEDIFM y de la Escuela de Entrenadores de Fútbol de Madrid, serán incompatibles en el órgano que cada cual dirige, para el desempeño de labores docentes e intervención como ponentes en las materias que imparten o eventos que organicen ambos entes federativos.



Capítulo III: Del Comité de Árbitros de Fútbol de Madrid

TÍTULO PRIMERO (Disposiciones Generales)

Artículo 11.-

El Comité de Árbitros de Fútbol de Madrid (CAFM) es el órgano técnico perteneciente a la Real Federación de Fútbol de Madrid, que atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral de la misma, al que corresponde, con subordinación a su Presidente, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas en los Estatutos de dicha Federación al colectivo federativo de árbitros y se rige por los Estatutos y Reglamentos de la RFFM y demás disposiciones legales, reglamentarias y de orden interno que dicte la misma en el ejercicio de sus competencias y, con carácter supletorio, por los Estatutos y Reglamentos de la RFEF (art. 1.3 Estatutos RFFM).

Artículo 12.-

1.- El colectivo federativo del sector árbitros está formado por los árbitros, árbitros asistentes (asistentes, en adelante) y delegados de partido, facultados para actuar como tales en partidos y competiciones dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y, asimismo, por todas aquellas personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en este Reglamento, desempeñen funciones directivas o cualesquiera otras necesarias para su mejor organización y funcionamiento.

2.- Se considerarán árbitros a los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, tanto aquéllos que ejercen la función principal en la dirección del partido, como aquéllos que actúan en su condición de asistentes del mismo.

3.- Tendrán la consideración de delegados de partido todos aquellos miembros del sector de árbitros de la RFFM cuyas funciones sean las de informar y calificar sobre la actuación técnica del árbitro principal y, en su caso, de los árbitros asistentes, conforme a lo establecido en el presente Capítulo. Serán seleccionados por el Presidente del CAFM, oído el Vocal de Información y Clasificación para su ratificación por el Presidente de la RFFM.

4.- Serán requisitos necesarios e inexcusables para que los árbitros, asistentes y delegados de partido ejerzan las funciones que les corresponden, poseer la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o que, perteneciendo a otros países, estén en posesión de la tarjeta de residencia, así como tener en vigor licencia federativa expedida por la RFFM, cuya renovación anual tendrá lugar entre el 1 de mayo y el 15 de junio, salvo que se disponga otra fecha distinta, y que unos y otros se hallen domiciliados en la Comunidad de Madrid.

Los árbitros y asistentes, igualmente, deberán tener mayoría de edad civil o 14 años cumplidos con autorización de sus progenitores o tutor legal.



5.- La condición de árbitro y asistente en activo, es incompatible con la titularidad de cualquier otro tipo de licencia federativa (excepto la de jugador en las condiciones citadas en el artículo 2 del Libro 4, o la de entrenador siempre que no se dirijan partidos en los que se encuentre involucrados el club al que pertenece como entrenador, y únicamente para realizar las practicas que le den acceso a su superar los diferente niveles) así como ser trabajador de la RFFM o desempeñar cualquier cargo directivo o delegado local en la organización arbitral de fútbol de Madrid, así como en organismos propios del fútbol o de otros que, aunque perteneciendo a distinto deporte, tengan relación o sean una sección deportiva de una agrupación que desarrolle también aquella modalidad deportiva, así como ejercer cualquier actividad de comentarista en cualquier tipo de medio de comunicación. A los árbitros que tuvieran la doble condición de árbitro y trabajador de la RFFM a la entrada en vigor de esta modificación reglamentaria, se les reconocen los derechos adquiridos, pudiendo permanecer en la condición de árbitro y trabajador de la RFFM.

Artículo 13.-

El CAFM coordinará su actuación en el ámbito técnico con su homólogo en la RFEF, supeditados ambos a la unicidad de criterios que habrán de regir en la aplicación de las Reglas de Juego.

Artículo 14.-

Tal como se indica en el artículo 11 precedente, el CAFM velará, dentro de sus competencias, por el buen funcionamiento del sector federativo arbitral de la Comunidad de Madrid, con dependencia orgánica del Presidente de la RFFM.

Artículo 15.-

Son funciones del CAFM ejercidas por delegación del Presidente de la RFFM, entre otras, las siguientes:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Designar las actuaciones de los árbitros en las competiciones desarrolladas bajo la organización y control de la RFFM.
- c) Establecer las calificaciones y clasificación de los árbitros, asistentes e informadores técnicos, proponiendo al Presidente de la RFFM la adscripción de los mismos a las correspondientes categorías arbitrales, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo.
- d) Adecuar las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito nacional e internacional sobre las Reglas de Juego y normas que regulan el arbitraje.
- e) Elevar propuesta a la Junta Directiva de la RFFM de las tarifas arbitrales para su deliberación y, si así procede, aprobación.
- f) Imponer sanción a los árbitros, asistentes e informadores técnicos por la comisión de faltas de orden técnico con ocasión de sus actuaciones, a través del órgano federativo competente.
- g) Elevar propuesta al Presidente de la RFFM, de las partidas de ingresos y gastos anuales del CAFM, para la configuración del presupuesto de aquélla.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

- h) Gestionar la partida de ingresos y gastos incluida en el presupuesto anual de la RFFM, aprobada por la Asamblea General.
- i) Elaborar y aprobar las circulares reguladoras del arbitraje en el ámbito RFFM.
- j) Cualquier otra que le sea encomendada por el Presidente de la RFFM.
- k) Denunciar y recurrir ante los órganos disciplinarios de la RFFM todas aquellas cuestiones que supongan infracción de las normas que, en relación con la actividad arbitral, se contemplan en la normativa de la misma.

61

Artículo 16.-

1.- El CAFM podrá proponer al Presidente de la RFFM, el establecimiento, además de su sede principal, de Delegaciones Zonales que ejercerán las funciones que les sean delegadas con carácter descentralizado, pero siempre con total dependencia de las Normas de cualquier orden emanadas del propio CAFM y su Presidente.

2.- En cada una de dichas Delegaciones Zonales habrá un Delegado responsable, que será nombrado y revocado libremente por el Presidente de la RFFM, a propuesta del que lo sea del repetido CAFM. Dicho Delegado ostentará, por delegación, la representación del colectivo arbitral en el conjunto de su zona geográfica de influencia y en las condiciones referidas en el apartado 1) anterior.

TÍTULO SEGUNDO (De la organización y funcionamiento)

Artículo 17.-

1.- El Presidente del CAFM, será designado y cesado libremente por el de la FFM, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, sobre federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid.

2.- El Presidente del CAFM propondrá al Presidente de la RFFM el nombramiento y cese de cinco (5) Vocales, quienes constituirán su Junta Directiva. Ésta podrá contar también con un Secretario, cargo que recaerá en quien desempeñe dicha función en el CAFM, que asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

3.- La Junta Directiva del CAFM se reunirá con carácter ordinario una vez al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por su Presidente.

De todas las reuniones se levantará acta que firmarán el Presidente y el Secretario.

4.- En el supuesto de cese o dimisión del Presidente del CAFM, cesarán automáticamente todos los miembros de su Junta Directiva.

Al constituirse la Junta Directiva del CAFM, el Presidente determinará a qué Vocal corresponde la categoría de Vicepresidente, que ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

5.- Si las necesidades del CAFM, a juicio de su Presidente, así lo requiriesen para el mejor desarrollo de su actividad, el número de Vicepresidentes y Vocales podrá ser ampliada previa autorización del Presidente de la RFFM.

62

Artículo 18.-

El Presidente del CAFM y los miembros de su Junta Directiva, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener mayoría de edad civil.
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- c) No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.
- d) No tener licencia federativa alguna en vigor expedida por la RFFM. En caso de tenerla, deberá solicitar la oportuna excedencia.
- e) El Presidente, además, deberá pertenecer a la organización arbitral del fútbol federado de Madrid, en cualquiera de las diferentes funciones que se especifican en los apartados del artículo 12 anterior.

Artículo 19.-

Las Vocalías quedarán estructuradas, en su configuración mínima, de la siguiente forma:

- a) Vocalía de Arbitraje Femenino.
- b) Vocalía de Nombramientos.
- c) Vocalía de Información y Clasificación.
- d) Vocalía de Capacitación y Escuelas
- e) Vocalía de Disciplina, Mérito y Relaciones Externas.

Artículo 20.-

1.- El Presidente del CAFM podrá crear Comisiones específicas para aquellos asuntos que, por su contenido, tengan especial relevancia para el buen funcionamiento del Comité.

2.- El Presidente del CAFM podrá proponer al de la RFFM el nombramiento de un Secretario de dicho Comité que dependerá administrativamente de quien desempeñe dicha función en la RFFM.

Artículo 21.-

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del CAFM, las siguientes:

- a) Convocar, presidir y moderar las reuniones de la Junta Directiva del CAFM y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.
- b) Ostentar la representación del CAFM en todos los actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de Presidente del mismo.
- c) Proponer al Presidente de la RFFM el nombramiento y cese de los miembros de la Junta Directiva del CAFM, así como el de los Delegados responsables de las Delegaciones del CAFM.
- d) Dar traslado a la Asamblea General de la RFFM y a su Comisión Delegada de todas aquellas propuestas contempladas en el artículo 56º.d) del presente Capítulo.
- e) Cuantas facultades y atribuciones deleguen en ella el Presidente de la RFFM.



Artículo 22.-

Son funciones entre otras, de la Vocalía de Arbitraje Femenino:

- a) Ayudar a la vocalía de nombramientos en la designación de los partidos correspondientes a la Segunda División Femenina.
- b) Realizar el correspondiente seguimiento a la Árbtras y Árbtras asistentes.
- c) Gestionar y poner en marcha las acciones necesarias para la captación de nuevas Árbtras y Árbtras asistentes.
- d) Trabajar en la promoción del arbitraje femenino y de sus Árbtras y Árbtras Asistentes.
- e) Coordinar y realizar el seguimiento de los diferentes grupos de trabajo (Físico/Técnicos/Psicológicos) de las Árbtras y Árbtras Asistentes.

Artículo 23.-

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Nombramientos del CAFM, las siguientes:

- a) Designar y supervisar los nombramientos de los árbitros y asistentes que hayan de dirigir los partidos de las competiciones oficiales y amistosas que se hallen bajo el control organizativo de la RFFM o delegadas de la RFEF.
- b) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Presidente del CAFM.

Artículo 24.-

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Información y Clasificación del CAFM, las siguientes:

1) ÁREA DE INFORMACIÓN:

- a) Designar, supervisar y aprobar los nombramientos de los Delegados de partido que informarán y calificarán, de acuerdo con las Normas establecidas en cada momento por el CAFM, las actuaciones técnicas de los árbitros y árbitros asistentes en el ejercicio de las funciones propias de éstos durante los partidos que les corresponda dirigir, según sus diferentes categorías competicionales y arbitrales.
- b) Elaborar el modelo tipo de Informe y calificación que servirán para evaluar las actuaciones técnicas de los árbitros y asistentes.
- c) Atender las reclamaciones de los árbitros. Recibir, estudiar, revisar y archivar los informes de los Delegados de Partido, incorporándolos a los expedientes individuales de cada árbitro y dando traslado de una copia al mismo, llevando al día la calificación de los árbitros y asistentes, así como decidir acerca de la validez de los mismos cuando se susciten dudas razonables al respecto, elevando propuestas al Presidente del CAFM para su revisión o anulación.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

64

- d) El Vocal de Información y clasificación dará traslado a la Vocalía de Capacitación y Escuelas, de aquellos Informes en los que se haya detectado por parte del Delegado de Partido, graves deficiencias en la confección de informe, que pudieran ser constitutivas de falta que lleve aparejada sanción.
 - e) Proponer la adscripción de los Delegados de Partido a las distintas categorías en base a lo establecido en el Título V.
 - f) Proponer al Presidente del CAFM, con carácter excepcional, un segundo Delegado de Partido, para los encuentros que estime oportuno.
- 2) **ÁREA DE CLASIFICACIÓN:**
- a) Elaborar, al término de cada temporada deportiva, la clasificación, según las calificaciones obtenidas por todos los árbitros y asistentes, por categorías, a los efectos previstos en el presente Capítulo.
 - b) Controlar, corregir y calificar el desarrollo y resultado de las pruebas que se establecen en el presente Capítulo y de los posibles cursos de ascenso, si los hubiere, en las distintas categorías, así como instar al Presidente del CAFM, la designación de aquellas personas cuyos probados conocimientos técnicos en la materia, les habiliten para la preparación de las pruebas técnicas.

Artículo 25.-

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Capacitación y Escuelas, las siguientes:

- 1) **AREA DE CAPACITACIÓN:**
- a) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos aplicables a las competiciones bajo la jurisdicción de la RFFM, en concordancia con aquellos mismos criterios establecidos en los distintos Comités Técnicos de árbitros de distintas federaciones autonómicas y de la RFEF y en los organismos nacionales e internacionales con competencias en dicha materia, velando por la unidad de criterios y su estricto cumplimiento.
 - b) Elaborar los programas de formación arbitral, controlando su desarrollo, evaluación y resultados.
 - c) Trasladar al Presidente del CAFM la designación de personas del sector arbitral con probados conocimientos, para impartir los cursos de formación y perfeccionamiento que sean convocados.
 - d) Solicitar al Presidente del CAFM la dotación de los medios técnicos necesarios para una mejor comprensión de las Reglas de Juego en los distintos cursos de formación y perfeccionamiento del arbitraje (medios audiovisuales, publicaciones, circulares, etc.).



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

65

- e) Son funciones del Vocal de Capacitación las siguientes, dichas de forma enunciativa y no limitativa:
- 1.- Numero de reuniones por temporada.
 - 2.- Pruebas a realizar y duración.
 - 3.- Personas de apoyo (médico, fisioterapeutas, psicólogos, etc.).
 - 4.- Programas a desarrollar.

2) AREA DE ESCUELAS:

- a) En el Director de Escuela de Arbitraje del CAFM, recaerá la Dirección Técnica del CAFM.
- b) El Director de Escuela dependerá orgánicamente del Presidente del CAFM, al cual someterá sus programas.
- c) El Director de Escuela, con subordinación al Presidente del CAFM, atiende la formación general de los árbitros en sus aspectos técnicos y reglamentarios, así como los de cualquier otro orden que puedan necesitar aquellos.
- d) Solicitar al Presidente del CAFM la dotación de los medios técnicos necesarios para una mejor comprensión de las Reglas de Juego en los distintos cursos de arbitraje (medios audiovisuales, publicaciones, circulares, etc.).
- e) Son funciones del Director de Escuela las siguientes, expresadas de forma enunciativa y no limitativa:
 - 1.- Propuesta de convocatoria de Cursos
 - 2.- Programas generales de apoyo a los árbitros.
 - 3.- Desarrollo académico de las titulaciones arbitrales.
 - 4.- Control de los equipos de ayuda (médicos, psicólogos, profesorado, etc.)

Artículo 26.-

Son funciones, entre otras, de la Vocalía de Disciplina, Mérito y Relaciones Externas, las siguientes:

- a) Instruir los expedientes disciplinarios que correspondan en lo que a las actuaciones arbitrales que se consideren técnicamente deficientes se refiere, por vulneración de las Reglas de Juego, con plena sujeción a las normas y principios del derecho sancionador, establecidas tanto en los Estatutos y Reglamentos de la RFFM, como en las normas legales y reglamentarias de carácter disciplinario de la Comunidad de Madrid.
- b) Trasladar al Presidente del CAFM, para su remisión al correspondiente órgano de la RFFM, aquellas actuaciones de las que pudieran desprenderse la comisión por parte de los árbitros, árbitros asistentes e informadores técnicos en el ejercicio de sus funciones, de faltas disciplinarias cuya competencia sancionadora la ostenten los comités disciplinarios de la RFFM.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

- c) Proponer al Presidente del CAFM la concesión de premios, honores y recompensas a aquellos árbitros, árbitros asistentes, informadores técnicos o personas vinculadas al sector arbitral que, por su pertenencia al mismo o a los órganos que le precedieron en el tiempo, o por su especial colaboración o relevancia, merezcan público reconocimiento.
- d) Recibir y resolver los escritos de reclamaciones, quejas o felicitaciones que reciba el CAFM de los diferentes afiliados a la RFFM sobre las actuaciones arbitrales.
- e) Fortalecer y potenciar la comunicación con las distintas entidades deportivas o los diferentes estamentos de la RFFM.
- f) Proponer al Presidente del CAFM encuentros técnicos con los distintos estamentos de la RFFM. Planificar y Organizar actividades deportivas que mejoren las relaciones con los clubes afiliados a la RFFM, así como su asesoramiento en las Reglas de Juego.

66

TITULO TERCERO (De los árbitros y asistentes)

Sección Primera: (De los derechos y deberes de los árbitros y asistentes)

Artículo 27.-

Son derechos básicos de los árbitros y asistentes:

- a) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la RFFM, en los términos previstos en los Estatutos de la RFFM y su Reglamento Electoral.
- b) Participar en las actividades federativas (especialmente en las relacionadas con el CAFM) y en el funcionamiento de sus órganos, siendo electores y elegibles para el sector de árbitros de la Asamblea General de la RFFM y de su Comisión Delegada, aquellos árbitros y asistentes en activo que reúnan los requisitos mínimos establecidos en las normas legales y reglamentarias que rijan el proceso electoral
- c) Recibir la atención médico-deportiva en caso de lesión acaecida en la práctica de su actividad deportiva, de conformidad con lo que en cada momento establezca la MUPRESFE.
- d) Recibir la información precisa y adecuada sobre las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito autonómico, nacional e internacional sobre las Reglas de Juego y normas que regulan el arbitraje, incluidas las disposiciones administrativas y circulares dictadas por el CAFM, para el mejor desarrollo de su actividad.
- e) Que le sea expedida la licencia federativa correspondiente, de acuerdo con la categoría que ostente.
- f) Recibir un servicio de preparación física adecuado a sus necesidades con una programación detallada del entrenamiento.



- g) Percibir los derechos de arbitraje y, en su caso, gastos de desplazamiento y aquellos otros que puedan establecerse, cuyas cuantías serán determinadas por la RFFM.
- h) Solicitar la excedencia en el ejercicio de su actividad, bien sea voluntaria, bien sea forzosa.
- i) Ser designado para la dirección de un número de partidos aproximadamente igual que el resto de los integrantes de su misma categoría, salvo en los casos en que tal circunstancia no pueda llevarse a cabo por inhabilitación por sanción, baja por enfermedad, excedencias solicitadas o cualesquiera otras circunstancias análogas.
- j) Recibir la insignia de oro del CAFM por la pertenencia efectiva al mismo o a los órganos que le precedieron en el tiempo, durante un periodo efectivo de 20 años, o cualquier otra distinción que se establezca para premiar la conducta de los árbitros que, por su especial relevancia, merezcan público reconocimiento.
- k) Cualesquiera otros derechos contemplados en las normas federativas y disposiciones legales y reglamentarias de general aplicación.

Artículo 28.-

Son obligaciones básicas de los árbitros y asistentes:

- a) Superar el reconocimiento médico de aptitud para la práctica deportiva que al efecto establezcan los servicios médicos de la RFFM.
- b) Superar las pruebas de aptitud físicas, psicotécnicas y aquellas de conocimientos técnicos que al efecto establezca el CAFM.
- c) Dirigir los partidos para los que hayan sido designados como árbitros principales o asistentes, salvo causas de fuerza mayor o justificada que lo imposibilite, en cuyo caso deberá acreditarse documentalmente en el plazo de dos días hábiles a partir de la celebración del partido.
- d) Vestir el uniforme oficial en aquellos partidos para los que hayan sido designados por el CAFM. Si la RFFM suscribiera convenio con una firma de equipación deportiva, la Federación tratará de obtener, al menor precio posible, el suministro del uniforme arbitral para la adquisición por los árbitros adscritos al CAFM.
- e) Abonar antes del 15 de junio de cada temporada de que se trate, salvo que se disponga otra fecha distinta, las cuotas correspondientes a su categoría, así como los derechos por la expedición de su licencia por la RFFM.
- f) Asistir a las convocatorias, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la RFFM, a través del CAFM.
- g) Acatar los acuerdos circulados por el CAFM.
- h) Abonar los derechos de organización que se hayan establecido antes de los 13 días siguientes a la celebración de los partidos que hayan dado lugar a dichas cuotas. En caso de falta de pago, no se le designará actuación alguna.



- i) Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al CAFM a los efectos oportunos. Si con motivo de dicha baja médica o por cualquier otra circunstancia de fuerza mayor, no imputable a negligencia o mala fe, el árbitro o asistente no pudiera asistir a los partidos para los que haya sido designado, habiendo sobrevenido dicha circunstancia incluso el mismo día del partido, agotará todas las posibilidades para que cualquier otro miembro del colectivo arbitral le sustituya con el fin de que el partido o los partidos para los que fue designado no sean suspendidos por su incomparecencia.
- j) Estar disponible para ser designado al menos en el 50% de la totalidad de las jornadas correspondientes a su categoría, salvo supuestos de lesión debidamente justificados únicamente por la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas Españoles (MUPRESFE). Dicho incumplimiento conllevará la baja automática de la Organización Arbitral para la temporada siguiente.
- k) Realizar el acta de cada partido designado de forma electrónica, con los medios que el CAFM ha puesto a su disposición. Revisar con ambos delegados del partido los distintos apartados que componen el acta, y solicitar que firmen con su clave para cerrar la misma correctamente
- l) Portar y entregar los recibos arbitrales oficiales que se ponen a su disposición con cada una de sus designaciones, una vez realizado el pago efectivo del mismo por parte del delegado de campo, o en su defecto a aquellos clubes que disponen de formas de pago por caja; circunstancia que vendrá especificada en los recibos oficiales.
- m) Aquellas otras derivadas de las normas federativas que le sean de aplicación.

Sección Segunda (De las categorías arbitrales)

Artículo 29.-

1.- Las distintas categorías competicionales que establezca la RFFM, serán el punto de referencia para la determinación de las diferentes categorías arbitrales en el CAFM.

2.- No obstante, lo establecido en el punto anterior, el CAFM, podrá agrupar categorías arbitrales si las necesidades de su funcionamiento así lo requiriesen.

3.- La competición, en sus distintas categorías, será cubierta necesariamente por aquellos árbitros y asistentes que ostenten dicha categoría. Excepcionalmente, la Vocalía de Nombramientos podrá designar árbitros y asistentes de categorías distintas, cuando, por razones de bajas solicitadas, enfermedades, lesiones, excedencias o cualesquiera otras circunstancias análogas, la competición no pudiera ser cubierta en su totalidad con los árbitros y asistentes de dicha categoría.



Artículo 30.-

Los árbitros del CAFM se encuentran agrupados en las siguientes categorías, enunciadas éstas de menor a mayor:

1ª) Fútbol Siete:

1.- Son árbitros de Fútbol Siete todos los árbitros en formación que hayan superado las pruebas de aptitud establecidas al efecto.

2.- Los árbitros pertenecientes al Fútbol Siete, considerados como árbitros en activo a todos los efectos, actuarán con equiparación a los de Categoría Fútbol Base aunque lo hagan en la Modalidad de Fútbol-7.

3.- También podrán actuar como árbitros asistentes en las categorías de Juvenil Nacional o Femenino Nacional, salvo los menores de 18 años, siempre que el otro árbitro asistente no sea de su misma categoría, ni árbitro asistente específico.

2ª) Fútbol Base:

1.- Son árbitros de Fútbol Base todos aquellos que, bien habiendo cumplido la edad reglamentada en cada una de las categorías arbitrales, bien habiendo renunciado a su categoría expresamente, manifiesten su voluntad de pertenecer a ésta. La edad máxima para pertenecer a esta categoría será la de 50 años, causando baja del CAFM al tener cumplidos 50 años a 30 de Junio de la temporada en curso.

2.- Los árbitros pertenecientes al Fútbol Base, considerados como árbitros en activo a todos los efectos, actuarán como tal en las categorías de Fútbol Base de la competición de la RFFM. Podrán ser designados en equiparación a los de Categoría de Aficionados, por necesidades del CAFM.

3.- También podrán actuar como asistentes en las categorías de Preferente y Primera Categoría de Aficionados e inferiores, salvo los mayores de 45 años, siempre que el otro árbitro asistente no sea árbitro asistente específico.

4.- Los árbitros de esta categoría, podrán simultanear su actividad con la de informador técnico, si cumplen todos los requisitos que para tal circunstancia establezca el presente Reglamento, debiendo cubrir un mínimo del 60% de las jornadas de la competición de Fútbol Base.

3ª) Juvenil:

1.- Son árbitros de categoría Juvenil aquellos pertenecientes al Fútbol Siete que, a criterio de la Vocalía de Capacitación, Escuelas, Disciplina y Méritos, hayan superado el periodo de adaptación en dicha categoría, los respectivos exámenes técnicos, las pruebas físicas correspondientes y hayan sido declarados aptos para la práctica deportiva en el reconocimiento médico, no perteneciendo a una categoría superior.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Juvenil y en el resto de categorías inferiores, así como de árbitros asistentes en las categorías División de Honor Juvenil, Juvenil Nacional y Femenino Nacional, salvo los menores de 18 años, siempre que el otro árbitro asistente no sea de su misma categoría ni árbitro asistente específico.



4ª) Categoría de Aficionados:

1.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda de Aficionados y en el resto de categorías inferiores, así como de árbitros asistentes en las categorías Preferente y 1ª Categoría de Aficionados e inferiores, siempre que hayan superado las pruebas físicas y técnicas con la calificación de apto.

5ª) Primera Categoría de Aficionados:

1.- Estará compuesta, como máximo, por un número de árbitros igual al que resulte de multiplicar el número de equipos pertenecientes a dicha categoría competicional de la RFFM, por 1,5.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera de Aficionados, Juvenil Preferente y en el resto de categorías inferiores por necesidades del CAFM, así como de árbitros asistentes de las categorías de Tercera División, Preferente de Aficionados e inferiores, siempre que hayan superado las pruebas físicas y técnicas con la calificación de apto.

6ª) Categoría Preferente de Aficionados:

1.- Estará compuesta, como máximo, por un número de árbitros igual al que resulte de multiplicar el número de equipos pertenecientes a dicha categoría competicional de la RFFM, por 1,5.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Preferente de Aficionados, 1ª Div. Autonómica Juvenil y en el resto de categorías Inferiores por necesidad del CAFM, así como de árbitros asistentes en las categorías Tercera División, 1ª Categoría de Aficionados e inferiores.

7ª) Tercera División:

1.- Estará integrada por 30 árbitros

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Tercera División, División Honor Juvenil, Juvenil Nacional, 1ª División Autonómica Juvenil y Femenino Nacional, y en el resto de categorías inferiores por necesidad del CAFM, así como de árbitros asistentes en las categorías Segunda División "B", Preferente y 1ª Categoría de Aficionados.

8ª) Segunda División "B":

1.- Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División B, División Honor Juvenil, Juvenil Nacional, de cuarto árbitro en las competiciones de la RFEF en que dicha figura exista, y en el resto de categorías inferiores, así como de árbitros asistentes en las categorías Preferente y 1ª Categoría de Aficionados.



9ª) Segunda División:

1.- Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División y División Honor Juvenil, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base, así como de árbitros asistentes en las categorías Preferente y 1ª Categoría de Aficionados.

10ª) Primera División e Internacionales:

1.- Estará compuesta por el número de árbitros que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2.- Los árbitros de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División y, previo su consentimiento, en la Categoría de Fútbol Base, así como de árbitros asistentes en las categorías Preferente y 1ª Categoría de Aficionados.

Artículo 31.-

Los árbitros asistentes del CAFM se encuentran agrupados en las siguientes categorías, de inferior a superior:

1ª) Árbitros asistentes de 1ª Regional, Preferente y 3ª División:

En todas la categorías, como mínimo el número de AA será igual será igual a la mitad del número de árbitros que las compongan, de tal forma, y como ejemplo, si en 3ª División la categoría la formaran un total de 31 árbitros, el nº de AA sería de 16, actuando de igual manera para las otras categorías. En este sentido cada AA tendrá asignados 2 Árbitros Principales fijos que actuarán en los partidos que les sean designados por la Vocalía de Nombramientos.

Será condición necesaria para formar parte del cuerpo específico de AA el haber superado los parámetros de evaluación y clasificación establecidos por el CAM, comenzando siempre las nuevas incorporaciones en la menor categoría.

Los AA podrán simultanear el dirigir partidos de Fútbol-7, Fútbol Base, Juveniles y Regionales con pertenecer al cuerpo específico de AA de 1ª Regional y Preferente. En el caso de 3ª División solo se podrá actuar como asistentes, así como de árbitros en la categoría de Fútbol Base.

2ª) Árbitros asistentes de 2ª División "B":

1.- Estará compuesta por el número de árbitros asistentes que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.

2.- Los árbitros asistentes de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División "B", 3ª División, Preferente y 1ª Categoría Aficionados, así como de árbitros en la categoría de Fútbol Base.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

3ª) Árbitros asistentes de 2ª División:

- 1.- Estará compuesta por el número de árbitros asistentes que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.
- 2.- Los árbitros asistentes de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Segunda División y, previo su consentimiento, en las categorías Preferente y 1ª categoría de Aficionados, así como de árbitros en la categoría de Fútbol Base.

4ª) Árbitros asistentes de 1ª División e Internacionales:

- 1.- Estará compuesta por el número de árbitros asistentes que establezca el CTA de la RFEF, para dicha categoría.
- 2.- Los árbitros asistentes de esta categoría actuarán como tales en la Categoría Primera División y, previo su consentimiento, en las categorías Preferente y 1ª Categoría de Aficionados, así como de árbitros en la categoría de Fútbol Base.

Artículo 32.-

1.- El número de integrantes de cada una de las categorías arbitrales se incrementará con las incorporaciones de árbitros o asistentes que procedan de otros comités territoriales.

2.- El CAFM publicará en su momento oportuno, en el Tablón de anuncios y a través de los medios informáticos disponibles, la composición de las distintas plantillas por categorías de la siguiente temporada deportiva.

Sección Tercera: (De las clasificaciones, ascensos y descensos)

Artículo 33.-

Clasificaciones:

1.- En cada una de las categorías arbitrales se realizará una clasificación al final de la temporada, que vendrá determinada en función de los Informes emitidos por los informadores técnicos, las pruebas técnicas y físicas pertinentes establecidas al efecto, cuyo resultado será el de ordenar de mayor a menor puntuación a los árbitros y árbitros asistentes de una misma categoría.

2.- La puntuación para determinar la clasificación final se obtendrá hallando la media de los informes emitidos, más las bonificaciones de las pruebas físicas realizadas, más la bonificación de las pruebas técnicas realizadas. En caso de empate, prevalecerá el mejor clasificado en la temporada anterior siempre que los empatados estuvieran en la misma categoría, el más antiguo en la categoría si persistiese el empate y, en tercer lugar el más antiguo en el CAFM o, en último término el de menor edad.

3.- Todos los árbitros y árbitros asistentes tendrán un puesto en su correspondiente clasificación, tanto si causa baja como si solicita excedencia, excepto si se traslada a otro Comité de Árbitros antes de finalizar la temporada deportiva.

4.- La Vocalía de Información y Clasificación informará a los árbitros y árbitros asistentes de la clasificación de su categoría, al menos en dos ocasiones durante la temporada, una de las cuales coincidirá con el final de la misma.



5.- La Vocalía de Información y Clasificación, al finalizar cada temporada, publicará la clasificación de todas las categorías, por orden de clasificación, en la que aparecerá el puesto, el nombre completo y la puntuación final obtenida; en ella aparecerá, por un lado, la media obtenida de todos los informes, a su lado, la bonificación obtenida en las pruebas físicas y en las pruebas técnicas y, finalmente, la puntuación final obtenida. Contra las mismas, los árbitros o árbitros asistentes, podrán formular las alegaciones que mejor le convengan, en el plazo de los 6 días hábiles siguientes, las cuales serán resueltas por la Junta Directiva del CAFM. Las resoluciones dictadas por la Junta Directiva del CAFM en materia de clasificación y clasificación arbitral, agotarán la vía federativa.

6.- Contra los informes de actuación arbitral, se podrán formular alegaciones ante la Comisión de Evaluación, en el plazo de 1 mes desde la celebración del partido, que se realizarán mediante escrito y aportando todos los medios de prueba necesarios para el estudio del mismo, excepto los emitidos durante las seis (6) últimas jornadas, que tendrán cinco (5) días desde la celebración del partido para presentar las citadas alegaciones. Contra la resolución de la Comisión de Evaluación no cabrá recurso, agotando la vía federativa.

Artículo 34.-

Ascensos: Ascenderán a la categoría inmediata superior, aquellos árbitros y árbitros asistentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ocupar posición de ascenso a final de temporada.
- b) Haber dirigido como árbitro o desempeñado su función como árbitro asistente, como mínimo, la parte entera del 80% de los partidos asignados correspondientes a su categoría, entendiéndose como el 100% de dichos partidos el número de actuaciones máximo, que haya realizado un árbitro o asistente de su misma categoría.
- c) En caso de tratarse de una categoría correspondiente al CTA de la RFEF, cumplir los requisitos determinados por su normativa específica.
- d) El número total de ascensos será igual al necesario para completar la categoría inmediata superior, pudiéndose superarse ese número si por decisión de la Junta Directiva se ascendiera de categoría a algún árbitro a mitad de Temporada, que por su inminente proyección se necesitara promocionar, por estar en posesión de las capacidades necesarias exigible por los organismos Nacionales e Internacionales para poder llegar a las máximas categorías, con un recorrido importante de futuro a nivel Internacional. Solo se podría aplicar esta normativa en las categorías de Fútbol-7, Juveniles y Regionales. Para la determinación de los árbitros y asistentes ascendidos, se observará estrictamente el orden de la clasificación final establecida al acabar la Temporada, salvo en los casos de los ascensos que se produzcan a mitad de Temporada.



- e) Ascenderán a la categoría de árbitros asistentes de Segunda División “B”, los primeros clasificados de la categoría de árbitros asistentes de Tercera División, siempre que haya vacantes en dicha categoría.
- f) Los criterios para el ascenso a la categoría de árbitros de 2ª División “B”, así como su determinación, será competencia del CTA de la RFEF. A tal fin, el CAFM, remitirá al mismo el orden de los aspirantes al ascenso, tras la realización del Curso correspondiente, si lo hubiere.
- g) Haber recibido un informe dentro de las seis (6) últimas jornadas, en cada una de las distintas categorías en las que actúe, salvo supuestos de lesión debidamente justificada por los Servicios Médicos de la Delegación en Madrid de la MUPRESFE, y salvo los casos en los que por decisión de la Junta Directiva se decida ascender a algún árbitro a mitad de temporada.
- h) El límite para tener acceso a la categoría de Tercera División la de treinta y dos (32) años cumplidos al 1º de julio de la temporada en curso. Asimismo, será edad límite para hacerlo a la categoría de Preferente treinta y uno (31) años, a la categoría de Primera de Aficionados treinta (30) años y a la categoría de Aficionados treinta y cinco (35) años, referidas, igualmente, a la de 1º de julio de la temporada de la que se trate.
- i) No tendrá derecho a ningún tipo de ascenso, aquel árbitro o árbitro asistente que durante la temporada oficial de que se trate, sea objeto de una sanción disciplinaria y/o técnica de como mínimo de dos (2) meses o superior.

Artículo 35.-

1.- Las bajas temporales por enfermedad o lesión, por tiempo superior a una semana, deberán ser justificadas mediante certificado médico oficial, bajo de la Seguridad Social o de la MUPRESFE. La no presentación de alguno de dichos justificantes hará decaer al interesado en su derecho de ascenso.

2.- Los árbitros y árbitros asistentes que se encuentren de baja por lesión justificada, al cumplir el plazo de dos (2) meses desde el inicio de la misma, deberán someterse obligatoriamente a la valoración de la lesión por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles (MUPRESFE). Si persistiera la misma se repetirá cada dos (2) meses dichas revisiones hasta la recuperación total de la misma. El informe que dictaminen los Servicios médicos de la MUPRESFE, será vinculante para el árbitro y el CAFM a efectos de determinar el ALTA o BAJA del lesionado.

3.- Los árbitros, árbitros asistentes e informadores técnicos que se encuentren de baja por enfermedad justificada, al cumplir el plazo de dieciocho (18) meses desde el inicio de la misma, deberán someterse obligatoriamente a la valoración de la causa de su enfermedad por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles (MUPRESFE).



4.- Los árbitros o árbitros asistentes que causen baja en el CAFM, por haber superado los dieciocho (18) meses a que hace referencia el apartado anterior y haber determinado el equipo de valoración de la MUPRESFE que deben cesar en la baja por enfermedad, para su reincorporación al citado Comité de Árbitros, deberán solicitar y cumplir los requisitos generales establecidos para causar alta en dicha organización arbitral.

Artículo 36.-

Descensos:

1.- Descenderán a la categoría inmediata inferior, aquellos árbitros y árbitros asistentes que estén en posición de descenso a final de temporada. Además de éstos, descenderán aquellos árbitros y árbitros asistentes que no hayan realizado las pruebas físicas o técnicas o no hayan superado los mínimos establecidos para las mismas, circunstancia de la que se informará mediante circular antes del comienzo de la temporada deportiva.

2.- Árbitros Asistentes de Tercera División, Preferente y 1ª Regional: Habrá no menos de dos descensos hasta categoría tercera división, y dos descensos. En el caso de la última categoría (Preferente o 1º Regional), al no haber ninguna otra por debajo, las dos plazas del descenso se cubrirían con nuevos candidatos que reunieran las condiciones para formar parte del cuerpo de AAE.

- Árbitros de Tercera División: Descenderán un número de seis (6) árbitros cada temporada, incluidos los que se produzcan por no superar las Pruebas Físicas y los que cumplan la edad reglamentaria, más el número de incorporaciones de otros Comités Autonómicos.
- Árbitros de Preferente de Aficionados: Descenderán un número de doce (12) árbitros cada temporada, incluidos los descensos por no superar las Pruebas Físicas, las Pruebas Técnicas y los que cumplan la edad reglamentaria, más el número de incorporaciones de otros Comités Autonómicos.
- Árbitros de Primera Categoría de Aficionados: Descenderán un número de veinticinco (25) árbitros cada temporada, incluidos los descensos por no superar las Pruebas Físicas, las Pruebas Técnicas y los que cumplan la edad reglamentaria, además del número de incorporaciones.
- Árbitros de Categoría de Aficionados: No se producirán descensos por ser la última de las categorías arbitrales de aficionados.

3.- Igualmente será motivo de descenso de los árbitros y árbitros asistentes a la categoría inmediata inferior, la presentación de la renovación de la licencia federativa con posterioridad al día 15 de junio de la temporada de que se trate. La no presentación de renovación de la licencia por los árbitros y árbitros asistentes en el plazo anteriormente señalado, permaneciendo inactivo una temporada oficial, supondrá que cuando vuelvan a la situación de "activo" serán adscritos a la última de las categorías oficiales establecidas para árbitros y árbitros asistentes dentro del CAFM, y ello, además una vez superadas las pruebas técnicas establecidas al efecto.



4.- Igualmente será motivo de descenso de los árbitros y árbitros asistentes a la categoría inmediata inferior, no llegar al 50% de la parte entera de los partidos correspondientes a su categoría, entendiéndose como el 100% de dichos partidos el número de actuaciones máximas que haya realizado un árbitro o asistente de su misma categoría, salvo supuestos de lesión debidamente justificados.

5.- Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate los árbitros y árbitros asistentes integrados en la plantilla de Tercera División que hayan cumplido la edad de 40 años al 1º de julio del año en curso.

6.- Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate, los árbitros y árbitros asistentes integrados en las plantillas de Preferente y Primera Categoría de Aficionados, cuando todos ellos hayan cumplido la edad de cuarenta y dos (42) años al 1º de julio de la temporada en curso. Los árbitros que causen baja por cumplir la edad reglamentaria, quedarán adscritos, si así lo desean, a la categoría de Fútbol Base.

Sección Cuarta: (De las pruebas físicas y técnicas)

Artículo 37.-

Pruebas físicas:

1.- El CAFM establecerá como suyas las que, en cada temporada, establezca el CTA de la RFEF.

2.- Se realizarán un mínimo de dos convocatorias de pruebas físicas, la primera de las cuales tendrá lugar en los meses de Agosto y Septiembre, y la segunda a mediados de la temporada oficial. No obstante, la realización de las mismas y la superación de los tiempos y distancias mínimas establecidas, dará derecho a los árbitros a una bonificación, a efectos de su clasificación final, que oportunamente vendrá establecida por el CAFM.

3.- Antes del 15 de julio, se publicará mediante Circular el tipo de pruebas a realizar, los tiempos y distancias mínimas a obtener, las correspondientes bonificaciones y las fechas de la primera convocatoria.

4.- Los árbitros y árbitros asistentes que no pudieran realizar las pruebas físicas en el llamamiento principal, por encontrarse de baja por lesión para la actividad deportiva, deberán presentar justificante oficial de la MUPRESFE, o certificado médico oficial en el caso que sea por enfermedad, siempre dentro de los siete (7) días naturales a partir de la fecha de celebración de las mismas. No recibirán nombramiento oficial alguno hasta que no sean dados de alta y superen las pruebas físicas correspondientes. No obstante, lo anterior, tendrán un nuevo turno de repesca.

5.- Los árbitros y árbitros asistentes que durante la realización de las pruebas físicas se lesionen, deberán ser vistos por el médico que asiste a las mismas, teniendo que ser valorados dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a la fecha de la lesión obligatoriamente por la MUPRESFE. En caso contrario, no se considerará justificada la lesión en dicha sesión, contando la convocatoria como realizada.

6.- Aquellos árbitros y árbitros asistentes que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, no obstante y si así lo desean podrán dirigir partidos de Fútbol Base exclusivamente, durante el resto de la



temporada deportiva siempre que obviamente superen las Pruebas Físicas establecidas para dicha categoría, excepto los árbitros de categoría Juvenil, que dirigirán partidos de cadetes, infantiles, alevines y benjamines, aún sin perder su categoría, por ser la suya la más inferior técnicamente.

7.- Los resultados de las pruebas físicas serán enviados vía intranet a cada árbitro y árbitro asistente en un plazo no superior a 72 horas, contadas a partir del primer día siguiente hábil desde la finalización de pruebas.

8.- La fecha límite para la realización de la 1ª Convocatoria de Pruebas Físicas será el 15 de noviembre de la temporada en curso. Para la 2ª Convocatoria se establece como fecha límite el 30 de abril de la temporada en curso. Los árbitros que excedan las fechas citadas sin superar tales convocatorias, serán descendidos de categoría al final de la temporada, salvo que su no asistencia haya sido producida por una lesión debidamente justificada.

Artículo 38.-

Pruebas técnicas:

1.- Los árbitros y árbitros asistentes, realizarán anualmente tantas pruebas técnicas como considere conveniente la Junta Directiva del CAFM, cuyo contenido vendrá recogido en circular emitida al efecto a comienzo de cada temporada.

2.- Cada convocatoria de pruebas técnicas, además del llamamiento principal, contará con una repesca que, aproximadamente se convocará un mes después de la Publicación Oficial de los Resultados del llamamiento principal.

3.- Aquellos árbitros y árbitros asistentes que no pudieran realizar las pruebas técnicas en el llamamiento principal por enfermedad o cualquier otra circunstancia de fuerza mayor que se lo impidiese, deberán justificarlo documentalmente a la vocalía de capacitación en el plazo de siete (7) días naturales anteriores a la fecha de celebración de las mismas, salvo que las circunstancias de fuerza mayor lo impidieran, en cuyo caso podrían presentarlo en las 48 h posteriores a la fecha de celebración de las pruebas. Será la vocalía la que decidirá si la ausencia es justificada. En cualquier caso, no recibirán nombramiento oficial alguno hasta que superen las mismas. No obstante, tendrán un nuevo turno de repesca.

4.- Aquellos otros que, injustificadamente, no acudan a la fecha designada en el llamamiento principal, tendrán la consideración de no presentados, descendiendo automáticamente de categoría, no pudiendo dirigir partidos de ninguna categoría, excepto los árbitros de Tercera División que solamente actuarán en las categorías mencionadas en el artículo 30, apartado 7) punto 2.

5.- Aquellos árbitros y árbitros asistentes que una vez presentados a la convocatoria de Repesca, no superen los mínimos establecidos en la circular emitida a tal efecto por el CAFM, descenderán automáticamente de categoría, no pudiendo dirigir partidos de ninguna categoría, exceptuando las categorías de F/7 o Competiciones Locales a demanda del CAFM, según necesidades de la competición, y los árbitros de Tercera División que solamente actuarán en las categorías mencionadas en el artículo 30, apartado 7) punto 2.

6.- Antes del 15 de julio, se publicará mediante Circular el tipo de pruebas a realizar, las correspondientes bonificaciones y las fechas de la primera convocatoria.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

7.- Los resultados de las pruebas técnicas serán enviados vía intranet a cada árbitro y árbitro asistente en un plazo no superior a 72 horas desde la hora de finalización de pruebas.

8.- La fecha límite para la realización de la Convocatoria de Pruebas Técnicas será el 15 de noviembre de la temporada en curso. Los árbitros que excedan la fecha citada sin superar tal convocatoria, serán descendidos de categoría al final de la temporada.

78

Sección Quinta: (De las faltas técnicas y sus sanciones)

Artículo 39.-

Faltas técnicas:

1.- Tendrán la consideración de faltas técnicas, aquellas cometidas por los árbitros, árbitros asistentes y delegados de partido en el ejercicio de sus respectivas funciones y como consecuencia de la vulneración de las Reglas de Juego. Los informes emitidos por los delegados de partido, serán documento base para la calificación de dichas faltas técnicas y será valorado por la Vocalía de Disciplina, Mérito y Relaciones externas, a los efectos previstos en el Art. 25º.2 del presente Capítulo.

2.- Serán consideradas faltas técnicas leves, aquéllas de cuya comisión no se haya derivado perjuicio alguno en el normal desarrollo del partido, ni para ninguno de los participantes en el mismo.

3.- Serán consideradas faltas técnicas graves, aquéllas de cuya comisión se haya derivado perjuicio grave en el desarrollo o resultado del partido o para alguno de los participantes en el mismo.

4.- Serán consideradas faltas técnicas muy graves, aquéllas que, con o sin perjuicio para el desarrollo del partido o para alguno de los participantes del mismo, hayan sido cometidas con manifiesta incompetencia o mala fe.

Artículo 40.-

Sanciones:

La comisión de cualquiera de las faltas técnicas a las que se hace referencia en el artículo 39 anterior, conllevará aparejada la imposición de la correspondiente sanción de carácter disciplinario, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Reglamento Disciplinario y Competicional de la RFFM (o RFEF), atendiendo, lógicamente, tanto a la gravedad de las mismas como a las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes que pudieran darse en cada caso y recogidas asimismo en la citada reglamentación federativa.



TÍTULO CUARTO (De las excedencias, bajas e incorporaciones)

Artículo 41.-

Excedencias:

1.- Los árbitros, árbitros asistentes e informadores técnicos, podrán solicitar al CAFM, mediante escrito razonado y por motivos justificados acreditados documentalmente, un periodo de excedencia en su actividad no inferior a 6 meses ni superior a 2 años. El CAFM, previo examen de la solicitud, resolverá, también motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión de la excedencia, notificando el acuerdo al interesado. Transcurrido dicho periodo, deberán solicitar, en el plazo máximo de un mes, su reincorporación al CAFM. Vencido este último plazo y hasta 12 meses después de finalizado el periodo de excedencia, si solicita la reincorporación al CAFM, reingresará en la categoría inmediatamente inferior a la que ostentaba cuando solicitó la excedencia. Transcurrido este año señalado, no siendo solicitada la reincorporación al CAFM, el árbitro o asistente perderá todos aquellos derechos que le concede el presente Reglamento.

2.- El reingreso de la situación de excedencia, se entenderá como incorporación a dicha categoría siempre que haya una vacante, y una vez superadas las pruebas médicas, físicas y técnicas establecidas a tal efecto, Si no hubiera vacantes, se deberá aplazar su reincorporación hasta el final de la temporada, aunque hasta entonces, en caso de necesidad del Comité, podrá dirigir partidos de fútbol base y actuar como árbitro asistente.

3.- La situación de excedencia regulada en los párrafos anteriores, solamente produce reserva de plaza en la categoría que se ostenta durante el tiempo que reste de temporada oficial en que se haya solicitado.

4.- La excedencia tendrá carácter de forzosa e ilimitada cuando la causa sea el nombramiento como Presidente o miembro de la Junta Directiva del CAFM o de cualquier otro órgano de gestión de la RFFM. La reincorporación al CAFM, se realizará en los mismos plazos y condiciones establecidos en el apartado 1) del presente artículo.

5.- Concedida la excedencia, el Presidente del CAFM podrá proponer al de la FFM cubrir el puesto vacante con el árbitro o árbitro asistente mejor clasificado sin plaza de ascenso en la temporada anterior, siempre que ello se proceda dentro del primer tercio de las jornadas oficiales de la competición de que se trate y que las necesidades de la misma competición así lo requiriesen.

6.- Cuando en el momento de la solicitud de excedencia, el interesado se encontrase en situación de descenso en la clasificación, este se consumará, en cualquier caso.

7.- La excedencia no será concedida cuando el solicitante se encuentre sancionado por falta disciplinaria o técnica, o se halle incurso en un procedimiento sancionador.

8.- Tras la incorporación a la actividad después de un periodo de excedencia, no podrá tramitarse nueva solicitud en un plazo de, como mínimo, 18 meses.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

Artículo 42.-

Bajas:

1.- Las bajas temporales tanto de árbitros, árbitros asistentes, como de informadores técnicos, deberán ser solicitadas, como mínimo, con 13 días de antelación.

2.- Las bajas injustificadas, no superiores a dos (2) meses, tendrán como consecuencia el descenso de una categoría; aquellas otras que sean superiores a dicho plazo, tendrán como consecuencia, en caso de solicitud de reincorporación, la adscripción a la última de las categorías oficiales establecidas para árbitros o árbitros asistentes.

Artículo 43.-

Incorporaciones de otros Comités Autonómicos de Árbitros:

1.- Los árbitros y árbitros asistentes de categoría autonómica que provinieran de otro Comité de árbitros con vinculación técnica al de la RFEF, que soliciten su integración en el CAFM, serán adscritos a la categoría arbitral que ostentaren en el de procedencia, siempre que el número de temporadas en activo fueren las mínimas necesarias para alcanzar dicha categoría en el CAFM. En caso distinto, serán adscritos a la categoría arbitral que por número de temporadas en activo pudiera corresponderle en el CAFM. Dichas incorporaciones se permitirán hasta el 31 de diciembre de la temporada en curso.

2.- El ingreso en el CAFM como árbitros, árbitros asistentes o informadores técnicos, se entenderá como incorporación a la categoría correspondiente a los efectos previstos en el artículo 36 del presente Capítulo.

TITULO QUINTO (De los delegados de partido e informes)

Sección Primera: (Disposiciones Generales)

Artículo 44.-

Los delegados de partido desempeñarán sus funciones todos los fines de semana durante la temporada deportiva en función de las necesidades del CAFM.

Artículo 45.-

Serán requisitos indispensables para incorporarse al Cuerpo de delegados de partido:

- a) Haber pertenecido al colectivo arbitral en calidad de árbitro o árbitro asistente, al menos, durante cinco temporadas deportivas completas y haber adquirido, como mínimo, la Primera Categoría de Aficionados.
- b) No tener una edad superior a sesenta (60) años.
- c) Superar las pruebas de aptitud técnica, médica, psicológica, así como las prácticas reales de campo que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.
- d) No sufrir sanción deportiva que le inhabilite.
- e) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial.
- f) Someterse a criterio del Vocal de Información a una entrevista personal.



Artículo 46.-

Antes del comienzo de cada temporada, todos los delegados de partido estarán adscritos a una categoría que se corresponderá, en lo posible a las distintas categorías arbitrales existentes en el CAFM.

Artículo 47.-

1.- Los criterios para la adscripción de los delegados de partido a las distintas categorías, serán los siguientes:

- a) Superación de las pruebas recogidas en el apartado c) del anterior artículo 45.
- b) Elaboración de los informes (presentación, coherencia en la valoración y desarrollo del juicio técnico).
- c) Asistencia a las reuniones técnicas individuales y colectivas correspondiente a las distintas categorías que sean convocadas por la Vocalía de Información y Clasificación.

2.- En todo caso, el delegado de partido que no solicite la renovación de su licencia federativa en el plazo establecido en el precedente artículo 12,4 y por ello se vea privado de llevar a cabo el ejercicio de su actividad deportiva en la temporada de que se trate, su reincorporación al ejercicio activo será en la última de las categorías establecidas para los delegados de partidos.

Artículo 48.-

Los criterios señalados en el artículo anterior, serán el punto de referencia para la composición del Cuerpo de los delegados de partido para la temporada deportiva.

Sección Segunda: (De los derechos y deberes de los Delegados de partidos)

Artículo 49.-

Son derechos de los Delegados de Partido:

- a) Participar en las actividades federativas (especialmente en las relacionadas con el CAFM) y en el funcionamiento de sus órganos, siendo electores y elegibles, en el porcentaje establecido, para el sector de árbitros de la Asamblea General de la RFFM y de su Comisión Delegada, aquellos delegados en activo que reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral de la RFFM.
- b) Recibir la atención médica correspondiente, de conformidad con lo que en cada momento establezca el CAFM.
- c) Recibir la información precisa y adecuada sobre las modificaciones que sean dictadas por los órganos competentes de ámbito autonómico, nacional e internacional sobre las Reglas de Juego y normas que regulan el arbitraje, incluidas las circulares dictadas por el CAFM, para el mejor desarrollo de su actividad.
- d) Que le sea expedida la licencia federativa correspondiente, de acuerdo con la categoría que ostente.
- e) Percibir los derechos que a tal efecto se tengan establecidos para los Delegados de Partidos.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

- f) Solicitar la baja o la excedencia en el ejercicio de su actividad, bien sea voluntaria, bien sea forzosa.
- g) Ser designados para la realización de su actividad, en la categoría que considere en Vocal de Información, salvo en los casos en que tal circunstancia no pueda llevarse a cabo por inhabilitación por sanción, baja por enfermedad, excedencias solicitadas o cuales quiera otras circunstancias análogas.
- h) Recibir la insignia de oro del CAFM por la pertenencia efectiva al colectivo arbitral del mismo o a los órganos que le precedieron en el tiempo, durante un periodo efectivo de 20 años, o cualquier otra distinción que se establezca para premiar la conducta de los árbitros que, por su especial relevancia, merezcan público reconocimiento.
- i) Cualesquiera otros derechos contemplados en las normas federativas y disposiciones legales y reglamentarias de general aplicación.
- j) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la RFFM, en los términos previstos en los Estatutos de la RFFM y su Reglamento Electoral.

82

Artículo 50.-

Son obligaciones de los Delegados de Partido:

- a) Superar las pruebas normalizadas en el apartado c) del precedente artículo 45.
- b) Asistir a los partidos a los que hayan sido designados como informador técnico, así como emitir el correspondiente informe, salvo causa de fuerza documental en el plazo de dos días hábiles a partir de la celebración del partido.
- c) Abonar en el plazo señalado al efecto, el importe de expedición de licencia federativa, así como de las cuotas ordinarias y extraordinarias establecidas por el CAFM.
- d) Asistir a las convocatorias, pruebas o cursos que promueva, organice o inste la RFFM, a través del CAFM.
- e) Acatar los acuerdos adoptados y circulares emitidas por el CAFM y cuantas disposiciones federativas le sean de aplicación.
- f) Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al CAFM, a los efectos oportunos.
- g) Elaborar y enviar el informe emitido al vocal de información del CAFM, en el plazo máximo de 72 horas siguientes a la celebración del partido.
- h) Aquéllas otras derivadas de las normas federativas que le sean de aplicación.

Sección Tercera: (De los informes)

Artículo 51.-

1.- El modelo de informe deberá elaborarse por el Vocal de Información y Clasificación del CAFM, antes del inicio de cada temporada.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

2.- Antes del inicio de la temporada, mediante circular, se informará a los árbitros y árbitros asistentes sobre el número de informes que, aproximadamente, se realizarán en cada una de las categorías.

83

Artículo 52.-

La diferencia en el número de informes realizados a los árbitros o árbitros asistentes de una misma categoría, durante una temporada deportiva, no podrá ser superior a un informe, salvo casos de lesión, excedencias, traslados a otros Comités de árbitros, baja voluntaria solicitada, o cualquier otra circunstancia análoga.

Artículo 53.-

Los informes tendrán validez siempre que se haya disputado, al menos, medio tiempo del partido de referencia.

Artículo 54.-

Cuando por ausencia del árbitro designado para un encuentro éste fuera dirigido por otro adscrito a categoría inferior o por uno de los árbitros asistentes, el informe técnico que se haya realizado de su actuación será válido siempre que la puntuación obtenida por el mismo sea igual o superior a la media final obtenida por aquél.

TÍTULO SEXTO (De la representación arbitral)

Artículo 55.-

La representación oficial del estamento arbitral de Madrid la ostenta el Presidente del CAFM.

También ejercen funciones de representación del colectivo arbitral los miembros de la Asamblea General de la FFM elegidos por dicho estamento en el porcentaje y número establecido en el artículo 25 de los Estatutos de esta Federación.

Los miembros de la Asamblea General de la FFM en representación del colectivo arbitral, serán convocados por el Presidente del CAFM para ser informados de las cuestiones de especial interés relativas al mismo.

Artículo 56.-

Los representantes del colectivo arbitral miembros de la Asamblea General de la RFFM, tendrán, entre otras funciones, las siguientes:

- a) Recibir del colectivo arbitral todas aquellas peticiones o sugerencias que les sean comunicadas por los afiliados del CAFM.
- b) Ser consultados por el Presidente del CAFM sobre aquellos aspectos que se consideren de especial interés para el colectivo.
- c) Trasladar a la Asamblea General de la RFFM, a través del Presidente del CAFM, así como a la Comisión Delegada de aquélla, a través del representante del estamento arbitral en la misma, todas las cuestiones que se consideren oportunas; Circulares, Estatutos, Reglamentos y demás normativa que afecte al colectivo arbitral.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

Artículo 57.-

1.- Los miembros de la Asamblea General de la RFFM en representación del colectivo arbitral, se reunirán, al menos, una vez cada tres meses con el Presidente o Junta Directiva del CAFM, con excepción de los meses en que no haya competición oficial.

2.- Ante circunstancias de carácter extraordinario que afecten al estamento arbitral, el Presidente del CAFM podrá convocar de manera urgente a los representantes del colectivo arbitral en la Asamblea General de la RFFM.

Por iguales circunstancias, los representantes del colectivo arbitral en la Asamblea General de la RFFM podrán dirigirse por escrito al Presidente del CAFM solicitando reunión de carácter extraordinario.

Capítulo IV: Del Comité de Entrenadores de Fútbol de Madrid

TÍTULO PRIMERO (Disposiciones Generales)

Artículo 58.-

1.- La organización de entrenadores de Madrid reúne a todas aquellas personas que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizada su afiliación, poseen, por ello, capacidad y aptitud reglamentaria suficiente para entrenar o dirigir equipos y, asimismo, a quienes, estando o no en activo, desempeñan funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que la componen o, igualmente, de los que integran la estructura de la RFFM.

2.- Igualmente, estarán integrados en la organización de entrenadores de Madrid, los Preparadores Físicos que estén en posesión del Título de Licenciado o Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, con al menos Nivel 1, así como aquéllos que estén en posesión de la Titulación o equivalente correspondiente expedida por la RFEF, a los cuales les será de aplicación la normativa vigente de la Real Federación de Fútbol de Madrid para entrenadores.

Artículo 59.-

La organización de entrenadores de Madrid, subordinada a la RFFM, se rige por lo que disponen los Estatutos y Reglamento de ésta y, además, en lo que a su régimen interno afecta específicamente, por cuanto se establece en el presente Libro y por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la RFFM.

Artículo 60.-

El Comité de Entrenadores de Fútbol de Madrid, en adelante CEFM, es el órgano técnico al que, con subordinación al Presidente de la RFFM, le corresponde, en el ámbito de sus competencias, el gobierno, administración y representación de la Organización de entrenadores y preparadores físicos de Madrid, a nivel autonómico. Igualmente le corresponde la gestión de las partidas de ingresos y gastos que se incluyan como tales en el presupuesto anual de la RFFM relativas a dicho Sector federativo.



Artículo 61.-

1.- El CEFM, estará compuesto por una Junta Directiva, integrada por un Presidente, un Vicepresidente y por el número de vocales suficientes para cubrir las gestiones del Comité, propuestos por aquél y designados, todos ellos, por el Presidente de la RFFM.

2.- Para ser Presidente del CEFM se requiere:

- a) Tener mayoría de edad civil.
- b) Estar colegiado en el CEFM.
- c) No estar inhabilitado en el ámbito deportivo por la comisión de una falta muy grave.
- d) No estar incurso en incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria.

3.- Corresponde al Presidente del CEFM.

- a) Representar a la organización de entrenadores y preparadores físicos madrileños ante el Comité Técnico de Entrenadores de la RFEF.
- b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva del CEFM.
- c) Elevar al Presidente de la RFFM las propuestas acordadas por la Junta Directiva del CEFM.
- d) Proponer el cese de los miembros de su Junta Directiva al Presidente de la RFFM.

4.- La Junta Directiva del CEFM podrá contar también con un Secretario, cargo que recaerá en quien desempeñe dicha función en el CEFM, en su caso, que asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto.

5.- El Presidente del CEFM podrá proponer al de la RFFM el nombramiento de un Secretario, que dependerá directamente de quien desempeñe dicha función en la RFFM.

Artículo 62.-

1.- El Presidente del CEFM, convoca y preside sus reuniones y ejecuta los acuerdos, siendo su voto de calidad en los supuestos de empate.

2.- El CEFM celebrará cuantas reuniones entienda necesarias para el desarrollo de sus funciones y, en cualquier caso, el Presidente convocará, necesariamente, una reunión cada dos meses.

Artículo 63.-

El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de las funciones de entrenador o preparador físico por lo que, en tales supuestos, los interesados deberán cesar como trámite previo a su toma de posesión.

Artículo 64.-

1.- En caso de ausencia o enfermedad, el Presidente del CEFM, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente y en ausencia de éste, por el Vocal más antiguo en el sector de entrenadores y, en caso de igualdad, por el de más edad.

2.- En caso de cese o dimisión del Presidente del CEFM, cesarán los miembros de su Junta Directiva.



Artículo 65.-

Corresponde al CEFM, las siguientes competencias:

- a) Afiliar a todos los entrenadores y preparadores físicos que reúnan los requisitos de la normativa vigente.
- b) Proponer a los órganos competentes de la RFFM, convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de entrenadores y preparadores físicos.
- c) Contribuir al fomento y mejora técnica del fútbol en todas las disciplinas adscritas a la RFFM o aquéllas otras que pudieran estarlo en su día, mediante la celebración de conferencias, seminarios, jornadas técnicas, simposios, así como también en la publicación de estudios y trabajos divulgativos.
- d) Adoptar y tomar las decisiones que en cada caso correspondan, de acuerdo con la reglamentación y normas de régimen interno.
- e) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM cualquier iniciativa que se considere adecuada para la mejora del nivel técnico de la práctica del fútbol o su fomento.
- f) Emitir razonado informe sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores y preparadores físicos, cuya expedición corresponde, exclusivamente, a la RFFM, y diligenciar los contratos que aquéllos suscriban con los clubes.
- g) Informar y someter a la Junta Directiva de la RFFM cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- h) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM las cuotas a satisfacer por los miembros del CEFM en concepto de “cuota de afiliación”, “cuota visado de contrato” o cualquiera otra que pudiera establecerse.
- i) Proponer a la Junta Directiva de la RFFM las partidas de ingresos y gastos para su inclusión en el presupuesto anual de aquélla.
- j) Aquéllas otras que pudiera otorgarle la Junta Directiva de la RFFM.
- k) Realizar labores de control y seguimiento de los entrenadores y preparadores físicos para el cumplimiento de sus obligaciones, tanto a través de citaciones para comparecer ante el Comité de Entrenadores como en el desplazamiento a los partidos de Delegados designados al efecto.
- l) En cumplimiento del apartado anterior, elaborara informes que podrán ser aportados a los Comités de Competición y Disciplina en caso de entenderse incumplimiento o falta.

Artículo 66.-

Son derechos de los componentes del CEFM, además de los ya contemplados en el artículo 18 de los Estatutos de la RFFM, los siguientes:

- a) Participar en el cumplimiento de los fines específicos del Comité de Entrenadores y Preparadores Físicos.



- b) Exigir que la actuación del CEFM se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente y a las disposiciones estatutarias, reglamentarias federativas y en las específicas del colectivo de entrenadores y preparadores físicos, debidamente aprobadas por la RFFM.
- c) Separarse libremente del CEFM.
- d) Acudir a los organismos competentes para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias derivadas de sus relaciones.
- e) Interponer ante el órgano que proceda, los recursos que a su derecho convengan.
- f) Participar activamente en cualesquiera cursos, conferencias, jornadas, etc., que organice la RFFM o la RFEF, tanto a nivel personal como en representación de CEFM.

Artículo 67.-

Son deberes del colectivo integrado en el CEFM, además de los contenidos en el artículo 19 de los Estatutos federativos:

- a) Acatar los acuerdos de los órganos propios, así como los adoptados por los de la RFFM, sin perjuicio de recurrir ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante otros de orden superior e incluso la Jurisdicción Ordinaria, aquéllos que considere contrarios a derecho.
- b) Mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva propia y, en su caso, del equipo que, en cada momento, entrene o dirija.
- c) Abonar las cuotas de las temporadas vencidas y que no fueron abonadas en su día, en el momento de efectuar la nueva afiliación, hasta un máximo de cinco temporadas, además de la vigente que será satisfecha igualmente.

Artículo 68.-

1.- La expedición de las licencias federativas de entrenador y preparador físico, se formalizarán a través de los modelos oficiales de "E", "E2", "EP" y "PF" respectivamente.

2.- En la solicitud de inscripción deberá constar:

- a).- Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del titular.
- b).- Domicilio, residencia y profesión.
- c).- Número del DNI o de extranjero.
- d).- Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste.
- e).- Fecha de caducidad de su reconocimiento médico.
- f).- Fecha y firma del entrenador o preparador físico y del Presidente o persona autorizada del Club.
- g).- Fotografías recientes en el número que se soliciten.
- h).- Sello y firma de persona autorizada del CEFM que justifique su afiliación e informe favorable.



3.- Deberán adjuntarse cuatro copias del contrato, firmados según corresponda, por el entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros, preparador físico y, asimismo, por el Presidente o persona autorizada del club, y abonar la cuota de la Mutualidad que corresponda. Tratándose de tramitaciones de contrato a través del sistema de Gestión Online, las copias de éste, se reducirán a las que el sistema expida en el momento de gestionar el contrato.

4.- Se establece como fecha inicial de validez de la licencia de entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico, la correspondiente a la fecha de validación de la misma por el Departamento de Licencias o Delegaciones Zonales de la RFFM. Si la tramitación de ésta, fuese a través del sistema de Gestión Online, la fecha aludida será la correspondiente al abono de los importes de expedición de licencia.

5.- El periodo de inscripción será el mismo que el que se establezca para las licencias de futbolistas.

6.- Se entiende por inscripción de un técnico su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

7.- La inscripción de entrenadores se formalizará a través del formulario oficial establecido por la RFFM o RFEF, y en el caso concreto de los entrenadores que se inscriban en equipos de categoría territorial, su inscripción podrá efectuarse a través de los servicios telemáticos de la RFFM, o bien por el sistema de presentación personal en la Sede Central o en las Delegaciones de la misma, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el visado de colegiación así como la aptitud mediante el reconocimiento médico en la forma que determine la Mutualidad de Futbolistas.

8.- La licencia de entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico, es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club del que se trate. A través de tal inscripción vienen obligados a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la RFFM, especialmente en lo relativo a su sector.

TÍTULO SEGUNDO (De las titulaciones)

Artículo 69.-

1.- Para obtener la licencia federativa tipo “E”, se requiere estar en posesión de las siguientes titulaciones:

- Titulación académica de Técnico Deportivo en fútbol, Grado Superior, Nivel III.
- Titulación académica de Técnico Deportivo en fútbol, Grado Medio, Nivel II.
- Titulación académica de Técnico Deportivo en fútbol, Grado Medio, Ciclo Inicial, Nivel I.

2.- Para obtener la licencia federativa tipo “PF” se requiere disponer de la Titulación de Licenciado o Grado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, con al menos Nivel I.

3.- Para obtener la licencia federativa tipo “EP” se requiere disponer del Diploma del Curso de Especialista en Entrenamiento de Porteros de Fútbol y Nivel I.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

Artículo 70.-

1.- La titulación académica de Técnico Deportivo Superior en Fútbol y el Diploma federativo de Entrenador Nacional, Nivel 3, faculta para obtener licencia federativa tipo “E” por cualquier equipo federado y selecciones.

2.- Los títulos de Técnico Deportivo en Fútbol Segundo Nivel, Técnico Deportivo de Grado Medio ciclo final y Entrenador Regional Nivel 2, facultan para obtener licencia federativa tipo “E” por cualquier equipo autonómico y selecciones.

3.- El Diploma de Instructor de Fútbol Base, Nivel 1, faculta para entrenar equipos de categorías juveniles de ámbito autonómico o inferiores de fútbol.

En Liga Nacional Juvenil se exigirá como mínimo estar en posesión del Diploma de Entrenador, Nivel 2, o el Título de Técnico Deportivo en Fútbol.

En Fútbol Femenino será preceptivo, para la Primera División, estar en posesión del Diploma de Entrenador, Nivel 2, o el Título de Técnico Deportivo en Fútbol. Como excepción a ello, los clubes que logren el ascenso a Primera División, podrán mantener en sus funciones al entrenador del que dispongan; ello hasta el término o resolución del vínculo existente en el contrato federativo entre ambas partes, que deberá aportarse y cuyo registro federativo previo deberá ser, en todo caso, anterior al 31 de agosto de la temporada en que consiga el ascenso.

4.- Las licencias UEFA “B”, “A” y “PRO” facultan para entrenar en equipos de acuerdo a las condiciones y reciclajes previstos en los acuerdos internacionales suscritos por la RFEF.

5.- El Diploma federativo de Monitor Deportivo permite obtener licencia federativa, tipo “MO”, por equipos que participen en competiciones en las que reglamentariamente no resulte obligatoria la expedición de licencia federativa de entrenador.

TÍTULO TERCERO (De los contratos, licencias y certificaciones)

Artículo 71.-

1.- Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Obtener, de la RFFM la pertinente licencia mediante el formulario oficial que le faculte para entrenar y dirigir a su equipo en los partidos, que será librado por ésta bajo la denominación “E”, “E2”, “PF” o “EP” previo informe del Comité de Entrenadores.
- b) Satisfacer la cuantía que fije la Asamblea General en concepto de diligenciamiento/visado de la correspondiente licencia.
- c) Estar en posesión del Certificado de Actualización y Reciclaje, tanto para nivel internacional como para las competiciones nacionales. Dicho certificado, que se regulará por el Comité de Entrenadores, se exigirá con una periodicidad de tres años. Conllevará la consecución de un mínimo de puntos, obtenidos mediante la práctica de la actividad o la asistencia a las jornadas que se convoquen a tal efecto por el CEFM o de la RFEF cuando corresponda.



2.- Los preparadores físicos, licenciados en educación física y especializados en fútbol y los que en su momento puedan determinarse, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrán suscribir la licencia denominada "PF".

3.- Para obtener la licencia de Entrenador de Porteros "EP", se precisa el Nivel I y el Diploma del Curso de especialista de porteros de fútbol expedido e impartido por la RFEF.

4.- Los entrenadores que hayan obtenido su titulación en el extranjero, a excepción de las asociaciones nacionales con convenios de licencias UEFA, podrán actuar en clubes adscritos a competiciones de ámbito autonómico siempre que estén en posesión del título equivalente que le habilite a tal efecto, previo informe del Comité de Entrenadores de la RFFM. Los requisitos que prevé el párrafo anterior deberán certificarse por la Federación de origen, la cual acreditará, además, la no concurrencia de impedimentos para la contratación.

5.- Todas las certificaciones expedidas por el Comité de Entrenadores de la RFFM, deberán ser solicitadas por escrito por los propios interesados. En la solicitud se hará constar como mínimo y a tal fin, el nombre, apellidos, DNI o NIE y la finalidad u objeto para la cual se requiere el Certificado. Para todas las certificaciones que expida el Comité de Entrenadores de la RFFM, cuya solicitud sea referida:

- a) al periodo de vigencia del contrato;
- b) a la fecha de expedición y validación de la licencia y
- c) al historial deportivo o cualquier otra circunstancia afecta al caso; se incluirá en la misma, con carácter obligatorio, la reseña que determina si el certificado es acreditativo o no de las prácticas de carácter deportivo.

Artículo 72.-

1.- Los contratos de los clubes afectos a la RFFM, habrán de ser firmados por el entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico, Presidente o representante legal del club de que se trate y se presentarán por cuadruplicado ejemplar, distribuyéndose: uno para la RFFM y el resto para el CEFM, club e interesado. Tratándose de tramitaciones de contrato a través del sistema de Gestión Online, las copias de éste, se reducirán a las que el sistema expida en el momento de gestionar el contrato.

2.- Los pertenecientes a clubes nacionales se extenderán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la RFEF.

Artículo 73.-

1.- El ejercicio de la actividad deportiva de entrenador, o preparador físico, para participar en las competiciones que organiza la RFFM podrá tener el carácter de profesional o no profesional.

2.- El contrato deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y denominación de las partes intervinientes, representación que ostentan, fecha, lugar, firmas y sello del club.



- b) Calidad “no profesional” o “profesional” del entrenador y/o preparador físico y clase de titulación que posee.
- c) Categoría y condición del equipo.
- d) Funciones a desempeñar por el entrenador o el preparador físico.
- e) Condiciones económicas.
- f) El periodo de vigencia del contrato, determinará exclusivamente los efectos de obligado cumplimiento de los pactos y acuerdos llevados a cabo en su firma por las partes, y en ningún caso, servirá para acreditar las prácticas deportivas, a tenor de las enseñanzas regladas en el R.D. 320/2000 del 3 de marzo y posteriores, las cuales deberán ser certificadas conforme al Art. 71,5 del Libro V del Reglamento General de la RFFM. Dicho periodo de vigencia se establecerá como máximo por 3 (tres) temporadas, pudiendo ser renovado éste para la segunda y tercera temporada con la mera presentación de una copia del contrato, la cual será visada por el Comité de Entrenadores; y además, en dicho momento, serán actualizadas las cuotas de afiliación o de visado que correspondan, y será siempre, hasta el 30 de junio de la temporada, salvo las excepciones que se acuerden por las partes.

3.- Las controversias de orden económico que se susciten entre el club y el entrenador, cuando el contrato se haya formalizado en la condición de entrenador profesional deberán solventarse ante los tribunales ordinarios de justicia.

4.- Cuando se haya formalizado el contrato entre club y entrenador en la condición de NO PROFESIONAL, las controversias que se susciten en la relación con las compensaciones económicas, el órgano competente para resolverlas será el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación de Fútbol de Madrid.

Artículo 74.-

1.- Para los equipos adscritos a la RFFM que participen en las competiciones autonómicas de las categorías de Preferente y Primera de Aficionados, de Primera División Autonómica y Preferente Juvenil, así como de Primera División Autonómica cadete y la División de Honor Infantil, será obligatoria la tramitación de licencia de un entrenador con la titulación exigible que establece el presente capítulo, y que, además, se encuentre habilitado para el ejercicio de sus funciones como tal.

2.- De tal exigencia reglamentaria quedarán exonerados, con carácter excepcional, aquellos equipos de las categorías Preferente Juvenil, Primera División Autonómica Cadete y División de Honor Infantil, en la primera temporada tras ascender a la misma, siempre que por voluntad propia así lo decidieran sus clubes.

3.- Salvo causa de fuerza mayor, el entrenador deberá estar presente en los partidos que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y situándose en la zona técnica u ocupando el banquillo durante el partido.



4.- Los clubes podrán contratar, además, uno o más entrenadores, ayudantes “E2”, los cuales deberán poseer titulación igual o inferior en un grado a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, debiendo estar en posesión al menos del Nivel I y diligenciar licencia “E2”. No se diligenciará licencia de segundo entrenador o entrenadores ayudantes si el equipo en cuestión no tuviera inscrito primer entrenador.

Artículo 75.-

1.- Si, comenzada la competición, se produjera la vacante de entrenador, el club de que se trate estará reglamentariamente obligado a contratar uno debidamente titulado y habilitado para la categoría en que milite, en un plazo no superior, en ningún caso, de quince (15) días que contarán a partir del día siguiente a la comunicación oficial de tal circunstancia ante la RFFM y CEFM.

2.- Cuanto se establece en el punto anterior será de aplicación en los supuestos de cese o dimisión del entrenador.

3.- El incumplimiento del precepto reglamentario a que hace méritos el presente artículo, será debidamente sancionado por el órgano disciplinario competente.

Artículo 76.-

Cuando, por cualquier causa, se resuelva unilateralmente un contrato, el club de que se trate no podrá contratar los servicios de otro entrenador, ni el CEFM proponer la diligenciación de licencia alguna, hasta tanto haya sido firmado el finiquito y rescisión de contrato o garantizado al cesante las cantidades pendientes de cobro o aquéllas que, por acuerdo de las partes, pudieran haberse pactado en tal resolución contractual o, asimismo, aquéllas que determine el órgano competente.

Artículo 77.-

1.- Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador, segundo entrenador, entrenador de porteros o preparador físico, si aquel fuera de carácter profesional, los afectados no podrán actuar en el transcurso de la misma temporada si, por sentencia firme, se le hubiese reconocido y hecha efectiva la percepción de la retribución convenida.

2.- Si el contrato formalizado fuera como NO PROFESIONAL, una vez firmado el finiquito el entrenador podrá, en el transcurso de la misma temporada, actuar como tal en el equipo de otro club que milite en distinta categoría competicional o en distinto grupo del que hubiera estado adscrito, salvo en el supuesto del entrenador que vuelva a formalizar contrato con el mismo Club con el que, inicialmente, estuvo inscrito.

3.- No obstante, la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate, un club retirase un equipo por decisión propia o fuera retirado por resolución del órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el entrenador que en el mismo ejerciera su función como tal, podrá contratar sus servicios por otro siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados los emolumentos pactados en el correspondiente contrato.



Artículo 78.-

1.- Los clubes podrán ceder los derechos de su entrenador a equipos de categoría superior, previo acuerdo de las tres partes.

2.- La cesión de derechos a que alude el punto anterior no tendrá ningún tipo de limitación respecto de quienes vengan desempeñando las funciones de seleccionadores territoriales o de ayudantes de aquéllos, en cualquiera de las disciplinas de fútbol en las que participe la RFFM y siempre que la vinculación sea mediante contrato “no profesional”.

3.- No podrá darse tal supuesto de cesión tratándose de entrenadores cuyo contrato se haya resuelto.

Artículo 79.-

1.- En el caso de resolución contractual entre un entrenador y un club, dentro de una misma temporada, podrán durante dicha temporada obtener licencia como futbolista o viceversa, por un equipo ajeno a toda relación de dependencia o filialidad con respecto al club al que se hubiese estado vinculado en la primera relación contractual.

2.- En el caso de futbolistas que estuviesen en activo y tuviesen la titulación de entrenador habilitante para su ejercicio, podrán simultanear ambas licencias si bien únicamente en los supuestos y circunstancias que se contemplan en el presente Reglamento.

3.- Los miembros de la Junta Directiva de un Club, no podrán obtener licencia de entrenador a favor de un equipo que participe en la misma Categoría y grupo que la de un equipo del Club del que forme parte como directivo. En cambio, si podrán obtener aquellas licencias, si reuniesen los requisitos necesarios para su obtención, a favor de los equipos de su propio Club o de cualquier otro que milite en grupo distinto.

4.- Aquellos entrenadores de clubes en los que se produzca una fusión, quedarán libres de compromiso para poder inscribirse con aquel que deseen, siempre y cuando no sean contrarias a las normas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 80.-

La representación del colectivo de entrenadores y preparadores físicos de Madrid la ostentan, además del Presidente del CEFM, los miembros de la asamblea General de la RFFM elegidos por dicho sector, según se establece en el artículo 25 de los Estatutos de la RFFM.

Los miembros de la Asamblea General de la RFFM en representación del colectivo de entrenadores, podrán ser convocados por el Presidente del CEFM para ser informados de las cuestiones de especial interés relativas al mismo.

Artículo 81.-

Los representantes del colectivo de entrenadores y preparadores físicos miembros de la Asamblea General de la RFFM, tendrán, entre otras funciones, las siguientes:

- a) Recibir del colectivo de entrenadores todas aquellas peticiones o sugerencias que les sean comunicadas por los afiliados del CEFM.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

b) Ser consultados por el Presidente del CEFM sobre aquellos aspectos que se consideren de especial interés para el colectivo.

c) Trasladar a la Asamblea General de la RFFM, a través del Presidente del CEFM, así como a la Comisión Delegada de aquélla, a través del representante del estamento entrenadores en la misma, todas las cuestiones que se consideren oportunas; Circulares, Estatutos, Reglamentos y demás normativa que afecte al colectivo de entrenadores y preparadores físicos.

94

Artículo 82.-

1.- Los miembros de la Asamblea General de la RFFM en representación del estamento de entrenadores, se reunirá, al menos una vez cada tres meses con el Presidente o Junta Directiva del CEFM, con excepción de los meses en que no haya competición oficial.

2.- Ante circunstancias de carácter extraordinario que afecten al estamento de entrenadores, el Presidente del CEFM podrá convocar de manera urgente a los representantes del colectivo de entrenadores en la Asamblea General de la RFFM. Por iguales circunstancias, los representantes del colectivo de entrenadores en la Asamblea General de la RFFM, podrán dirigirse por escrito al Presidente del CEFM solicitando reunión de carácter extraordinario.

Capítulo V: Del Subcomité Técnico de Fútbol Playa

Artículo 83.-

1.- El Comité Técnico de Fútbol Playa es el órgano técnico dependiente de la FFM que, por delegación, desarrollará las funciones de organización y gestión de tal modalidad deportiva.

2.- Dicho Comité estará compuesto por un Presidente, un Secretario y un mínimo de cuatro vocales, todos ellos designados por el Presidente de la RFFM.

3.- Las actividades de Fútbol Playa se registrarán por un orden competicional y disciplinario específico.

Capítulo VI: De los órganos de garantías normativas

Artículo 84.-

1.- Todos cuantos integren los órganos de garantías normativas de la RFFM serán designados, por el Presidente de ésta, por un período mínimo de una temporada oficial.

2.- Al menos, quien presida los órganos de garantías normativas, deberá poseer la titulación de licenciado en derecho.

Artículo 85.-

1.- Las competencias y funcionamiento del Comité y Subcomité de Competición y Disciplina, así como del órgano de Apelación, vendrán determinadas en el Reglamento Disciplinario de la RFFM.



2.- El Comité Jurisdiccional es el órgano de la RFFM a quien corresponde conocer y resolver las reclamaciones que no tengan carácter disciplinario o competitivo que se deduzcan entre personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa, siempre que los mismos se encuentren inscritos en la misma o posean licencia federativa expedida por la RFFM, ello sin perjuicio de las competencias propias de la jurisdicción ordinaria.

El Comité Jurisdiccional podrá intervenir, por delegación del órgano de igual clase de la RFEF, en controversias suscitadas entre personas físicas o jurídicas intervinientes en competiciones de Tercera División Nacional y Liga Nacional Juvenil. En tales supuestos, el Comité Jurisdiccional obligatoriamente tramitará los expedientes conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

3.- El Comité Jurisdiccional estará compuesto por un Presidente, dos Vocales y un Secretario, con voz, pero sin voto, que serán nombrados por el Presidente de la RFFM.

4.- Las acciones que reglamentariamente proceda ejercer ante el Comité Jurisdiccional prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto las de contenido económico, en las que el término será de dos años, a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción.

5.- Las reclamaciones o peticiones que se realicen ante el Comité Jurisdiccional se formalizarán por escrito haciendo constar los hechos que las motiva, los medios de prueba que acompañan, los preceptos legales que invocan y la solicitud que se formula.

6.- Presentada la reclamación o petición, el Comité Jurisdiccional incoará expediente, dando traslado de la reclamación a la contraparte. Las partes podrán presentar o proponer medio de prueba admitido en derecho. El Comité declarará la pertinencia de las mismas. Igualmente, el Comité podrá acordar, para mejor proveer, las diligencias que estime oportunas y en base a la documentación que configure el expediente, dictará resolución, con expresión circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho, que notificará a los interesados por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción.

7.- Cuando sobre una misma cuestión, o sobre dos o más conexas, se hubieren formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el Comité podrá decretar la acumulación para resolver todas de una misma vez.

8.- Las resoluciones dictadas por el Comité Jurisdiccional agotan la vía deportiva.

9.- Cuando con posterioridad a la resolución dictada, sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieran ser tenidos en consideración por ser desconocidos, podrá interponerse recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones firmes del Comité Jurisdiccional. El plazo para interponer el citado recurso de revisión caducará en todo caso, en el plazo de seis meses de haberse dictado la resolución que se pretende revisar.

10.- la interposición del recurso extraordinario de revisión, en ningún caso, interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

96

En un plazo de tres meses a partir de la aprobación de las Modificaciones al Reglamento General de la RFFM, el CAFM deberá presentar a la Junta Directiva de la RFFM, el borrador de su Reglamento de Régimen Interno para la discusión y si procede la aprobación del mismo.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

LIBRO VI

De las competiciones



Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1.-

1.- La temporada oficial se iniciará el 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.

2.- En el transcurso de la misma, se celebrarán los partidos y competiciones oficiales y otras, según el Calendario, Bases y Normas de Competición aprobados por la Asamblea General de la RFFM.

3.- Las competiciones que tengan relación de ascensos y descensos con las organizadas por la RFEF, o califiquen para participar en las mismas, ajustarán sus calendarios a las competiciones de que se trate, de forma que aquéllas finalicen en las fechas que, a tal fin, establezca el superior organismo.

Artículo 2.-

1.- En casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Junta Directiva de la RFFM podrá suspender, total o parcialmente, las competiciones que organice, así como anticipar el comienzo de la temporada oficial o prorrogarlo, dando cuenta de ello a la Comisión Delegada y a la Asamblea General.

2.- Asimismo y, por idénticos razonamientos, podrá prorrogar o reducir los períodos de inscripción inicialmente establecidos.

Capítulo II: De los terrenos de juego

Artículo 3.-

1.- Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que autorice oficialmente la RFFM, una vez inspeccionados y validados por la misma.

2.- Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuera titular del mismo otra persona, física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la RFFM, o RFEF, a utilizarlo o designarlo para cualquier encuentro que se desee organizar en el mismo. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece en el apartado anterior.

Artículo 4.-

1.- Antes del inicio de cada temporada, al inscribirse en la competición de que se trate, los clubes deben notificar el campo donde celebrarán los partidos, sin cuyo requisito no será autorizada su participación en las competiciones oficiales de la RFFM, debiendo acompañar fotocopia del documento que acredite la titularidad o autorización para la utilización de dicha instalación.



2.- No obstante, la RFFM podrá disponer, a través del Comité de Fútbol Aficionado y de las Bases de Competición respectivas, normas concretas sobre comunicación de horarios y otros aspectos en relación con la organización de los partidos.

3.- Cuando por causa de fuerza mayor, acreditada fehacientemente, un club no pudiera utilizar su terreno de juego durante uno o más encuentros, deberá solicitar la pertinente autorización federativa para poder disputarlos en otro campo, incluido el de su oponente. Si la causa impeditiva se produjera en el transcurso de la segunda vuelta del campeonato, la resolución expresa de tal solicitud corresponderá, en todo caso, al Comité de Competición de la RFFM. En ambos supuestos, concedida la autorización federativa, el club quedará obligado a notificar, a los restantes equipos de su grupo, el cambio de terreno de juego designado al comienzo de la temporada

4.- Únicamente en casos excepcionales, y cuando los clubes hayan demostrado suficientemente que las gestiones realizadas para disponer de otro terreno de juego resultaran infructuosas, será el órgano federativo competente el que deberá designar el campo, día y hora de los partidos a jugar.

Artículo 5.-

1.- El terreno de juego deberá ser un rectángulo de superficie plana y horizontal, ajustado a las medidas que determinen las Reglas de Juego, según la disciplina de que se trate. Asimismo, se estará a lo dispuesto en dichas Reglas en lo referente al marcado del campo, porterías y redes de las mismas, banderines de esquina y demás elementos que componen el mismo.

2.- Si la superficie no fuera de hierba, natural o artificial, deberá ser, en todo caso, de tierra lisa y regular, sin obstáculos ni otros defectos que constituyan peligro. Se prohíbe la entrada de animales en los terrenos de juego, y en los de hierba natural abonar con sustancias que pudieran entrañar riesgo a los jugadores, así como la organización de actividades o manifestaciones que puedan perturbar, más tarde, el normal desarrollo de los partidos de fútbol. La marcación de los campos se hará igualmente mediante sustancias que no supongan o entrañen riesgo para ninguno de los participantes en el juego.

3.- La Junta Directiva de la RFFM podría, en su caso, autorizar algún otro tipo de superficie de las contempladas en este artículo, para el desarrollo del juego, a solicitud razonada de parte interesada, siempre que esté perfectamente demostrado que el juego se pueda desarrollar normalmente y sin ningún riesgo físico para los deportistas.

4.- En los campos en los que así proceda, en atención a las competiciones que en ellas se celebren, se dispondrá, para su utilización por los árbitros asistentes, de banderines de tela, color rojo o anaranjado uno y amarillo el otro, sin bordado ni inscripción alguna, adheridos a un palo cilíndrico de, aproximadamente, dos centímetros de diámetro y sesenta centímetros de largo.



Artículo 6.-

Todas las instalaciones deportivas donde se celebren partidos organizados o controlados por la RFFM, deberán reunir las condiciones generales que señala el artículo anterior y, en cualquier caso, deberán contar con vestuarios individuales, uno para cada equipo y otro para el equipo arbitral, cuyo acceso deberá encontrarse a una distancia del terreno de juego no superior a quince (15) metros, de ser ello posible. Los vestuarios deberán tener ducha con agua corriente, fría y caliente, perchas y luz eléctrica, estando, además, provistos en el de árbitros, al menos, de una mesa y tres sillas. Asimismo, deberán existir retretes separados de las duchas y, en todo caso, los vestuarios deberán reunir las condiciones higiénicas necesarias para el uso de todos los deportistas, así como botiquín de urgencia.

Artículo 7.-

Para poder participar en las competiciones ordinarias de la RFFM, además de reunir las condiciones de los artículos anteriores, deberá estar cerrado el recinto con valla o muro exterior, y recibir la expresa autorización de la RFFM para que en dicha instalación deportiva se celebren partidos oficiales.

Artículo 8.-

1.- Los terrenos de juego en que se celebren partidos de competición oficial de la FFM, deberán tener las máximas medidas posibles, dentro de los límites que señalan las Reglas de Juego y, asimismo, deberán tener vallado interior que aisle al público del rectángulo de juego, con una altura no inferior a ciento veinte centímetros (1,20 metros) y colocado a una distancia mínima de metro y medio (1,5) de las bandas laterales y de dos metros (2) de las de meta. Dichas distancias mínimas de seguridad, deberán ser respetadas asimismo por cualquier otro tipo de obstáculo (porterías de fútbol 7, postes de redes para balones, cañones de agua, etc.) que pudiera ser ubicado junto a las líneas laterales de fondo. Existirá igualmente un paso protegido entre vestuarios y terreno, de forma que transiten por él, separados del público asistente, las personas (árbitros, futbolistas, técnicos, etc.) que tomen parte en los partidos. Existirán, por último, igualmente, banquillos para la correcta ubicación de jugadores suplentes, cuerpo técnico y auxiliares debidamente acreditados de ambos equipos, cuya utilización no suponga riesgo para quienes los utilicen. A tal efecto se recomienda su anclaje siempre que carezca de la consistencia suficiente para evitar que vuelque- a un mínimo de 1,5 metros de en uno de los laterales del terreno de juego, en lugar opuesto, de ser ello posible, a la zona de ubicación de espectadores, y respetando un mínimo de diez (10) metros de separación entre ambos.

2.- Además de cuantos requisitos han de reunir los terrenos de juego a los que se hacen referencia en los artículos anteriores, en aquéllos en los que se celebren encuentros con iluminación artificial, ésta deberá tener la potencia suficiente para que el juego tenga lugar en óptimas condiciones, circunstancia que se acreditará previa inspección federativa que la homologue.



Artículo 9.-

La Junta Directiva de la RFFM podrá dictar, además, disposiciones especiales para cada categoría de las competiciones organizadas por ella, dando cuenta de las mismas a la Comisión Delegada.

Artículo 10.-

1.- Los clubes están obligados a informar a la RFFM sobre la situación, medidas, tipo de superficie, condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones después de las obras.

2.- Durante el transcurso de la temporada queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma, salvo causa de fuerza mayor que deberá comunicarse a la RFFM con la suficiente antelación.

Artículo 11.-

1.- El Comité de Fútbol Aficionado (CFA) en uso de sus responsabilidades y por delegación de la Junta Directiva de la RFFM, inspeccionará regularmente los campos, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular.

2.- Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo que se conceda al efecto por el Comité de Fútbol Aficionado. Si incumpliese dicho plazo, se dará traslado al Comité de Competición y Disciplina para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo, de idéntica duración, para proceder a ello; transcurrido éste sin haberse subsanado las deficiencias, no podrán celebrarse partidos de competición oficial en las categorías afectadas.

Artículo 12.-

1.- Además de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras de oficio o a requerimiento fundado de parte; en el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno de juego si aquélla fuera cierta, o el denunciante si no lo fuera.

2.- Cuando las deficiencias observadas perturben gravemente el desarrollo de los partidos o haya indicios racionales de que puedan alterar su normal desarrollo, el Comité de Competición y Disciplina podrá suspender cautelarmente dicho terreno de juego hasta que se subsanen las deficiencias denunciadas.

Artículo 13.-

1.- El Presidente de la RFFM, dentro del ámbito de su jurisdicción autonómica, tendrá acceso al Palco de Honor o Presidencial, ocupando además un lugar preferente.

2.- Los componentes de la Junta Directiva de la RFFM, los Presidentes del CAFM y del CEFM, así como el Director de la EEFM, deberán disponer de palcos o asientos destacables como los que se dispongan para las demás autoridades.



3.- Tendrán derecho, asimismo, a ocupar un lugar en el Palco de Honor o Presidencial, los Presidentes de los clubes contendientes o sus representantes, e igualmente los delegados federativos oficialmente designados al efecto.

4.- Los restantes representantes de la RFFM y los Presidentes de los distintos Comités federativos, deberán tener acceso a localidades distinguidas previamente asignadas para tales circunstancias.

5.- Los titulares de carnets o credenciales expedidas por el CSD, RFEF y la propia RFFM, tendrán derecho al libre acceso a los campos de los clubes federados y adscritos a la RFFM, en las condiciones que para los mismos se determinen, bien en sus propias impresiones al dorso o por medio de normativa al efecto.

Capítulo III: De los partidos

Artículo 14.-

1.- Todos los partidos, tanto oficiales como amistosos, se jugarán según las Reglas de Juego promulgadas por el “Internacional Board”, una vez aprobadas por la FIFA y publicadas oficialmente por la RFEF.

2.- Además, se regirán por cuanto se establece en las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General, disposiciones emanadas de la RFFM en sus Bases de Competición aprobadas en Asamblea General, y por las que especialmente se dicten con respecto a determinados encuentros o competiciones que, por su carácter, deban celebrarse en condiciones particulares.

3.- No obstante, la RFFM podrá disponer, a través del Comité de Fútbol Aficionado y de las Bases de Competición respectivas, normas concretas sobre comunicación de horarios y otros aspectos en relación con la organización y desarrollo de los partidos.

4.- La duración de los diferentes partidos, en el ámbito de la RFFM, será según sigue:

- a) Aficionados, Juveniles y Femenino Aficionados (Femenino Sénior): 90 minutos.
- b) Cadetes y Femenino Cadete (Femenino Base): 80 minutos.
- c) Infantiles y Femenino Infantil: 70 minutos.
- d) Alevines (Fútbol 11) y Femenino Alevín (Fútbol 11): 60 minutos.
- e) Alevines (Fútbol 7) y Femenino Alevín (Fútbol 7): 50 minutos.
- f) Benjamines y Femenino Benjamín (Fútbol 7): 40 minutos.
- g) Prebenjamines (Fútbol 7) y Prebejamín Femenino (Fútbol 7): 30 minutos.
- h) Sénior Fútbol 7: 50 minutos.
- i) Fútbol Playa: 3x12 minutos.

5.- Tales tiempos corresponderán a dos periodos iguales, separados por un descanso que durará quince (15) minutos como máximo, y que sólo podrá ser alterado con el consentimiento del árbitro del partido en cuestión debido a causas excepcionales o atendiendo a circunstancias competicionales, organizativas o concurrentes en la competición de que se trate.



Artículo 15.-

Son partidos oficiales:

- a) Los correspondientes a los diferentes campeonatos y categorías que figuren en el Plan de Competiciones de la RFFM, establecidos y desarrollados a través de sus correspondientes Bases y Normas de Competición.
- b) Los Campeonatos de Selecciones Autonómicas, en sus diferentes categorías y Zonales o Comarcales, si así estuvieran establecidos.
- c) Los que, organizados por la RFEF, pudieran afectar, total o parcialmente, a la RFFM.
- d) Cualesquiera otros organizados por la RFFM, o que le fueran delegados por la RFEF u otros organismos oficiales.

Artículo 16.-

La RFFM tiene el derecho exclusivo de organizar encuentros entre las Selecciones Autonómicas de Madrid y otros equipos o selecciones, correspondientes a todas las disciplinas de fútbol que se celebren en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 17.-

En los anuncios de los partidos deberán expresarse los nombres de los clubes, categoría de los equipos, competición a la que corresponde el encuentro, campo de juego, día y hora del mismo.

Artículo 18.-

Los equipos deberán presentarse en las instalaciones, al menos, con treinta (30) minutos de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate. No obstante, las instalaciones deberán estar abiertas, al menos, con cuarenta y cinco (45) minutos de antelación.

Artículo 19.-

1.- Los jugadores vestirán el primero de los uniformes de su club, que deberá ser el indicado en la Hoja de Inscripción correspondiente a la temporada en curso. Al dorso de las camisetas figurará de manera visible el número de alineación que les corresponda, que podrá ser, en cualquiera de las categorías autonómicas, uno de los comprendidos entre los números uno (1) y el noventa y nueve (99) ambos inclusive.

2.- Las Bases de Competición podrán determinar otras condiciones o variar el sistema de numeración de las camisetas.

3.- a).- Cuando se enfrenten dos equipos cuyos uniformes sean iguales o tan parecidos que pudieran inducir a confusión, y así lo requiera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario, y si el partido se jugara en campo neutral, lo hará el de afiliación federativa más moderna.



b).- No obstante y, si por cualquier circunstancia sobrevenida o de cualquiera otra índole, hubiera imposibilidad material de cumplir cuanto antecede, el árbitro y delegados de ambos equipos, estarán obligados a buscar soluciones que permitan la celebración del partido de que se trate, evitando la suspensión del mismo, no descartándose que pudiera cambiar de indumentaria el equipo local; la utilización de petos numerados, etc, que, finalmente, resuelva la situación planteada.

c).- A fin de evitar tales hechos o circunstancias, el equipo visitante deberá desplazarse con una indumentaria distinta a la que figure como propia del equipo organizador y que constará en su Hoja de Inscripción, así como en el calendario oficial de la temporada correspondiente a su categoría y grupo. En cualquier caso, quien actúe de visitante, viene obligado a recabar, con la suficiente antelación, la pertinente información en relación con los colores de la equipación completa del equipo organizador (camiseta, pantalón y medias) contactando para ello, bien con el propio equipo local o con la RFFM (Área Deportiva y Disciplinaria).

4.- Se hace obligatorio el uso de las espinilleras, como parte integrante del equipo básico de los jugadores, durante la celebración de los partidos oficiales regulados por la RFFM, y correspondientes a las categorías de: Aficionados, Femenino, Juveniles y Cadetes, recomendándose su uso en el resto de las categorías competicionales: Infantiles, Alevines, Benjamines y Prebenjamines.

5.- En el curso de la temporada, los clubes no podrán variar los colores de su uniforme oficial en sus equipos, de ninguna de sus categorías.

6.- Para que un futbolista pueda actuar en un partido portando gafas especiales, prótesis u otros sistemas de protección o ayuda, deberá tener acreditación escrita de la RFFM, previo informe favorable de los servicios médicos de la Mutualidad de Futbolistas, que presentará al árbitro del partido antes de su inicio. Igualmente, si algún futbolista precisara utilizar algún tipo de protección blanda en un partido, bastará con presentar al árbitro un informe médico detallando la naturaleza de la misma.

Artículo 20.-

1.- Los clubes fijarán libremente la hora de comienzo de los encuentros que deban organizar, dentro de los días y horarios establecidos para cada competición y categoría en las Bases de las mismas de cada temporada de que se trate, sin perjuicio de lo que el Comité de Competición y Disciplina disponga, hasta diez días antes de su celebración, cuando se trate de casos especialmente justificados.

Una vez fijado oficialmente el horario de un encuentro por parte del club organizador, no podrá sufrir modificación si no es por causa debidamente justificada, con aquiescencia escrita del oponente y, siempre, con una antelación mínima de cinco días al de la celebración del mismo.

2.- Quedarán al margen de cuanto queda determinado con anterioridad, las competiciones propias de las categorías de Fútbol 7, al celebrarse éstas por el sistema de Sedes y cuyo control corresponderá a la RFFM, a través de su Subcomité de Fútbol Formativo.



3.- El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante para que puedan jugarse con luz natural suficiente, salvo que se disponga de un sistema de iluminación adecuado, debidamente homologado por la RFFM o RFEF.

4.- Los clubes organizadores de cada partido deberán remitir un escrito oficial a la RFFM, donde se especifique: competición, categoría, fecha, campo y tipo de superficie si no fuera de tierra, hora de celebración y equipo contrario. Dicho escrito, salvo caso que estime el CCD como de fuerza mayor, deberá tener entrada en el Registro de Horarios de la RFFM antes de las 14:00 horas del viernes de la semana anterior de la fecha de celebración del partido o, en caso de celebrarse entre semana, a la misma hora del séptimo día anterior a la fecha programada para el partido. Cuando se trate de partidos de las categorías cadete e inferiores que se programen en domingo, la entrada en el Registro deberá ser antes de las 13,00 horas del viernes de la semana anterior a la programada para el partido. El equipo que intervenga en un encuentro en calidad de visitante, estará obligado a informarse, a través de la RFFM, del horario y lugar de celebración del partido de que se trate.

5.- Los clubes tendrán la posibilidad de adelantar o retrasar un encuentro oficial, siempre que existieran causas justificadas, contando, además, con la conformidad del oponente y del CCD. Si no existiera la autorización por parte del club oponente, el CCD, en función de la documentación presentada, decidirá si accede o no a la alteración requerida.

6.- Los clubes organizadores deberán facilitar, al menos, 24 pases a sus adversarios, con el fin de que puedan acceder al partido los jugadores, técnicos, auxiliares y demás oficiales del equipo visitante.

Artículo 21.-

1.- Los clubes tienen la obligación de que los terrenos de juego e instalaciones deportivas donde organicen sus partidos, se encuentren debidamente acondicionadas para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

2.- En caso de que las mismas se hubiera alterado concurriendo circunstancias fortuitas o de fuerza mayor, con notorio perjuicio para el desarrollo normal de los partidos, deberá procederse a su urgente arreglo y acondicionamiento.

3.- Si las malas condiciones del terreno de juego o las instalaciones en general, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien lo fueren a una dolosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro, o la Federación, decretara la suspensión del encuentro, el órgano disciplinario competente resolverá al efecto.

No obstante, y, en el supuesto de la celebración de un nuevo partido, los gastos que se originen al visitante, así como los propios de organización, serán por cuenta del infractor, incoándose, además, por aquel órgano, el correspondiente expediente para imponer, en su caso, las sanciones que pudieran proceder en base a lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la RFFM.

De igual manera se procederá cuando se suspenda un encuentro por otras causas imputables a cualquiera de los equipos contendientes.



Artículo 22.-

Los balones que se utilicen en partidos de competición serán los designados como Balón Oficial por la RFFM para la temporada en curso, que deberán reunir las condiciones, peso, medida y presión que determinan las Reglas de Juego, y el club organizador habrá de poner a disposición del árbitro del encuentro, al menos tres (3) de aquéllos para su celebración.

En las competiciones oficiales de las Categorías de Aficionados, Fútbol Femenino, Juveniles, Cadetes e Infantiles, de Fútbol 11, será obligatoria la utilización del balón oficial número cinco (5). Para las de Alevín (Fútbol 11 y Fútbol 7), Sub-13 Femenino y Benjamín (ambas de Fútbol 7) deberá utilizarse el balón oficial número cuatro (4) y el balón oficial número tres (3) para las de Prebenjamín (Fútbol 7).

El balón correspondiente a la disciplina de Fútbol Playa será aquel que corresponda a las características que se establezcan en sus respectivas Normas Competicionales.

El incumplimiento de cuanto queda normalizado con anterioridad por parte del club organizador, tendrá las consecuencias de carácter disciplinario y competicionales establecidas al efecto.

Artículo 23.-

1.- Si transcurridos quince (15) minutos a partir de la hora oficialmente fijada para el comienzo del partido en cuestión, uno de los equipos no compareciera en el terreno de juego debidamente equipado, o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al reglamentado y necesario para comenzar el mismo, el árbitro procederá a la suspensión de éste, debiendo consignar en acta una u otra circunstancia, correspondiendo al CCD decidir sobre el particular. Dicha espera y cortesía de quince (15) minutos, le será también de aplicación al árbitro o trío arbitral oficialmente designado para su dirección.

2.- El plazo de 15 minutos quedará anulado hasta establecerse en el de la hora exacta prevista oficialmente para el comienzo del partido cuando después del mismo deba celebrarse otro, o aun cuando sin darse esta circunstancia, el partido se juegue por la tarde y no exista iluminación artificial. De igual modo se procederá si el equipo arbitral debe dirigir posteriormente otro partido y el retraso de éste le impidiera llegar con la suficiente antelación al siguiente.

3.- No obstante, cuanto antecede, el árbitro deberá agotar siempre todos los medios a su alcance para que el partido se celebre, esperando, en su caso, el mayor tiempo posible del que disponga, según las circunstancias concurrentes.

Artículo 24.-

1.- Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá comparecer, al menos, con siete (7) futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan, siempre que tal anomalía no este motivada por razones de fuerza mayor debidamente justificada. Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le hará responsable de la suspensión del encuentro en cuestión y será sancionado de acuerdo con lo establecido al respecto en el Reglamento Disciplinario y Competicional.



2.- Una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete (7) futbolistas, al menos, de los que conformen la plantilla de la categoría en que militen. El hecho de que, por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete (7) futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, será considerado como infracción de alineación indebida.

3.- Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a siete (7), el árbitro acordará la suspensión del partido y éste se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres (3) goles a cero (0); salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

4.- En todos los supuestos a los que se hace referencia en los puntos precedentes de este artículo, el órgano disciplinario competente, previa reclamación de parte o de oficio, según proceda y por incumplimiento de los preceptos reglamentarios establecidos, incoará el oportuno expediente, que resolverá en los términos que al respecto establece para cada caso el Reglamento Disciplinario y Competicional.

5.- Al menos veinticinco minutos antes de la hora señalada para el comienzo del partido, los delegados de ambos equipos entregarán al árbitro las licencias de los futbolistas presentes, indicando su numeración y si son titulares o suplentes, así como las que acrediten a las personas que ocuparán el banquillo de su equipo.

6.- El equipo que no disponga inicialmente de once (11) futbolistas, pero tenga el mínimo de siete (7) conforme se establece con antelación, entregará al árbitro las licencias de los presentes antes del comienzo del encuentro. Una vez comenzado éste, el árbitro autorizará, en cualquier momento, la incorporación de aquellos futbolistas que no estaban al comienzo, previa presentación de la licencia, que le será entregada al árbitro en el instante en el que se incorporen al juego; todo ello hasta completar el número de once (11) futbolistas por equipo. Tratándose de futbolistas suplentes, sólo se admitirá la incorporación de otros hasta antes del comienzo del segundo tiempo.

Artículo 25.-

En las competiciones de las disciplinas de Fútbol 7 y Fútbol Playa, las intervenciones de futbolistas a que se hacen referencia en los diversos apartados y disposiciones que anteceden, estarán supeditadas a lo dispuesto específicamente en los respectivos Reglamentos y Normas de Competición propias de dichas disciplinas.

Artículo 26.-

1.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en las competiciones oficiales que pueda organizar la RFFM, ésta podrá establecer aquellas garantías de carácter general que estime por convenientes, o exigir las con carácter excepcional en las circunstancias que así pudiera proceder, a determinados clubes o categorías competicionales concretas, bien al efectuar su inscripción previa al comienzo de la temporada de que se trate o en el transcurso de la misma. Tales garantías pueden ser, entre otras, las siguientes:



- a.- El depósito de una cantidad que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir.
- b.- La congelación de toda ayuda o subvención que, por cualquier concepto, pudiera corresponder, hasta que se subsane cualquier tipo de anomalía en que pudiera verse involucrado el club del que se trate.
- c.- La imposición, a los clubes visitados, de la obligación de pagar, previamente, a los visitantes los gastos de desplazamiento, cuando, por cualquier circunstancia, hubiera lugar a ello.
- d.- Aquellas otras medidas que se estimen adecuadas para el mismo fin.

2.- Si no se presentaran las garantías exigidas, y ello ocasionase perturbaciones, al club afectado se le podrán imponer las sanciones que en el presente Reglamento quedan estipuladas; ello sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 27.-

Para determinar los gastos de desplazamiento de un equipo, en aquellos casos en que deben serle abonados, se estará a lo que haya dispuesto la Junta Directiva de la RFFM, mediante los baremos establecidos para cada categoría al inicio de la temporada de que se trate. De igual modo se procederá con los gastos de arbitraje.

Artículo 28.-

1.- Los equipos ascenderán o descenderán de categoría de acuerdo con su clasificación al concluir la temporada de que se trate, teniendo en consideración el número de aquéllos que para los diferentes grupos y categorías se determine en las Bases de Competición correspondientes.

2.- Todo club podrá renunciar a su participación en la competición que le corresponda, mediante escrito dirigido a la RFFM, en cuya sede deberá obrar antes del día 5 de julio de la temporada en curso.

3.- La renuncia implicará la pérdida de los derechos deportivos adquiridos hasta entonces en la competición de que se trate, y siendo ésta por puntos, el club implicado permanecerá en la categoría y grupo inmediatamente inferior. Ello conllevará, si a juicio del Comité de Fútbol Aficionado es posible, el ascenso de la siguiente mejor clasificación de la categoría correspondiente, corriéndose sucesivamente las escalas del resto de las categorías inferiores.

4.- Los ascensos de categoría de equipos con carácter supernumerario; es decir, de aquéllos a los, que, en principio, por su clasificación final, no les asista tal derecho, estarán siempre supeditados a la aceptación por el Club al que corresponda dicho ascenso, previa comunicación por parte de la RFFM de las circunstancias que motivaron dicha situación y derecho deportivo.

Artículo 29.-

El Club o equipo que, una vez publicado el calendario de fechas y partidos correspondiente, se retire, sea expulsado o dado de baja, por cualquier causa, de una competición por puntos en la que habría de participar, perderá todos los derechos deportivos y económicos derivados de su inscripción, fianza u otros diferentes al respecto, recayendo, además, sobre las personas y el club de que se trate, la sanción que contemple el Reglamento Disciplinario de la RFFM.



Artículo 30.-

1.- Cuando se produzca una vacante en una categoría o división por cualquier circunstancia no recogida en las Bases de Competición correspondientes (ascenso no previsto, retirada, fusión, absorción, descenso de un equipo filial, etc.) y ello se diera antes de concretar y definir el calendario, esta será cubierta a propuesta del Comité de Fútbol Aficionado, quien procederá al respecto aplicando los siguientes criterios:

- a) En cualquier caso, tendrá mejor derecho a permanecer en la categoría o división de que se trate, quien, estando adscrito a la misma del que ocasionó la vacante, la hubiere perdido por un descenso no previsto en Bases de Competición, corriéndose, en su caso, sucesivamente las escalas.
- b) Excluida la situación que prevé el apartado anterior, gozará siempre del mejor derecho el club con mejor coeficiente de la división o categoría inmediatamente inferior, sin perjuicio, desde luego, de lo que dispone el artículo 28, punto 3) del presente Libro, corriéndose, en su caso, sucesivamente las escalas, en el bien entendido, por tanto, que el descenso por razones clasificatorias debe consumarse siempre, pero teniendo presente, por tanto, que el descenso de categoría por razones clasificatorias deberá consumarse en todos los casos.

2.- De estar ya publicado el calendario al producirse la vacante, el aludido órgano técnico, en nombre de la RFFM, podrá decidir entre dejar la plaza vacante o cubrirla en la forma más conveniente, de acuerdo con la clasificación.

3.- Iniciada la temporada oficial, si se produjera resolución de Organismo superior o sentencia judicial que pudiera incidir en la composición de la categoría competicional en la que tuviera que quedar adscritos los clubes afectados, el cumplimiento de la resolución o sentencia, si no ha comenzado la competición, implicará la incorporación al grupo que le corresponda, como equipo supernumerario, en esa misma temporada. Si hubiera comenzado la competición, el cumplimiento de la resolución o sentencia se efectuará al final de la temporada en curso, quedando conformado como supernumerario el grupo al que quede adscrito el club afectado.

- 4.- a) Con independencia de las plazas de ascenso que, para cada temporada, fijen las Bases y Normas de Competición para las distintas categorías competicionales, si por cualquier circunstancia o imprevisto, hubiere de llevarse a cabo la cobertura de alguna plaza de ascenso supernumerario, ésta será ocupada por el equipo de la división o categoría inmediatamente inferior con mejor coeficiente, resultante de dividir el número de puntos obtenidos a lo largo de la competición, por el de partidos disputados en la misma, excluyéndose, obviamente, aquellos equipos que, por derecho deportivo, hubiesen obtenido el ascenso automático; estuvieran imposibilitados de ascender por causa reglamentaria o, voluntariamente, renunciasen al mismo.
- b) En caso de producirse igualdad entre dos o más equipos, ésta se resolverá a favor de aquél con mayor diferencia general de goles a favor y en contra, teniendo en cuenta todos los partidos disputados en sus respectivos grupos.



- c) Si aún persistiese dicha igualdad, ésta se resolverá a favor de los que hubieren conseguido mayor número de goles a favor o, en el supuesto caso de grupos con un número de equipos diferentes, mayor o menor, por el mejor coeficiente de goles a favor, resultante éste de dividir los obtenidos en cada caso, por los partidos disputados en cada grupo afectados.

5.- En cualquier caso, de tener que aplicarse lo establecido en el apartado 4 anterior, para cubrir vacantes en categoría superior, habrá de tenerse en cuenta que no podrá darse el hecho de que, de un mismo grupo competicional, pueda ascender más de un equipo extra por las circunstancias que nos ocupan. Se exceptúan de esta limitación aquellas categorías con menor número de grupos que las vacantes a cubrir.

Igual sistema se aplicará en los casos en que hayan de determinarse los equipos que permanezcan o desciendan de categoría.

Capítulo IV: De la clasificación de las competiciones

Artículo 31.-

- 1.- Las competiciones organizadas por la RFFM se clasifican:
- a) Según el ámbito de las mismas, en autonómicas o territoriales, zonales o comarcales y locales.
 - b) Según su naturaleza, en oficiales y no oficiales.
 - c) Según el sistema de competición, por puntos, por eliminatorias o mixtas.
 - d) Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas divisiones o categorías como se establezcan.
 - e) Según las reglas del juego, en Fútbol 11, Fútbol 7 o Fútbol Playa.
 - f) Según la condición de los participantes y su edad, en Aficionados, Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines y Prebenjamines, tanto en fútbol masculino como femenino, si bien este último seguirá adoptando, hasta su nueva adaptación, las denominaciones de Femenino Sénior, Femenino Base y Femenino Sub-13 en Fútbol 7.

2.- No podrá enfrentarse entre sí equipos integrados por futbolistas de distinto sexo, salvo en las categorías de Prebenjamines, Benjamines, Alevines e Infantiles, tanto en Fútbol 11 como en Fútbol 7, indistintamente.

Artículo 32.-

1.- Cuando en una competición por puntos, de la misma categoría o división, el número de equipos concurrentes lo aconsejara, éstos se dividirán en grupos.

2.- Cuando un club tenga varios equipos en la misma categoría en función de la edad (Juveniles, Cadetes, etc.) éstos deberán estar claramente identificados con las letras "A", "B", "C" y así sucesivamente.

3.- Cuando un club tenga varios equipos en función de la edad (Juveniles, Cadetes, etc.) siempre deberá cumplirse la norma de que un equipo "A" no podrá estar integrado en categoría inferior a la que tenga el equipo "B" y viceversa, y así sucesivamente con todos los equipos de dicho club. De darse la circunstancia de que un equipo con denominación inferior, ganase el ascenso a categoría superior por



méritos deportivos, se procederá al ascenso del equipo del club del que se trate, pero en la configuración de los grupos y categorías de la siguiente temporada, deberá procederse administrativamente de forma que se cumpla la norma recogida en el párrafo anterior.

Artículo 33.-

1.- Las competiciones por el sistema de eliminatorias podrán jugarse a partido único, en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes. También a doble, triple o cuádruple partido.

2.- Las que lo sean por puntos, se jugará a una o más vueltas, todos contra todos, y/o en dos fases clasificatorias previas y fase final.

3.- En todo caso se estará a lo que establezcan las Bases de la Competición.

Artículo 34.-

Los partidos de competición oficial que corresponda celebrar a un club en campo propio, deberán jugarse en el que tenga designado a principio de temporada en la RFFM; ello sin perjuicio de que, por circunstancias especiales, fuese autorizado u obligado a jugar en otro distinto.

Artículo 35.-

1.- El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar posibles coincidencias entre los clubes y equipos que lo hubiesen solicitado a la RFFM, mediante escrito que deberá obrar en la sede federativa antes del día 5 de julio, salvo que la propia Federación actúe de oficio.

2.- Si fueran tres o más los clubes afectados por su eventual coincidencia, tendrán prioridad para salvarla, los más antiguos en la categoría de que se trate, entendiéndose que lo serán quienes, de manera ininterrumpida o alternativa, hayan estado adscritos a ella durante más temporadas.

3.- Si las coincidencias se produjeran entre clubes de divisiones distintas, sólo se tendrá en cuenta, cuando, tras haberse resuelto las de la mayor, ello fuera posible.

4.- Con carácter general, los partidos de competición oficial deberán señalarse en domingo o días festivos, y sólo podrán jugarse en fechas laborables los encuentros excepcionalmente así fijados en calendarios, los que, habiéndose suspendido o anulado, deban celebrarse total o parcialmente, los de desempate y los que sea preciso trasladar a otra fecha por causa de fuerza mayor, sin precisar, en ningún caso, la conformidad de los equipos contendientes.

5.- En el caso de las categorías de Fútbol Base; es decir, Juveniles, en circunstancias concretas, y en la totalidad de las de Cadetes, Infantiles, Alevines, Ben-jamines y Prebenjamines, tanto en la disciplina de Fútbol 11 como de Fútbol 7, los partidos habrán de disputarse en sábado. En cualquier caso, el Subcomité de Fútbol Formativo, en relación con las de Fútbol 7, podría modificar cuanto al respecto de dichas categorías y competiciones, se establece con anterioridad.

6.- Las competiciones de Aficionado Femenino/Femenino Sénior, se podrán celebrar en sábados, domingos o días festivos; las correspondientes a las de Femenino Base en cualquier de sus distintas categorías, sub-16 y sub-13, entre otras, podrán disputarse en días sábados y/o domingos.



7.- En cualquier caso, se estará a lo que al respecto dispongan las correspondientes Bases de Competición de cada una de las categorías mencionadas, incluyéndose entre las mismas, las referidas a la disciplina de Fútbol Playa.

8.- Una vez establecido el calendario correspondiente, éste no podrá ser alterado salvo causa de fuerza mayor o excepción de carácter general debidamente contrastada.

Artículo 36.-

1.- Los equipos podrán solicitar, por medio de su delegado, antes de iniciarse el partido o durante el periodo de descanso, revisión de licencias de los futbolistas que vayan a participar desde el inicio del encuentro, debiendo el árbitro proceder a tal revisión antes de iniciarse el segundo tiempo, salvo que éste, previa comunicación a los delegados de los equipos, decidiera llevarlo a cabo a la finalización del partido.

2.- Con respecto a la revisión de las licencias de los futbolistas cambiados en el descanso, o a lo largo del segundo tiempo, los delegados deberán solicitarlo al colegiado nada más finalizar el encuentro, o justo en el momento de producirse la sustitución, debiendo realizarse tal revisión a la conclusión del partido. El árbitro informará inmediatamente al delegado del equipo afectado.

3.- En la disciplina de Fútbol-7, al existir “cambios libres”, la revisión de licencias podrá ser solicitada antes de iniciarse, en el descanso o nada más concluir el encuentro, debiendo llevarse a cabo en el descanso o al final del mismo, a criterio del árbitro según las circunstancias de cada caso.

4.- Los delegados de los equipos tienen la obligación reglamentaria de impedir que ningún futbolista abandone el recinto deportivo una vez comunicada al árbitro, por parte interesada, la solicitud de revisión, ya que cualquier negativa por parte de uno de los equipos, o futbolistas contendientes a someterse a la misma, será reflejada en acta y, posteriormente, calificada por el órgano disciplinario correspondiente como alineación indebida. Igualmente, el incumplimiento de dicha obligación reglamentaria por parte del delegado afectado, será causa suficiente para la aplicación de la sanción correspondiente por dejación de sus funciones.

5.- Cuando existan dudas sobre la identidad de los futbolistas alineados o sobre las licencias presentadas, éstos deberán mostrar su DNI u otro documento acreditativo de su personalidad y, además, firmar en el acta del partido.

En todo caso, el árbitro retendrá las licencias que le ofrezcan dudas y las hará llegar junto al acta del encuentro a la FFM para que, por los órganos disciplinarios federativos, se proceda a su comprobación.

6.- Cuando, tras efectuarse en el descanso de un partido la revisión de licencia de un futbolista, el árbitro no tenga la menor duda de que el mismo está participando de forma fraudulenta, utilizando para ello la licencia federativa de otro, y siendo imposible el constatar que tal futbolista tenga tramitada licencia federativa, procederá a impedirle su participación en la segunda parte del partido de que se trate, considerándose excluido y sin posibilidad de ser sustituido. De igual forma se procederá si el número de futbolistas implicados fuera más de uno, suspendiéndose el encuentro si el equipo infractor no pudiese actuar en la segunda parte con un mínimo de siete futbolistas, estableciéndose la presente norma a fin de evitar cualquier



incidencia de gravedad (lesiones, agresiones, etc.) en la que dichas personas pudieran verse implicadas, aún a sabiendas de que las mismas no sean identificables en el ámbito federativo. En el caso de equipos de Fútbol 7, se estará a lo dispuesto al efecto en dicha disciplina.

Artículo 37.-

La no presencia de fuerza pública en la instalación deportiva, con anterioridad al inicio del partido o durante la celebración del mismo, otorga al árbitro la potestad de decidir su no celebración o suspensión, debiendo ponderar las circunstancias concurrentes, quedando los clubes obligados a su decisión. La negativa de un club a disputar el partido, tendrá la consideración y efectos de la incomparecencia.

Capítulo V: De las autorizaciones federativas para los partidos amistosos

Artículo 38.-

1.- Para tener derecho a la cobertura del seguro deportivo obligatorio prestado por la MUPRESFE a los futbolistas, árbitros, entrenadores, preparadores físicos, etc, en partidos o campeonatos no adscritos a la organización federativa, incluso los que lo sean de carácter amistoso, benéficos o similares, se precisará, con carácter general, la autorización expresa de la RFFM, para la celebración de dichos partidos.

2.- Las autorizaciones deberán solicitarse con, al menos, ocho días de anticipación a la prevista por el organizador para tal evento. Si se tratara de partidos entre clubes de distinta territorial, tal plazo de solicitud será, al menos, de catorce días y se pondrá en conocimiento de ambas federaciones autonómicas afectadas.

3.- Cuando se trate de partidos que se proyecten celebrar entre clubes adscritos a la RFFM y otros extranjeros, los primeros deberán solicitar autorización por escrito a la RFEF, a través de la RFFM, con una antelación mínima de veinticinco días.

4.- La concesión de permisos quedará subordinada, en todo caso, a la autorización que se precise de los organismos superiores y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en los Reglamentos de la FIFA.

Artículo 39.-

Los clubes que se desplacen para jugar partidos oficiales, no podrán celebrar encuentros amistosos, durante los tres días anteriores y posteriores a la fecha de aquéllos, en la misma localidad del visitado, salvo que obtengan la previa conformidad de éste. La infracción a tal disposición será sancionada como corresponda por el órgano disciplinario competente.

Artículo 40.-

Además de la preceptiva autorización federativa, los clubes adscritos a la RFFM, para estar acogidos a sus diferentes derechos como tales, incluidos especialmente los relativos a la asistencia de los Servicios de la Mutualidad si fuera necesario, habrán de cumplir la tramitación reglamentaria para la organización de cualquier partido en el ámbito de dicha Federación; entre otros, el de solicitar el árbitro o trío arbitral, según corresponda, perteneciente al Comité de Árbitros de la RFFM.



Capítulo VI: De la alineación y sustitución de futbolistas

Artículo 41.-

1.- Para que un futbolista pueda alinearse por un club en partido de competición oficial, se requiere:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club de que se trate o, en su defecto, que tras la pertinente solicitud hubiera sido expresamente autorizado por la Federación, cumpliéndose, en uno u otro caso, las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.
- b) Cuando la formalización de inscripción o, en su caso, autorización del futbolista, se efectúe ante la sede central o delegaciones zonales de la RFFM, deberá realizarse, en cualquier caso, en los periodos reglamentariamente establecidos por la propia RFFM en el artículo 23 del Libro IV del presente Reglamento General y, desde luego, se deberá tramitar con anterioridad a la celebración del partido de que se trate. Siendo, además, en las postrimerías de la competición en la que dicho futbolista participe, antes de la celebración del primero de los cuatro (4) últimos partidos; ello con lo excepción referente a las categorías Preferente y Primera de Aficionados, según se dispone en el apartado 3) del citado artículo 23, pudiendo la RFFM establecer otras específicas mediante la normativa correspondiente.
- c) Cuando los trámites de inscripción o, en su caso, autorización del futbolista, se efectúen a través de los servicios telemáticos de la Federación de Fútbol de Madrid, se requerirá que, con anterioridad a la celebración del partido de que se trate, el club haya hecho efectivos los pagos de las cuotas establecidas reglamentariamente y, previamente, en horario de oficina de la RFFM, realizada la aportación al sistema informático de todos los datos y documentos requeridos para la inscripción o autorización del futbolista debidamente validados por la RFFM. Al presente supuesto, igualmente le resultará de aplicación la excepción recogida en el párrafo anterior para las postrimerías competicionales establecidas y para otras competiciones que pudiera establecer la normativa de la RFFM.
- d) Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- e) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, según se determina en el artículo siguiente, y haya constancia de ello en la RFFM.
- f) Que no haya participado, en la forma que establece el apartado 3 del presente artículo en partido alguno controlado por la FFM o RFEF en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores, computándose este lapso desde la terminación de un encuentro hasta el inicio del otro. No obstante, lo anterior, el plazo a que se hace referencia podría ser reducido en casos excepcionales, por decisión del CCD.
- g) Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.



h) Estar personado y entregada su licencia al árbitro antes, o durante la celebración del partido en el caso de equipos que estén participando en el juego con más de seis jugadores y menos de once, o antes de dar comienzo el segundo tiempo en el caso de jugadores suplentes.

i) Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con carácter especial, establezcan los órganos federativos competentes.

2.- Si un futbolista se alinea indebidamente por no concurrir alguno o algunos de los requisitos establecidos con anterioridad, el órgano disciplinario competente actuará de oficio o a instancia de parte.

3.- A los efectos de lo que determina el presente artículo, debe entenderse como alineación válida, o no, de cualquier futbolista, al hecho de su participación activa (llegar a jugar) en el partido de que se trate.

4.- Los futbolistas que participen con sus clubes, selecciones autonómicas o nacionales, de cualquier categoría, en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, para su válida alineación deberá atenerse a las disposiciones que la RFEF pueda tener previstas, bien con carácter general o de manera puntual para el caso concreto de algunas de aquéllas.

Artículo 42.-

1.- Para que un futbolista pueda ser alineado válidamente por un club en partido de competición oficial, se requiere, inexcusablemente, que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol previo dictamen facultativo de los servicios médicos de la Mutualidad de Futbolistas. En tal sentido, la Mutualidad de Futbolistas, una vez efectuado el correspondiente reconocimiento médico, habilitará las licencias de los futbolistas, con indicación del mes y año hasta el cual el jugador esté considerado apto, entendiéndose que una vez rebasada dicha fecha, el futbolista no cumple el requisito reglamentario, siendo considerada su alineación como indebida por el órgano competente.

2.- Asimismo, todo futbolista que se encuentre en situación de baja médica diagnosticada por los servicios médicos de la Delegación Madrileña de la Mutualidad de Futbolistas, queda inhabilitado para la participación en partidos de las competiciones organizadas por la Real Federación de Fútbol de Madrid, siendo retenida su licencia deportiva por la citada Mutualidad hasta que por los servicios médicos de la misma le sea otorgada el alta médica.

La participación de un futbolista en situación de baja médica, será considerada alineación indebida por el órgano disciplinario competente.

3.- A fin de evitar en lo posible a los clubes federados el reconocimiento médico en los Servicios Centrales de la Delegación Territorial de la Mutualidad, bien por dificultades de desplazamiento de los futbolistas o por saturación de los propios servicios médicos de la misma, se autorizarán reconocimientos efectuados por médicos colegiados ajenos a los Servicios Médicos de la Mutualidad de Futbolistas, si los mismos se ajustan a los requisitos que quedan especificados en el impreso/ficha que se facilita en la propia Mutualidad o en la RFFM. Debe entenderse, en cualquier caso, que el reconocimiento médico efectuado bajo esta premisa, únicamente tendrá validez, a todos los efectos federativos y competicionales, desde el momento y fecha en que sean habilitados por la Mutualidad o por la RFFM.



4.- La posibilidad contemplada en el apartado 3 anterior, no será de aplicación a los mayores de cuarenta (40) años y a los futbolistas con minusvalías físicas que les obligue a utilizar cualquier tipo de prótesis, estando obligados a pasar el reconocimiento médico en los Servicios Centrales de la Delegación Territorial de la Mutualidad de Futbolistas.

Artículo 43.-

1.- En los partidos de competición oficial de fútbol-11, podrán ser designados hasta cinco (5) suplentes.

2.- En el transcurso de los partidos y de entre dichos suplentes, en las competiciones de Aficionados podrán ser sustituidos hasta cuatro (4) futbolistas.

3.- Tratándose de las de: Juveniles, Cadetes, Infantiles y Alevines, todas ellas de Fútbol 11, tales sustituciones permitidas podrán ser hasta cinco (5). Igualmente, en las de Femenino Aficionados (Sénior) o Femenino Base (Sub-16) se podrán realizar hasta cinco (5) sustituciones.

4.- En competiciones de carácter especial, el número de suplentes y sustituciones podrá variar, siempre que se respeten las Reglas de Juego que, en ambos casos, habrán de figurar en las Bases de la Competición de las que se trate.

5.- En todos los casos, tales sustituciones habrán de realizarse con ocasión de estar el juego parado y, previa solicitud del capitán, el árbitro dará la autorización, sin la cual no podrá efectuarse dicho cambio. Realizado éste, el futbolista sustituido no podrá volver a intervenir en el partido.

6.- Durante el transcurso de un partido oficial, podrán efectuar ejercicios de calentamiento, en las bandas o zonas habilitadas al efecto y de manera simultánea, tantos futbolistas suplentes como cambios de éstos puedan estar permitidos, según la categoría del partido en cuestión.

7.- En ningún caso, un futbolista expulsado podrá ser sustituido por otro.

Artículo 44.-

1.- Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su contrato hubiere sido resuelto o su compromiso cancelado, sean, respectivamente, profesionales o aficionados.

2.- Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el club de origen y el nuevo estén adscritos a categoría o división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3.- Si los dos clubes estuvieran adscritos a la misma división o categoría y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo, aquellos futbolistas que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de la competición de que se trate, sea cual fuere el tiempo en que actuaron.

4.- No será de aplicación la excepción que prevé el párrafo anterior cuando se trate de futbolistas cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición y privado de los eventuales puntos que hubiera obtenido.



5.- Un futbolista podrá estar inscrito en un solo equipo de un club y, en el transcurso de una temporada, no podrá estarlo y participar en más de tres (3) distintos.

Capítulo VII: De la determinación de los clubes vencedores
y de la clasificación final:

Artículo 45.-

1.- En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación se establecerá con arreglo a las obtenidas por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres (3) por partido ganado, uno (1) por empatado y cero (0) por perdido.

2.- En competiciones de carácter especial o que así pudiera determinarse, se estará a lo que, a tal efecto, establezcan sus respectivas Bases de Competición.

Artículo 46.-

1.- Si al término del campeonato en una competición por el sistema de puntos, resultara empate entre dos (2) equipos, éste se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra, según los resultados de los partidos jugados exclusivamente entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia general de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición. Si el empate siguiera produciéndose, se resolverá en favor del equipo que mayor número de goles hubiera conseguido en la competición.

2.- Si el empate lo fuera entre más de dos (2) equipos, se resolverá:

a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno de ellos corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre los mismos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente los partidos jugados entre sí por los equipos empatados.

c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato y, siendo aquella idéntica, a favor del equipo que hubiese marcado más goles.

d) Las normas que anteceden, se aplicarán por su orden y con carácter eliminatorio, de tal suerte que, si una de ellas resolviera el empate de alguno de los equipos implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los que resten las que correspondan, según su número sea dos (2) o más.

3.- Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta, y el empate a puntos en la clasificación final se produjese entre dos o más equipos, se resolverá:

a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.

b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.

c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.



4.- En el supuesto de que la situación de empate no se resuelva con las previsiones reglamentarias del presente Reglamento o por las que establezcan las Bases de la competición de que se trate, deberá disputarse un encuentro de desempate en el campo, fecha y hora que designe el órgano disciplinario competente, salvo que dicho empate no influya en los puestos de clasificación, fundamentalmente, a los efectos de ascensos y/o descensos.

Artículo 47.-

1.- En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y recibidos en los dos encuentros.

2.- Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo, se declarará vencedor al equipo que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.

3.- No dándose la circunstancia que determine la aplicación del apartado anterior, se celebrará, a continuación, inmediata del partido de vuelta, una prórroga de treinta minutos, o menor, según la categoría, en dos partes iguales, separadas por un descanso de cinco, con sorteo previo para la elección de campo, en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles se dilucidaría a favor del equipo visitante.

4.- Si, concluida la prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para designar quién comienza y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tanto será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por jugadores diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos iguales números, uno de ellos haya marcado un tanto más.

5.- Sólo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo caso cualquiera de ellos sustituir al portero.

6.- Idéntica fórmula que prevé el punto anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

Artículo 48.-

1.- La incomparecencia injustificada de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

- a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o retirado de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso, el incomparecido o retirado no podrá participar en la siguiente edición del torneo.



- b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro, dándose por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos de su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

2.- En el supuesto de una segunda incomparecencia injustificada en la misma temporada, o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la misma con los efectos siguientes:

- a) Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido, despreciando los decimales que pudieran llegar a darse.
- b) El equipo así excluido participará en la siguiente temporada en la última de las categorías competicionales propias de su condición, como si de un equipo de nueva inscripción se tratara, computándose entre las plazas previstas para el descenso en las Bases de la competición, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediata siguiente. Ello, lógicamente, en el supuesto de que el citado equipo solicitase su inscripción para participar en dicha/s categoría/s para la temporada/as siguientes.
- c) De igual forma, se computará como una de las plazas previstas para el descenso en las Bases de la competición, aquel equipo que haya causado baja, por cualquier causa, en el grupo correspondiente.

Capítulo VIII: De la suspensión de partidos

Artículo 49.-

1.- No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas o recogidas reglamentariamente.

2.- No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida o extravío de la equipación o ropa deportiva para suspender un partido.

3.- En ningún caso podrá ser invocado por los clubes como causa de fuerza mayor para solicitar tal suspensión y aplazamiento de un encuentro, la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar éstos sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión o por haber sido convocados para intervenir con sus selecciones autonómicas o nacionales, en su caso.

4.- Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzcan su plantilla oficial a menos de once (11) de éstos.



5.- Los partidos oficiales sólo podrán suspenderse por malas condiciones del terreno de juego, incomparecencia de alguno de los contendientes, presencia de un equipo con un número de futbolistas inferior a siete, inicial o sobrevenida, según lo reglamentado en tal sentido, incidentes de público, insubordinación, retirada o falta colectiva de cualquiera de los equipos o por causas de fuerza mayor.

6.- En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios a su alcance para que el encuentro se celebre o prosiga.

7.- La RFFM tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales o de fuerza mayor debidamente acreditadas, debiendo ser notificado urgentemente a las partes afectadas decidiendo el órgano disciplinario de instancia, con posterioridad, lo que proceda en cada caso.

8.- Si un partido se suspendiera una vez iniciado, y el CCD decidiera proseguirlo, éste se reanudará en la fecha y condiciones que aquél determine, pudiendo los equipos contendientes presentar las alegaciones que estimen oportunas, dentro de los plazos establecidos al efecto en el Reglamento Disciplinario de la RFFM.

9.- En caso de suspensión de un encuentro una vez comenzado, los espectadores no tendrán derecho al reembolso del importe de su entrada, salvo que lo determine la autoridad competente.

Artículo 50.-

El árbitro, o equipo arbitral, designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de media hora, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta, salvo que decrete la suspensión en los casos previstos en el artículo 63,1, apartados a y b de este Libro.

Artículo 51.-

En el supuesto de incomparecencia del árbitro oficialmente designado para dirigir un encuentro, se estará a lo dispuesto al efecto en las Bases de Competición y a lo que determine el CCD.

Los equipos afectados deberán comunicar por escrito dicha incidencia a la FFM dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 52.-

1.- Cuando un partido se suspenda antes de su inicio por causas imputables a alguno de los equipos contendientes, el Comité de Competición determinará lo que proceda respecto de los gastos arbitrales.

2.- Cuando la suspensión de un encuentro antes de su inicio, sea motivada por causas de fuerza mayor, el equipo organizador vendrá obligado a abonar al árbitro la cantidad que corresponda en concepto de gastos de desplazamiento y dietas, si ello procediera.

3.- En el supuesto de suspensión de un encuentro, sin haberse iniciado, a todos los efectos reglamentarios, la fecha en que se vaya a celebrar el mismo, será considerada como fecha programada según calendario oficial.



4.- Cuando por cualquier causa, se produzca la suspensión de un encuentro una vez comenzado, el equipo organizador vendrá obligado a abonar la totalidad del recibo arbitral, si bien será el Comité de Competición y Disciplina quien debe fijar los importes del recibo arbitral que corresponde percibir al árbitro del citado encuentro. En el supuesto caso de que el citado órgano disciplinario decretase la continuación en otra fecha del mismo, también deberá decidir sobre el importe a abonar (por quien corresponda) por el recibo arbitral correspondiente.

5.- En el supuesto de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, éste deba celebrarse en nueva fecha, podrán alinearse en la que se estipule para su celebración, los futbolistas habilitados y reglamentariamente inscritos en la nueva fecha en que se dispute el partido aplazado.

Artículo 53.-

1.- En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos y habilitados, a todos los efectos, para su participación el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el período jugado, hayan o no sido inscritos en el acta correspondiente, y que, de haber intervenido, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos por el CCD como consecuencia de dicho partido. Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el artículo 41, 1, apartados e) y f) del presente Libro.

2.- Si un futbolista hubiese sido expulsado en el partido de que se trate, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión. En cualquier caso, será el CCD el que decida al respecto, según las circunstancias del hecho, comunicando a los equipos implicados las condiciones en las que habrá de disputarse el resto del encuentro en cuestión.

3.- El número de sustituciones que se hubiesen realizado en el tiempo disputado, será tenido en cuenta en la reanudación del partido, al igual que las amonestaciones habidas hasta el momento de la suspensión; ambas circunstancias a los efectos de su plena vigencia desde el mismo instante en que dé comienzo el resto del encuentro a disputar. Asimismo, y según sea el tiempo disputado, habrá de tenerse en cuenta, para la continuación, lo establecido en el artículo 24, apartado 5 de este Libro, en relación con la posibilidad de incorporación de nuevos jugadores, ya se trate de titulares o suplentes.

4.- Cuando como consecuencia de una alineación indebida, deba repetirse un encuentro, conforme a lo estipulado al respecto en la vigente reglamentación, el futbolista o futbolistas causantes del hecho, no podrán ser alineados aun cuando en el momento de disputarse de nuevo el encuentro hubiera desaparecido la causa por la que fueron alineados indebidamente en el encuentro primitivo y anulado.

5.- En ningún caso un futbolista que hubiese sido titular en la parte jugada del encuentro, podrá figurar como suplente en el inicio de la continuación del mismo y participar, con posterioridad, en el partido en sustitución de un compañero. Asimismo, un futbolista que figurase como suplente en la parte jugada del partido, podrá ser alineado como titular en la continuación, pero dicha acción será considerada como un nuevo cambio del equipo en cuestión. En el supuesto de que este último caso



plantease al equipo implicado un conflicto que le impidiese actuar con un mínimo futbolistas, el órgano federativo competente, a solicitud previa y debidamente fundada de parte, podría adoptar la decisión que mejor convenga a fin de que el resto del encuentro se celebre conforme a las normas deportivas y sirva al normal desarrollo de la competición.

Artículo 54.

El árbitro designado para dirigir la continuación de un partido suspendido, con independencia de las razones que lo motivaron, deberá ser puntualmente informado por el órgano pertinente, de las incidencias y demás circunstancias técnicas y, fundamentalmente, disciplinarias que, en el tiempo de juego transcurrido, se produjeron y con cuya información, actuará en la reanudación del mismo, atendiendo, en tal sentido, las resoluciones del órgano disciplinario competente. Para dar cumplimiento a lo anterior, cuando un partido sea suspendido por cualquier circunstancia, el árbitro del mismo deberá redactar fielmente en el acta todas las incidencias de interés habidas hasta el momento de la suspensión, incluidas, por supuesto, el lugar del terreno de juego y las circunstancias en las que, en su caso, deberá reanudarse el encuentro de que se trate.

Capítulo IX: De los partidos de Fútbol a Siete

Artículo 55.-

Tratándose de competiciones de Fútbol a Siete (Fútbol 7) en cualquiera de sus categorías, se aplicarán, con carácter general, las disposiciones reguladas en el presente Libro, con las siguientes salvedades:

- a) En el acta, sólo se consignarán, numerados, los futbolistas que estén presentes y habilitados para intervenir en cualquier momento en el partido, debiendo ostentar cada uno de aquéllos en el dorso de su camiseta el número que le corresponda. A todos los efectos, se considerarán alineados a todos los futbolistas que figuren en el acta del encuentro en cuestión.
- b) El número máximo de suplentes será de cinco (5) pudiéndose practicar sustituciones en cualquier momento del partido y sin limitaciones en el número de ellas e incluso volver a intervenir el sustituido, sin que, en ningún caso, ello pueda producirse sin la autorización del árbitro o de la Mesa y con ocasión de estar el juego parado.
- c) Para que pueda comenzar el encuentro de que se trate, deberán intervenir, al menos, cinco (5) jugadores.
- d) Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a cinco (5) el árbitro decretará la suspensión del partido, estando, en tal supuesto, a lo que decida el órgano disciplinario competente.



Capítulo X: De la celebración de los partidos

Artículo 56.-

1.- Los clubes están obligados a que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir toda manifestación deportiva, cuidando que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y demás empleados, y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones. Deberán cumplir, asimismo, escrupulosamente, las disposiciones que para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos dispone el ordenamiento jurídico vigente.

2.- Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas en este artículo, y, muy especialmente, con el público.

Asimismo, será deber fundamental de los visitantes el hacer uso correcto de las instalaciones y servicios anexos que el organizador ponga a su disposición, pudiendo incurrir en las responsabilidades a que hubiera lugar por incumplimiento de esta elemental norma de cortesía, tanto deportivas como de posibles resarcimientos económicos por desperfectos ocasionados, siempre que unos y otros sean debidamente acreditados ante el órgano disciplinario competente. El mismo elemental comportamiento de deportividad y cortesía deberá presidir la actuación de un club o equipo que organice sus encuentros en un terreno de juego que no sea de su propiedad.

3.- La Federación podrá designar Delegado Federativo a un determinado partido, bien de oficio o a petición de alguno de los clubes participantes. Tales Delegados ostentan la representación de la Federación, debiendo serles permitido, previa acreditación oficial expedida al efecto, el libre acceso a la instalación deportiva y vestuario arbitral, quedando obligados los responsables de los equipos contendientes a ponerse a su disposición para el mejor cumplimiento de sus funciones oficiales. El preceptivo informe que emitan, constituirá medio documental necesario en el conjunto de la prueba.

4.- El presidente de la RFFM, a propuesta del Comité de Fútbol Aficionado, en atención al calendario deportivo y antecedentes que obren en poder de dicho órgano federativo, podrá designar un Delegado Informador de Oficio, que emitirá informe al respecto que pasará a formar parte del conjunto de la prueba a valorar por los órganos disciplinarios-deportivos de la RFFM.

5.- Igualmente deberá ser permitido el libre acceso a la instalación deportiva y vestuario arbitral a los informadores técnicos del CAFM oficialmente designados para el partido de que se trate.

6.- En las instalaciones deportivas en las que se celebren partidos oficiales de ámbito autonómico, se prohibirá la venta y expedición de bebidas alcohólicas. La vulneración de la presente normativa, podrá ser sancionada por el órgano disciplinario competente como incumplimiento de uno de los deberes propios de la organización de partidos oficiales.



Artículo 57.-

1.- Durante el desarrollo de cualquier encuentro oficial, no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas y el equipo arbitral.

2.- En los banquillos podrán situarse los delegados de equipo, entrenadores, médicos y auxiliares, todos ellos debidamente acreditados para poder desempeñar sus funciones, así como los eventuales suplentes y, en su caso, los sustituidos de cada equipo, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo. No se podrá fumar en los mismos, y quien lo hiciera será amonestado.

3.- En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado interior que lo separa de los espectadores, sólo podrán estar, además, el delegado de campo, los delegados auxiliares, los agentes de la autoridad en servicio, los fotógrafos e informadores deportivos acreditados al efecto y los hipotéticos suplentes calentando, así como el personal del club identificado como colaborador para recoger balones o vigilar las puertas de acceso a vestuarios.

4.- Todos los expulsados deberán situarse, en cualquier caso, desprovistos de su atuendo deportivo, fuera del citado vallado interior que delimita el terreno de juego. De dicha obligación se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

5.- En caso de lesión de un futbolista dentro del terreno de juego, para su atención y previa autorización por parte del árbitro del encuentro, a la falta de médico, ATS o fisioterapeuta, podrá entrar cualquiera de los oficiales acreditados para estar en el banquillo de su equipo.

6.- El árbitro no permitirá que se juegue ningún partido sin que se cumplan estas condiciones y podrá, incluso, suspenderlo si no fuera posible mantenerlas y se pusieran en riesgo, especialmente, la integridad de los participantes.

Artículo 58.-

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios: el árbitro y sus asistentes, los futbolistas, técnicos, auxiliares, médicos, ATS y delegados de los clubes contendientes, de campo, del CAFM y el federativo, si los hubiere, así como cualquier otro miembro perteneciente a la organización federativa debidamente acreditado y, cuya presencia o actuación pudiera ser considerada necesaria, entre éstos, los denominados Delegados Informadores de Oficio.

Artículo 59.-

1.- El organizador de un encuentro designará para cada partido un delegado, que deberá ser mayor de edad y estar debidamente acreditado por la RFFM, a quien corresponderán las siguientes obligaciones:

- a) Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le indique antes del partido, en el transcurso del mismo e incluso a la finalización de éste.
- b) Ofrecer su colaboración a los delegados de ambos equipos.
- c) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje al final del encuentro o en la forma que tenga establecida la competición de que se trate.



- d) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, así como en el acceso a vestuarios, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.
- e) Avisar a los equipos para que salgan al terreno de juego.
- f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas a las referidas en el artículo precedente y, en especial, al del árbitro, quienes no sean el Delegado Federativo, el Delegado Informador de Oficio, si los hubiera en ambos casos; el del Comité de Árbitros, los delegados de ambos equipos y aquéllos otros miembros pertenecientes a la organización federativa que pudieran ser requeridos por el propio árbitro para cualquier trámite o circunstancia.
- g) Firmar el acta del encuentro antes de su comienzo.
- h) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes.
- i) Acudir junto con el árbitro al vestuario de éste, a la conclusión de los dos períodos de juego y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable para su protección cuando se produzcan incidentes, o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.
- j) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por propia iniciativa si las circunstancias así lo aconsejaran.

2.- La designación del Delegado de Campo recaerá en la persona designada por la directiva del club a tal efecto, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible que acredite su condición.

3.- En ausencia del Delegado de Campo por cualquier circunstancia, las funciones que a éste corresponden, de acuerdo con lo anterior, pasará a desempeñarlas el Delegado del equipo organizador.

4.- Los Presidentes de los clubes adscritos a la RFFM, no podrán desempeñar las funciones propias de los Delegados de Equipo o de Campo a los que hace méritos los apartados anteriores de este artículo, excepto si se tratara de las categorías de Fútbol Base; es decir, Juveniles e inferiores.

Capítulo XI: De los participantes:

Artículo 60.-

De los capitanes de los equipos:

Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego, y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones.

- a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.
- b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
- c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, colaborando en la labor de éste, en su protección y para que el encuentro se desarrolle y finalice con normalidad.
- d) Solicitar del árbitro la debida autorización para efectuar el cambio de jugadores.
- e) Firmar en la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo. Si alguno de los capitanes se negara a firmar, el árbitro lo hará constar en la misma.



Artículo 61.-

De los delegados de los equipos:

1.- Tanto el club visitante como el visitado deberán nombrar un delegado, que deberá ser mayor de edad –excepto en categorías juvenil e inferiores, de fútbol 11 y fútbol 7, que deberá ser mayor de 16 años- y estar debidamente acreditado por la RFFM, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Instruir a sus jugadores para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.
- b) Identificarse ante el árbitro y presentar las licencias numeradas de los jugadores que van a actuar, las de los suplentes, así como la relación completa de las personas que ocuparán sitio en su banquillo. Revisarán, bajo su responsabilidad, que ningún jugador de su equipo, al acceder al terreno de juego, porte adornos, abalorios (sortijas, cadenas, pulseras, etc.) o cualquier tipo de artilugio que pueda suponer peligro para su propia integridad física o para el resto de participantes en el encuentro.
- c) Firmar el acta del encuentro cuando sea requerido por el árbitro.
- d) Poner en conocimiento del árbitro cualquier incidencia que se haya producido antes, durante o después del partido.

2.- El delegado de cada equipo dará fe de la correcta alineación y relación de jugadores que, en su momento, consten en el acta del partido y, en caso de irregularidades, tanto en las licencias como en la alineación, será sancionado en la forma que se determine en la vigente reglamentación. Asimismo, con su firma, certificará que los números que se consignan en el acta corresponden al dorsal con que cada jugador haya actuado en el encuentro.

3.- En ningún caso podrá actuar como delegado de equipo, o de campo, quien sea directivo de la RFFM, pertenezca a los comités de árbitros o de entrenadores, salvo en los encuentros organizados por la RFFM y RFEF, así como en competiciones de fútbol base (juveniles e inferiores).

Artículo 62.-

Del árbitro:

1.- El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2.- Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en juego o en el campo.

3.- Los árbitros adscritos al CAFM, deberán actuar, en los partidos para los que sean designados, con el uniforme oficial que tenga establecido dicho Comité.

4.- Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores, auxiliares, delegados y demás personas intervinientes, deben acatar sus decisiones, estando obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tal fin, si fuera preciso, la intervención de la autoridad.



Artículo 63.-

Corresponde a los árbitros, además de las establecidas con carácter general en el Capítulo III y sucesivos del Libro V del presente Reglamento General, las siguientes obligaciones:

1.- Antes del comienzo del partido:

- a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones que, en general, tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir según lo establecido en el presente Libro, indicando al delegado de campo las deficiencias que advierta para que se subsanen. Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no fuesen apropiadas para la celebración del partido, por notoria o voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuito, decretará la suspensión del encuentro con las consecuencias reglamentariamente previstas, haciéndolo constar en el Acta. Asimismo, le corresponde autorizar el riego o cualquier otra actuación que se efectúe sobre el terreno de juego desde su llegada a la instalación hasta el final del encuentro.
- b) Decretar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.
- c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.
- d) Examinar las licencias de los jugadores titulares y suplentes, así como la documentación de los entrenadores, auxiliares y demás personas autorizadas a sentarse en el banquillo, no permitiendo la alineación a aquéllos que no presenten la licencia correspondiente a la temporada de que se trate, o tuvieran caducada la validez del reconocimiento médico, o bien que la licencia ofrezca evidentes muestras de haber sido manipulada. En defecto y a falta de alguna licencia, el árbitro exigirá la pertinente autorización federativa, DNI o documento oficial equivalente, debiendo, en cualquier caso, firmar al dorso del acta la persona que no presente ficha federativa.
- e) Hacer las advertencias necesarias a los delegados, capitanes y entrenadores de ambos equipos para que todos los intervinientes se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.
- f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.
- g) Revisar la equipación de los futbolistas a fin de evitar que alguno de ellos participe en el partido sin el equipo básico establecido en la vigente reglamentación, así como portando adornos o artilugios que puedan suponer peligro para su propia integridad física, o para la del resto de intervinientes en el partido.
- h) Cuidar escrupulosamente que los partidos comiencen a la hora establecida e informar al órgano disciplinario, a través del Acta del encuentro, acerca de las causas que hubieren determinado una eventual impuntualidad.



2.- En el transcurso del partido:

- a) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del juego.
- b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.
- c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y la terminación de cada tiempo y el de las prórrogas, si las hubiera, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones y compensando, con tiempo adicional, las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.
- d) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas, ordenando su reanudación tras adoptar la decisión técnica que corresponda, y suspenderlo en los casos previstos, si bien como último y necesario recurso.
- e) Amonestar o expulsar, mostrando la tarjeta amarilla o roja según la gravedad de la falta, a toda persona que con licencia federativa participe en el partido y observe conducta antideportiva. Tratándose de Entrenadores, Auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas, el árbitro se abstendrá de exhibir tales cartulinas.
- f) Prohibir que penetren en el terreno de juego, sin su autorización, otras personas que no sean futbolistas participantes en el juego o los árbitros asistentes.
- g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún jugador, indicando sea atendido en la forma que considere necesaria.
- h) Cuidar de que en los partidos en los que se disponga de “recogepelotas” para el perímetro del terreno de juego, éstos permanezcan en el mismo realizando su labor con la misma diligencia durante la totalidad del encuentro, siendo responsable el club local, u organizador del mismo, de cualquier deficiencia o negligencia producida en el cumplimiento de esta obligación y de la inobservancia de las instrucciones dadas por el árbitro antes del inicio del encuentro. En cualquier caso, de darse cualquiera de estas circunstancias y que las mismas puedan llegar a afectar al normal desarrollo del encuentro, el árbitro adoptará las medidas que estime convenientes para reconducir la situación de inmediato; llegando, incluso, a dejar en suspensión la función de los citados “recogepelotas” previa comunicación al Delegado de Campo.

3.- Después del partido:

- a) Redactar de forma fiel, concisa, objetiva y completa el acta del partido en la forma que tenga establecido el CTA de la RFFM, remitiéndola a la Federación en el plazo máximo de veinticuatro horas desde la finalización del partido, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.
- b) Recabar de cada uno de los delegados de los equipos contendientes, informe sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo y en el supuesto caso de que ello fuera posible, las certificaciones médicas correspondientes a fin de adjuntarlas al Acta del partido.



Capítulo XII: De las actas y sus anexos

Artículo 64.-

El Acta es el documento necesario para el enjuiciamiento, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidencias habidas en un partido. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

- a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes y su número de identificación, clase de competición, grupo si lo hubiere así como la clave del partido.
- b) Nombre de los futbolistas que intervienen desde el comienzo, de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como los nombres de las personas autorizadas a estar en los banquillos que tenga establecido la RFFM, delegados y los del equipo arbitral.
- c) Resultado del partido.
- d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del minuto en que tuvieron lugar.
- e) Amonestaciones o expulsiones que hubiere decretado, expresando clara y pormenorizadamente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, excepto las amonestaciones en las categorías donde la RFFM establezca que únicamente deban reflejarse las causas que hayan motivado la doble amonestación y, por tanto, expulsión del futbolista.
- f) Incidencias habidas antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él, en los que hubieran intervenido dirigentes, empleados, futbolistas, personas afectas a la organización deportiva o los aficionados, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por los árbitros asistentes, le sean comunicados directamente por éstos.
- g) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones en relación con las condiciones reglamentarias que uno y otras deben reunir.
- h) Dudas relacionadas sobre la validez de las licencias de alguno o algunos de los futbolistas o demás personas autorizadas a ocupar plaza en los banquillos, haciendo constar, en tal caso, los nombres de los afectados con la firma de éstos, que estamparán en su presencia con indicación y comprobación de DNI o documento oficial equivalente, procediendo en idéntica forma si por olvido, extravío u otra causa de índole similar no se presentara alguna de las licencias.
- i) Nombre de aquellos futbolistas de los que se haya solicitado revisión de fichas y que existan dudas sobre su verdadera personalidad, haciéndoles firmar en su presencia, así como su opinión personal, muy claramente ex-presada sobre el caso, indicando las anomalías observadas y que son objeto de reclamación.
- j) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.



Artículo 65.-

1.- Antes de comenzar el encuentro se consignarán en Acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior y, a continuación, será suscrito por los capitanes, entrenadores y delegados. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del citado artículo anterior, excepto lo contemplado en el apartado i), que se completará cuando sea pasada la revisión de fichas a que en el mismo se alude, siendo, por fin, firmada por el árbitro.

2.- Los clubes tendrán acceso a la visualización e impresión en papel del acta oficial de sus partidos, descargándola de la intranet de la RFFM una vez esté en su poder.

Artículo 66.-

1.- Terminado el partido y formalizada el acta, los delegados de cada equipo tendrán derecho a la comprobación, en el propio vestuario arbitral, de los datos que consten en la misma, firmándola electrónicamente. Dicha firma, que también valida lo recogido en el artículo 61.3, reconoce que los delegados han sido informados de su contenido y será mediante una clave que cada club recibirá de la RFFM. En caso de fuerza mayor o fallo en el sistema electrónico que impida la confección del acta en el vestuario arbitral, los delegados recibirán por parte del árbitro la información de lo que va a reflejar en la misma, y éste lo reflejará posteriormente en el acta arbitral.

2.- La ausencia o posible negativa a firmar el acta por parte del delegado o representante autorizado de un equipo, será reflejada en la misma por el árbitro. En este último supuesto, el club en cuestión estará obligado a comunicar a la RFFM el motivo de su negativa, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la conclusión del partido.

Artículo 67.-

1.- Cuando lo aconsejen circunstancias especiales o para subsanar posibles fallos electrónicos, el árbitro podrá formular separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo, en tal caso, remitirlos a la RFFM a la mayor brevedad posible. La existencia de dicho anexo al acta deberá ser comunicada por la Federación a los equipos implicados en cuanto tenga conocimiento de su existencia.

2.- Si aquellas incidencias se refirieran a hechos que se han producido en el transcurso del partido, deberá indicarse en el acta del mismo la frase "SIGUE ANEXO", con el fin de que los clubes queden notificados de la existencia del mismo, salvo en los supuestos de incidencias que pudieran hacer peligrar la integridad física del equipo arbitral, o que se hayan producido con posterioridad a la confección y entrega del acta, en cuyo caso el árbitro estará obligado a notificarlo a su Comité en la mañana del día siguiente a fin de que éste lo comunique a los equipos contendientes en la forma más urgente posible.



Capítulo XIII: De los informes de los clubes

Artículo 68.-

1.- Los clubes podrán formular, por escrito, las observaciones que consideren oportunas, relativas al encuentro de que se trate, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

2.- Asimismo, los clubes podrán efectuar, por escrito, denuncias sobre supuestas alineaciones indebidas, indicando claramente, el nombre del futbolista o futbolistas denunciados, así como los motivos de su denuncia.

Artículo 69.-

1.- Los informes y las denuncias a las que se refieren el artículo anterior, deberán ser suscritas por un representante legal y debidamente autorizado del club de que se trate, y se remitirá directamente a la RFFM, donde deberán obrar antes de las doce horas del tercer día después de haber finalizado el partido o deberán obrar antes de las doce horas del tercer día después de haber finalizado el partido, o si éste se ha disputado entre semana, antes de las doce horas del día siguiente, según se establece en el artículo 60 del Reglamento Disciplinario y Competicional.

2.- Los clubes que no hubieran intervenido en un encuentro, también podrán elevar a la RFFM, informes o denuncias, firmadas por su Presidente o representante legal del club debidamente autorizado al efecto, en relación con incidencias ocurridas en partidos disputados por otros, cuando entiendan que las mismas les afecten, debiendo estar en poder del organismo competente de la RFFM, dentro del plazo a que se refiere el apartado anterior.

Capítulo XIV: De la organización económica de los partidos

Artículo 70.-

1.- Los clubes cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en los terrenos que ellos designen.

2.- La organización de los que sean de desempate o tengan lugar en campo neutral, se encomendará al club propietario del mismo, bajo la dirección y control de la RFFM y con la intervención de los dos clubes contendientes, los cuales tendrán derecho a señalar los precios de las localidades de común acuerdo. Si no lo hubiere, será la RFFM quien tenga la potestad de decidir sobre los mismos.

Artículo 71.-

Los partidos y torneos de carácter amistoso deberán ser organizados por clubes o entidades rigiéndose por las obligaciones recíprocas que hayan sido fijados en los convenios establecidos por las partes, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.



Artículo 72.-

1.- Cuando la RFFM cuide de la administración de un partido de cualquier tipo, señalará los precios y podrá expender billeteaje propio o utilizar el de los clubes implicados. En este último caso, los interesados deberán presentarlo en la Federación para que proceda a sellarlo, despacharlo o recaudar su importe.

2.- La liquidación de estos partidos se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes al de su celebración, entregándose a la entidad el líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización, debidamente justificados.

3.- Idénticas disposiciones serán aplicables cuando un club ceda su terreno a otro, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.

4.- Las recaudaciones líquidas de los encuentros que se celebren en campo neutral o a partido único, se repartirán por mitad entre los equipos contendientes, deduciéndose de la liquidación, como gastos del encuentro, los siguientes:

- a) Cualquier clase o tipo de tributo que corresponda.
- b) Personal de servicio del campo.
- c) Billeteaje.
- d) Honorarios arbitrales.
- e) Alquiler del campo.
- f) Otros gastos previamente estipulados.

Artículo 73.-

1.- Cuando por acuerdo pactado entre las partes o por disposición de la RFFM, un club venga obligado a ceder su terreno de juego, será de su responsabilidad que todos los servicios necesarios propios de su organización, sean los exigidos para la normal celebración del encuentro de que se trate. En contrapartida, tendrá derecho a percibir un quince (15) por ciento de los ingresos líquidos, entre los que se computarán, en su caso, los obtenidos por TV, publicidad estática y otros similares. En el supuesto de que el partido se celebrará con luz artificial, percibirá otro 3% más.

2.- De aquellos ingresos líquidos se detraerá, además otro 15% que engrosará un fondo destinado a la promoción del fútbol formativo de la RFFM.

3.- Idénticas disposiciones serán aplicables cuando un club ceda su terreno de juego a otro, salvo acuerdos concretos al respecto entre los interesados.

4.- En todos los supuestos regirán, además, las siguientes normas:

- a) Los socios del club propietario del terreno de juego estarán obligados a pagar íntegramente el precio de las localidades, excepto acuerdos pactados para otras condiciones al respecto.
- b) El club que juegue en campo ajeno, tendrá la facultad de inspeccionar el billeteaje y la liquidación del partido.
- c) Los contendientes y el titular del campo, tendrán derecho al 15% del billeteaje, quedando el resto a disposición de la RFFM. Aquéllos podrán devolver las localidades no vendidas, hasta setenta y dos horas antes de la señalada para el partido.
- d) Los terrenos de juego en los que se celebren encuentros organizados por la RFFM, deberán encontrarse libres de cualquier compromiso que afecte a los servicios o instalaciones de éste, quedando por tanto enervados los convenios o acuerdos suscritos por el club interesado



sobre publicidad, licencias comerciales, filmación, retransmisión radiofónica o televisiva, en directo o diferido; grabación en vídeo, reserva de localidades o cualesquiera otros, que quedarán sin efecto alguno en relación con el partido de que se trate. El club titular del terreno será responsable del adecuado funcionamiento de sus instalaciones y sus correspondientes servicios.

5.- La transmisión televisada, total o parcial, ya sea en directo ya en diferido, de cualquier partido de fútbol de los que componen las competiciones oficiales organizadas por la Real Federación de Fútbol de Madrid, requerirá la autorización federativa, previa conformidad del club oponente.

Capítulo XV: De las Selecciones de la RFFM y sus partidos

Artículo 74.-

1.- La RFFM tiene el derecho, exclusivo, de formar las Selecciones Autonómicas de Fútbol de Madrid en sus diferentes categorías y disciplinas adscritas a la misma.

2.- La selección y convocatoria de futbolistas para integrar éstas en sus diferentes categorías, han de significar un especial honor y un deber preferente en sus actividades deportivas. En consecuencia, los clubes están obligados a prestar su colaboración, sus instalaciones y los futbolistas de sus equipos que, a tal efecto, fueren convocados, y éstos a cumplir sus deberes de seleccionados, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicten los organismos federativos, actuando con la total entrega que tan alto servicio requiere.

3.- Las Selecciones Autonómicas de Madrid, tendrán como uniformes oficiales los siguientes:

- a) Como primer uniforme: Camiseta roja, pantalón blanco y medias rojas.
- b) El segundo uniforme será: Camiseta blanca, pantalón rojo y medias blancas.

4.- Es la obligación de los futbolistas oficialmente convocados, acudir a las convocatorias para las que sean llamados, bien para participar en entrenamientos, pruebas de preselección, competiciones de cualquier ámbito, especialmente, las relativas a los Campeonatos Nacionales de Selecciones u otras que, con idéntico nivel competicional o de compromiso federativo, pudieran programarse.

5.- La RFFM podrá programar y desarrollar concentraciones, pruebas preparatorias o de preselección y entrenamientos con futbolistas, siempre que, a juicio de sus servicios técnicos, sean considerados pertinentes y en las fechas que se entiendan oportunas. Durante el tiempo requerido para ello, quedará en suspenso el ejercicio de las facultades de dirección y control propios del club al que estén afectos, así como las obligaciones y responsabilidades derivadas de ello.



Artículo 75.-

1.- La Junta Directiva de la RFFM, a propuesta de la Vicepresidencia Deportiva, cuando exista tal responsabilidad en el organigrama de aquélla, nombrará cuantos seleccionadores considere oportunos para atender las necesidades técnicas de las diferentes Selecciones Autonómicas adscritas a la propia Federación en sus diversas categorías y disciplinas. Tales seleccionadores habrán de estar afiliados al CEFM y serán titulados que, a juicio de la RFFM, reúnan las condiciones necesarias al efecto, estableciendo con ellos, asimismo, los términos y condiciones del contrato que, de común acuerdo, suscriban con los mismos en su condición de seleccionadores.

2.- Asimismo, la RFFM, podrá nombrar ayudantes o auxiliares de los técnicos o seleccionadores principales que, igualmente, habrán de ser miembros afiliados y titulados adscritos al CEFM.

3.- En ambos casos, la titulación requerida será, como mínimo, aquélla que se establece en el artículo 70,2 del Libro V del presente Reglamento.

4.- La RFFM podrá contar con colaboradores voluntarios federativos para las funciones de delegado, técnico de material, utillero y resto de auxiliares que sean necesarios para el buen funcionamiento de las Selecciones Autonómicas.

Artículo 76.-

1.- Cuando un futbolista sea seleccionado, la RFFM comunicará a su club, con la antelación necesaria, el día y lugar en que se deba personar, así como las instrucciones necesarias para su concentración y desplazamiento.

2.- Los futbolistas convocados deberán presentarse en el lugar, día y hora de la citación, salvo enfermedad, lesión o cualquier otra causa debidamente justificada.

Artículo 77.-

1.- Los futbolistas deberán cumplir las instrucciones que reciban del seleccionador correspondiente o del personal federativo competente.

2.- Las personas que formen parte de todas aquellas selecciones oficiales, sea cual fuese su cometido, se obligan a otorgar su consentimiento expreso de su derecho de imagen en favor de la RFFM o terceras personas que actúen como patrocinador de la misma. Igualmente se obligan a utilizar las prendas deportivas que les facilite la RFFM y los medios de transporte dispuestos al efecto, salvo autorización oficial expresa en contrario.

Artículo 78.-

Los futbolistas seleccionados cuidarán, en todo momento, que su conducta sea la que corresponde a la especial representación que ostentan y deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.

Artículo 79.-

En el supuesto de que resulte lesionado algún futbolista que intervenga en cualquiera de las Selecciones, ya se trate en entrenamientos, ya de partidos, será atendido por los servicios de la Mutualidad que designe la RFFM, salvo que, expresamente, el club al que esté afiliado indique lo contrario, en cuyo caso correrá con todos los gastos que se deriven de su atención al margen de los criterios de la RFFM.



Artículo 80.-

1.- El futbolista que actúe en partidos oficiales con cualquiera de las diferentes Selecciones Autonómicas de la RFFM, se le concederá un diploma acreditativo de tal hecho, en el que deberá hacerse constar el número de sus actuaciones con las distintas representaciones de la referida RFFM.

2.- Si el número de tales actuaciones fuera igual o superior al de quince (15) la Junta Directiva de la RFFM podrá proponer al futbolista del que se trate para que le sea otorgada alguna de aquellas distinciones de las previstas en el apartado de “Honores y Recompensas” del presente Reglamento General.

Artículo 81.-

Los clubes adscritos a la RFFM y los futbolistas afectos a los mismos habrán de tener en consideración que, la negativa injustificada a su cesión o asistencia a cualquiera de las convocatorias, pruebas o partidos que oficialmente sean programados para cada una de las Selecciones Autonómicas de Fútbol, supondrá la comisión de infracción disciplinaria muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 51,K) de la Ley 15/1.994 del Deporte de la Comunidad de Madrid.

En tales supuestos, el órgano disciplinario pertinente, a instancia de la propia RFFM, adoptará las medidas conducentes al cumplimiento de las disposiciones en vigor.

Capítulo XVI: Otras Licencias y Acreditaciones

Artículo 82.-

1.- La RFFM podrá expedir, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, otras licencias diferentes a las recogidas y establecidas en los Libros IV y V del presente Reglamento General; entre otras, las siguientes:

- 1.1.- “D”: Delegado.
- 1.2.- “M”: Médico.
- 1.3.- “ATS”: Asistente Técnico Sanitario.
- 1.4.- “FTP”: Fisioterapeuta.
- 1.5.- “EM”: Encargado de Material.
- 1.6.- “AUX”: Auxiliares.

Y cualesquiera otras que, en su momento, pudieran establecerse, al entender que pudieran incidir en el mejor desarrollo de sus competiciones y actividades propias, por acuerdo de la Asamblea General, su Comisión Delegada o a criterio de la Junta Directiva de la RFFM.

2.- 2.1.- La Licencia “D” de Delegado faculta al interesado para desempeñar funciones de Delegado de Equipo o de Campo por el club que las inscribe y válida para poder actuar como tal en cualquiera de los equipos pertenecientes al club del que se trate.

2.2.- Para su tramitación, el club deberá presentar en la RFFM, además de la licencia debidamente cumplimentada y sellada, otro duplicado para su control federativo, así como la fotocopia del DNI del interesado. Tanto en el original como en el duplicado de la licencia, habrá de constar el “apto” del preceptivo Reconocimiento Médico efectuado por los Servicios Médicos de la Mutualidad de Futbolistas Delegación Territorial de Madrid -, sin cuyo requisito, no podrá diligenciar ninguna licencia como tal.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

2.3.- La validez de la licencia de Delegado o vigencia máxima de la misma, será de tres temporadas, salvo que las partes modifiquen tal plazo o, incluso, se produzca la baja, siempre con el requisito de obligado cumplimiento, por parte del club, de proceder a su oportuna renovación a principio de cada temporada como cualquiera otra licencia federativa, y, asimismo, la pertinente renovación de Reconocimiento Médico en el plazo fijado por los Servicios Médicos ya referidos.

3.- 3.1- Las licencias “M” (Médicos); “ATS” (Asistente Técnico Sanitario) y “FTP” (Fisioterapeutas) facultan a los interesados para el desempeño de sus funciones específicas, según cada caso, por el club que los inscribe, debiendo todos ellos, además, hallarse en posesión de su correspondiente titulación oficial como tales y cumplir igualmente con los restantes requisitos exigibles a los Delegados.

3.2.- La validez de estas licencias será, asimismo, de tres temporadas con las salvedades prefijadas en el apartado 2.3- anterior.

4.- Las licencias extendidas a favor de Auxiliares o Encargados de Material, faculta a los interesados para desempeñar tales funciones por el club que los inscribe.

Su tramitación y validez será igual que para el caso contemplado en el apartado a) precedente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª

Cuando la redacción del acta del partido se realice por medios electrónicos, no será necesaria la firma autógrafa que contemplan los artículos 59.g), 60.e), 61.1.c) y 65.1)

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª

La firma autógrafa de los futbolistas que señalan los artículos 63.1.d), 64.h) y 64.i), cuando no pueda recogerse en el acta electrónica del partido, se recogerá en cualquier hoja adicional que se adjuntará al acta original. También se podrá acompañar de fotografías y otros medios de prueba.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª

La Junta Directiva de la Real Federación de Fútbol de Madrid queda facultada por la Comisión Delegada para efectuar, en el transcurso de la temporada de que se trate, las medidas correctoras necesarias para adaptar la Normativa Reglamentaria a la situación real de cada Sector Federativo que la integran.



REAL FEDERACION DE FUTBOL DE MADRID

DISPOSICIÓN ADICIONAL 5ª

137

Para la tramitación de cualquier nueva inscripción de licencia que no sea de futbolista de un club, de conformidad con lo dispuesto en la redacción de la LO 1/1996, de 15 de Enero, de protección jurídica de menores y con la LEY 26/2015, de 28 de Julio, de modificación del sistema a la infancia y a la adolescencia, será preceptivo presentar Certificado Negativo de Delincuentes Sexuales, expedido en la forma en que tenga establecido el Ministerio de Justicia. Dicho Certificado deberá presentarse únicamente para la tramitación de nuevas licencias en un club distinto al que hubiera estado anteriormente, no siendo necesaria la renovación cuando se tramita licencia para un equipo distinto dentro del mismo club. No obstante, el responsable del club deberá exigir nuevamente el Certificado pasado un plazo de tres años desde la presentación inicial del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL COMÚN A LOS LIBROS 3, 4, 5 Y 6:

En relación a cualquier tipo de trámite conducente a la inscripción de personas físicas y jurídicas, expedición de licencias, participación en competiciones, entrega de documentos, etcétera, el contenido del articulado de los Libros 3, 4, 5 y 6 del Reglamento General de la Real Federación de Fútbol de Madrid, resultará de igual aplicación a los interesados que bien hayan utilizado el sistema de presentación personal en sede federativa, o bien los servicios telemáticos federativos en base al documento de compromiso de responsabilidad de uso firmado por el representante legal de la entidad deportiva.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las funciones del Delegado de equipo, de forma excepcional y no habitual, serán asumidas, a falta del mismo, o por el capitán del equipo, si tiene la edad requerida para ello o, por una persona provista con DNI. En el supuesto de actuar como Delegado una persona provista de DNI, la responsabilidad disciplinaria deportiva por los actos que dicha persona cometa en el ejercicio de tal función, corresponderá al club que lo ha designado.